|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Proyecto de Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información** | **Observaciones y comentarios recibidos de entidades y otras partes interesadas** | **Observaciones y comentarios Superintendencias** | **Proyecto de Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información**  **Texto Propuesto** |
|  | **[1] CISCR**:  Servicios que el intermediario de seguros presta:  En cuanto a los servicios que se prestan, como se dijo anteriormente, no hay una distinción legal entre el concepto de intermediación de las sociedades agencia de seguros y las sociedades corredoras de seguros, por cuanto el artículo 19 de la Ley 8653 las define por igual, independientemente que las primeras actúen en nombre y por cuenta o solo por cuenta de las Entidades Aseguradoras y, las segundas actúan sin actuar en nombre y por cuenta de las entidades aseguradoras.  El proceso operativo – administrativo es igual entre las Agencias de Seguros y las Corredoras de Seguros, iniciando este con la cotización de una riesgo ante una compañía de seguros, luego la emisión del seguros, el pago de la prima, el servicio post venta, los procesos de renovación o variaciones de la póliza y los procesos de indemnizaciones, siendo estos los más importantes.  Por otro lado muy importante la aceptación del riesgo y por consiguiente la aceptación de la prima es una función exclusiva de las Compañías de Seguros, eliminando por completo el riesgo a los intermediarios de seguros.  Por tal motivo es que no se justifica la aplicación de este reglamento a las Sociedades Corredoras de Seguros. | **CISCR**: **[1] Procede**    Se excluye del alcance a todas las Sociedades Corredoras de Seguros sobre la base que su gestión operativa no pone en riesgo recursos de terceros ni los servicios brindados a los asegurados. Adicionalmente, desde el punto de vista de Gobierno Corporativo, estas entidades se encuentran en la obligación de establecer políticas para el control de todas las áreas que puedan representarles un riesgo significativo. Asimismo, en el Reglamento de Autorizaciones Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por SUGESE deben cumplir con requisitos mínimos relacionados con la seguridad física y tecnológica que garanticen la continuidad de las operaciones del negocio. |  |
|  | **[2] CISCR**.  Razonabilidad y proporcionalidad  En cuanto a este tema, el eje central es si nosotros captamos o no dineros de terceros para resguardarlos y utilizarlos en un futuro, sea para pago de siniestros, pago de intereses u otorgamiento de créditos; este es uno de los aspectos que nos diferencias de las entidades que sí ocasionaron la situación que se justifica al inicio del acto que motiva el reglamento:  *“múltiples casos de quiebras y fraudes asociados a temas operativos y de mala gestión”.*  Tecnológicamente hablando, no hay ni razonabilidad ni proporcionalidad en cuanto a la “autoría” y a la “soberanía” de los datos que pasan temporalmente por el **intermediario de seguros**. Si el intermediario de seguros llegara a extraviar datos, el riesgo es bajo porque son fácilmente recuperables del lado del verdadero “autor” del dato (El tomador, el asegurado y la Aseguradora), o bien, de la persona soberana de los datos (la Aseguradora dueña de los contratos de seguros).  En cambio, en lo que sí es necesario preocuparse como supervisor y que, de hecho, ya se está monitoreando y controlando es precisamente el riesgo de la “continuidad del negocio”, pudiéndose lograr en un ciento por ciento (100%) con protocolos e infraestructura tecnológica muy distintos respecto a los mínimos exigidos en la propuesta de reglamento sobre: la forma, fondo, costo de adquisición y mantenimiento.  Comprendemos que el concepto de proporcionalidad está en la propuesta de reglamento para la implementación de los procesos para lograr objetivos buscados por el supervisor; sin embargo, insistimos en que dicha proporcionalidad no abarca a los intermediarios, quienes deben tener una regulación mucho más básica que la propuesta, actualmente podemos estar en un sobre requerimiento de control de nuestra actividad de intermediación.  La proporcionalidad en esta propuesta de reglamento se usa para implementar la “continuidad” y “seguridad” pero la proporcionalidad no se aplica ni menciona a la hora de evaluar los resultados; se desconoce cuál es para el intermediario de seguros que quizá, si utilizamos una metáfora: *“El profesor nos indica que se puede usar la información para responder el examen pero el profesor indica que no la va a usar para la evaluación”*, es decir, no queda claro cómo se usará todo lo que se exige al momento de ser evaluados. | **CISCR [2] No procede**  **Idem [1].**  Adicionalmente, en relación con la seguridad de los datos debe aclararse que toda Entidad Regulada (incluyendo a los intermediarios de seguros) se encuentra vinculados por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968). En tal sentido no es aceptable el argumento de que:  *“ Tecnológicamente hablando, no hay ni razonabilidad ni proporcionalidad en cuanto a la “autoría” y a la “soberanía” de los datos que pasan temporalmente por el* ***intermediario de seguros****. Si el intermediario de seguros llegara a extraviar datos, el riesgo es bajo porque son fácilmente recuperables del lado del verdadero “autor” del dato (El tomador, el asegurado y la Aseguradora), o bien, de la persona soberana de los datos (la Aseguradora dueña de los contratos de seguros).”*  El enfoque del Reglamento se enmarca en el modelo de supervisión basada en riesgos. Concretamente en este Reglamento, las entidades deberán formular un Marco de Gestión de TI considerando las particularidades de cada entidad supervisada, en atención a su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos y la dependencia tecnológica que éstas tienen en procesos de TI.  Dado lo anterior, el supervisor definirá de ese Marco de Gestión de TI, cuales procesos representan un mayor riesgo que requiere una evaluación de TI. |  |
|  | **[3] CISCR.**  Autorregulación.La Cámara de Intermediarios de Seguros, en representación de las **sociedades corredoras de seguros**, podría proponer un plan especial que permita lograr los objetivos del supervisor pero acorde con la realidad del mercado costarricense en este segmento de intermediación. Un plan diferenciado que se ajuste a la realidad de nuestro gremio permitiría mayor dinamismo, una verdadera “económica de escala” y mantenimiento de un grado de supervisión sobre este segmento. | **CISCR [3] No procede**  **Idem [1]** |  |
|  | **[4] CISCR.**  Costos**.**  En cuanto al costo que implica el sometimiento a este reglamento, en los intermediarios de seguros solo las auditorías externas podrían representar en un costo anual de al menos treinta mil dólares (US$30.000.00) si tomamos la tarifa de honorarios de los auditores externos, aunado a otra serie de controles y recursos para operaciones tan pequeñas en comparación con la operatividad de las aseguradoras y del crecimiento exponencial que irán teniendo conforme crece el mercado; no obstante, estos costos no son para nada razonables ni justificados en las estructuras de las sociedades corredoras, donde en muchos casos estos costos podrían representar el rendimiento de todo un año de una de estas empresas.  Tomando en consideración lo antes expuesto, razonamos que la implementación de esta normativa, para las corredoras de seguros, llevaría, sin lugar a dudas, a cerrar muchas de estas empresas, con el costo socio – económico para el sector que esto implica, sin dejar de lado, otro aspecto muy importante que es la reducción del canal de comercialización de los seguros en Costa Rica, actor fundamental para el crecimiento y la universalización de los seguros en nuestro país. | **CISCR [4] No procede**  **Idem [1]** |  |
|  | **[5] SCOTIA CORREDORA.**  En forma general, y adicionalmente con respecto al artículo 2 - Alcance, muy respetuosamente manifestamos nuestra oposición a la citada normativa para efectos de las entidades Corredoras de seguros.  Conforme al artículo 19 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, “la actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros*,* su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones. La intermediación de seguros no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora”. En ese sentido, es notorio que un intermediario de seguros es un enlace o canal de intermediación entre un cliente interesado y una o varias entidades aseguradoras con el propósito de la emisión de una póliza que brinde cobertura al cliente interesado. El acto fundamental que materializa la labor es la emisión de la póliza, y por ende quien asume siempre el riesgo final es la entidad aseguradora, no el intermediario. El único riesgo del intermediario, específicamente de un corredor de seguros, reside en una asesoría incorrecta, a saber en “los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación” según señala el artículo 22 de la citada Ley, un riesgo que a nuestro juicio no justifica la implementación de un requerimiento tecnológico de la complejidad y altísimo costo que busca implementar la norma en consulta. | **SCOTIA [5] No procede**  **Idem [1]** |  |
|  | **[6] CONFÍA**.  En forma general, y adicionalmente con respecto al artículo 2 - Alcance, debo manifestar respetuosamente nuestra oposición a la citada normativa para efectos de las entidades corredoras de seguros.  Conforme al artículo 19 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, “*la actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones. La intermediación de seguros no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora*” (el subrayado es nuestro). En ese sentido, es notorio que un intermediario de seguros es un enlace o canal de intermediación entre un cliente interesado y una o varias entidades aseguradoras con el propósito de la emisión de una póliza que brinde cobertura al cliente interesado. El acto fundamental que materializa la labor es la emisión de la póliza, y por ende quien asume siempre el riesgo final es la entidad aseguradora, no el intermediario. El único riesgo del intermediario, específicamente de un corredor de seguros, reside en una asesoría incorrecta, a saber en “*los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación*” según señala el artículo 22 de la citada Ley, un riesgo que a nuestro juicio no justifica la implementación de un requerimiento tecnológico de la complejidad y altísimo costo que busca implementar la norma en consulta. | **CONFIA [6] No procede**  **Idem [1]** |  |
|  | **[7] BCR Corredora.**  En forma general, y adicionalmente con respecto al artículo 2 - Alcance, debo manifestar respetuosamente nuestra oposición a la citada normativa para efectos de las entidades corredoras de seguros.  Conforme al artículo 19 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, “*la actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones. La intermediación de seguros no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora*” (el subrayado es nuestro). En ese sentido, es notorio que un intermediario de seguros es un enlace o canal de intermediación entre un cliente interesado y una o varias entidades aseguradoras con el propósito de la emisión de una póliza que brinde cobertura al cliente interesado. El acto fundamental que materializa la labor es la emisión de la póliza, y por ende quien asume siempre el riesgo final es la entidad aseguradora, no el intermediario. El único riesgo del intermediario, específicamente de un corredor de seguros, reside en una asesoría incorrecta, a saber en “*los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación*” según señala el artículo 22 de la citada Ley, un riesgo que a nuestro juicio no justifica la implementación de un requerimiento tecnológico de la complejidad y altísimo costo que busca implementar la norma en consulta. | **BCR Corredora [7] No procede**  **Idem [1]** |  |
|  | **[8] Popular Pensiones**  Comunica que no se tienen observaciones al proyecto | **Popular Pensiones** **[8] No procede**  Se recibe su comentario. |  |
|  | **[9] IVM**  No se envían comentarios por ser improcedente. La autonomía de la CCSS es incompatible con la regulación. | **IVM [9] No procede**  Se recibe su comentario. |  |
|  | **[10] ACOP 021-16**  Haciendo un revisión de los considerandos del proyecto de acuerdo Reglamento General de la Gestión de Tecnologías de Información, (en adelante RGGTI), encontramos que el fundamento jurídico que se utiliza, es pobre, inapropiado e insuficiente para justificar una normativa de esta naturaleza.  Concretamente el único fundamento que se desarrolla, es el incorporado en el artículo 38 literal f) de la Ley 7523, el cual hace referencia a que dentro de las potestades del superintendente de pensiones, se encuentra las de adoptar acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación y supervisión, sin que el RGGTI, se enmarque dentro de una acción de la SUPEN, ya que por el contrario se trata de una nueva normativa, que se somete aprobación del CONASSIF; razón por la cual ese no resulta ser el fundamento jurídico apropiado, para sustentar un reglamento como el que se consulta.  (…)  no se puede pretender que el literal f) del artículo 38 del Ley 7523, autorice a la SUPEN a proponer normas como el RGGTI, ya que el citado artículo se refiera a la capacidad de la SUPEN de adoptar acciones, no regulaciones. | **ACOP 021-16 [10] No procede**  Esta normativa tiene fundamento en el literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado Valores, que indica como funciones del CONASSIF lo siguiente: “…b) Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias. …”, el cual se cita en el numeral 32 de la motivación de este reglamento.  Adicionalmente, se aclara que la referencia a la Ley 7523, artículo 38 literal f) no corresponde a lo planteado en su comentario. |  |
|  | **[11] ACOP 021-16**  En el considerando décimo se indica que la reforma propuesta forma parte de una supervisión basada en riesgos. Sin embargo, en el considerando décimo primero se hace referencia a la existencia de estándares disponibles en materia de TI y se citan el CobiT, ITIL e ISO, sin indicar cuál es el de preferencia para el Superintendente de Pensiones, de cara a una supervisión basada en riesgos, lo que nos parece indispensable, para garantizar la consistencia de este RGGTI, con la orientación de contar con un sistema de supervisión y gestión basado en riesgos.  Como se aprecia en los considerandos que fundamentan la RGGTI, éstos son omisos en indicar que los marcos de gestión de TI que se establezcan, tales como CobiT, ITIL e ISO, deben corresponder a marcos apropiados para la gestión de los riesgos, es decir, que sean compatibles con la supervisión basada en riesgos, ya que no todos los estándares mencionados se enfocan en una supervisión basada en riesgos. De hecho si analizamos el estándar CobiT, es hasta la versión 5, que este sería compatible con una supervisión basada en riesgos, pues las versiones anteriores, tenían otro enfoque como lo son los negocios y los procesos.  De acuerdo con lo anterior, consideramos que el proyecto de RGGTI, debe superar la contradicción existente y definir antes de su consulta cuál estándar de TI, o si por el contrario el estándar que se usará es el indicado en el Anexo 1 donde se recogen los procesos del Marco de Gestión de TI, pues caso contrario, la incerteza jurídica es tan grande, que arribamos al campo de las desproporcionalidad e irracionalidad del contenido normativo del proyecto del reglamento RGGTI. | **ACOP 021-16 [11] No procede**  Ni en los considerandos ni en la norma, se exige que se deba de utilizar un estándar o mejor práctica específica como CobiT, ITIL, ISO los cuales se citan solamente como referencia. |  |
|  | **[12] ACOP 021-16**  Las auditorías externas deben tener una finalidad concreta dentro del sistema de supervisión, y no puede pretenderse la aplicación indiscriminada de este tipo de mecanismos para todas las entidades supervisadas, sin establecerse condiciones previas, que ameriten la intervención de externos, auditando la gestión de TI de las Operadoras de Pensiones.  Consideramos que pretender aplicar indiscriminadamente a todos los regulados, una auditoría de la gestión de TI, es desproporcionado, y además no se ajusta a un modelo de supervisión basado en riesgo, ya que hace los mismos requerimientos de una auditoría externa a todos los supervisados, sin diferenciar a aquellas entidades que mantienen una gestión fuerte del riesgo de TI y del riesgo operativo.  Para poder darle razonabilidad a la propuesta de RGGTI, debe partirse de que la auditoria externa de TI, se solicitará, una vez que el ente supervisor, haya determinado la existencia deficiencias en el marco de gestión de TI, pues caso contrario, lo que se estaría evidenciando es la necesidad que tienen los supervisores, por falta de pericia o personal capacitado, suponemos, para evaluar el marco de gestión de TI, y para ello requieren, de la asistencia de un técnico externo que determine las deficiencias y proponga los mecanismos mitigación de los riesgos. En este enfoque que describimos, indudablemente el costo de la auditoría debería ser a cargo de la Superintendencia de Pensiones, pues la utilidad del auditoraje, es del supervisor y no propiamente de la entidad, ya que no se parte de una deficiencia de marco de gestión, sino de una revisión de éste, lo que es una acción propia de la SUPEN, de acuerdo con el artículo 38 literal m) de la Ley 7523.  Es criterio técnico de ACOP, de que el RGGTI consultado debe ajustarse, para que las auditorías externas de TI no sean obligatorias para aquellas entidades que tengan una fuerte gestión del riesgo de TI; y que esas auditorías de TI se requieran con posterioridad, a la existencia de criterios razonados del supervisor, acerca de la necesidad de utilizar ese recurso como complemento o en adicción a la labor de supervisión.  En otras palabras, resulta imperioso que la Superintendencias, tengan la capacidad técnica, para supervisar el marco de gestión de TI que se seleccione finalmente, ya que en caso contrario, se estarían incrementado los costos de supervisión en forma indebida y se estarían delegando funciones que son propias de los supervisores en terceras personas, lo que resultaría ser ilegal. | **ACOP 021-16 [12] No procede**  El Reglamento, solicita a las entidades formular un Marco de Gestión de TI considerando las particularidades de cada entidad supervisada, en atención a su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos y la dependencia tecnológica que éstas tienen en procesos de TI.  Dado lo anterior, el supervisor definirá de ese Marco de Gestión de TI, cuales procesos representan un mayor riesgo que requiere una evaluación de TI a través de una auditoría externa de TI.  **No procede**  Lo planteado no corresponde al procedimiento que se seguirá para:   1. Determinar las deficiencias en el marco de gestión de TI. 2. Determinar el alcance de la auditoría externa de TI. 3. Requerir la evaluación de un auditor externo de TI   Ese procedimiento será definido según las necesidades de supervisión del Regulador.  Se aclara que los resultados de la auditoría externa de TI, representan un insumo para las labores de supervisión de TI que realizan las Superintendencias y en ningún caso tienen un carácter sustituto o de delegación de funciones a un tercero. |  |
|  | **[13] ACOP 021-16**  Revisando del considerando 18 al 33 del proyecto de RGGTI, no encontramos en ninguno de los párrafos referencia alguna, a las potestades de la SUPEN para reformar del Reglamento de Auditores Externos. Tampoco encontramos, cual es el fundamento que exhibe la Superintendencia de Pensiones, para realizar dicha propuesta de modificación del Reglamento de Auditores Externos, razón por la cual en nuestro criterio, la ratio legem no está presente, siendo ello un requisito fundamental, para que el administrado pueda comprender el alcance de las normas que se pretenden modificar.  Por lo anterior, solicitamos que se informe y agregue al nuevo proyecto de RGGTI, las consideraciones pertinentes que sustentan el actuar de la Superintendencia de Pensiones, ya que lo revisado no da cuenta de las potestades con la que actúa dicha Superintendencia. | **ACOP 021-16 [13] No procede**  Esta normativa tiene fundamento en el literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado Valores, que indica como funciones del CONASSIF lo siguiente:  “…b) Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias. …”, el cual se cita en el numeral 32 de la motivación de este reglamento. |  |
|  | **[14] ACOP 021-16**  Una de las preocupaciones más relevantes paras las Operadoras de Pensiones en relación con el RGGTI, es el costo asociado que podrían tener el proceso de implementación, gestión y verificación de un sistema de TI que cumpla con un estándar internacional, pues dependiendo del estándar que finalmente se seleccione, los costos podrían dispararse en su cuantía, y con ello afectarse los costos de operación, los cuales por ser una industria con tarifas reguladas, muy probamente esos nuevos costos impactaran la comisión de administración, por lo que se deberá trasladar al afiliado.  Si consideramos el costo de implementación, gestión y verificación incrementara los gastos operativos de las Operadoras de Pensiones, y ese costo representara un incremento de un 1% de la comisión de administración, porcentaje que se le debería trasladar al afiliado, tendríamos que a los fondos administrados se les estaría aplicando un costo adicional cercano a los dos millones de dólares anuales.  Otro aspecto que nos preocupa es que el perfil tecnológico, que se propone en los lineamientos, tampoco está sustentado en un estudio de costos, por lo que consideramos que se podría estar omitiendo, la necesidad de contar con las provisiones financieras para poder costear las modificaciones y previsiones que deben tener las Superintendencias, para implementar sistemas de cargas, almacenamiento, módulos de análisis y alertas paras los supervisores. Es claro que estos desarrollos requieren también de auditorías externas que certifiquen la calidad y suficiencia de las herramientas para gestionar y supervisar TI**.**  Ese nuevo costo en que incurrirán los supervisores, también impactaran a los supervisados, quienes en la actualidad aportan un 20% del presupuesto anual de las Superintendencias.  No podemos ser muy precisos en cuanto al impacto económico que pueda tener la propuesta del RGGTI, ya que los costos antes indicados dependerán de la cantidad de procesos, el grado de madurez, del estándar a auditar, del tamaño de la entidad, entre otros.  El Reglamento no hace ninguna diferenciación en relación con el tamaño de la entidad supervisada.  Por lo anterior no consideramos oportuno avanzar en un reglamento de TI, hasta tanto no haya una definición clara y previa del estándar internacional que se pretende aplicar o si el estándar para elaborar el marco de gestión de TI, es el definido en el Anexo 1 de los Lineamientos, denominado “Procesos del Marco de Gestión de TI”, para luego establecer el costo financiero y del beneficio desde el punto de vista de supervisión, pues de lo contrario se estaría corriendo el riesgo de generar normativa, cuyo costo de implementación podría afectar directamente a los afiliados en el monto acumulado en su fondo de pensiones.  El tema de costos es especialmente sensible para las Operadoras de Pensiones en el tanto, se encuentran a las puertas de otra disminución del porcentaje de comisión sobre saldo administrado, de acuerdo con la propuesta existente actualmente, por ello reviste de especial interés que se proyecten los costos y el beneficio que se espera obtener con el RGGTI, pues hasta la fecha, no registramos en nuestros archivos problemas graves con las áreas de TI de las Operadoras de Pensiones. | **ACOP 021-16 [14] No procede**  **No procede.**  El perfil tecnológico es un producto que se solicita a las entidades para el levantamiento de su inventario de la gestión de TI.  Por tanto, el levantamiento de este perfil tecnológico es una actividad operativa que puede realizarse por personal interno de las entidades.  **No procede.**  El Reglamento, solicita a las entidades formular un Marco de Gestión de TI considerando las particularidades de cada entidad supervisada, en atención a su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos y la dependencia tecnológica que éstas tienen en procesos de TI.  **No procede.**  En este Reglamento ni en los considerandos ni en la norma, se exige que se deba de utilizar un estándar o mejor práctica específica como CobiT, ITIL, ISO los cuales se citan solamente como referencia.  Se aclara que el Anexo 1 “Procesos del Marco de Gestión de TI” de los Lineamientos es el que deberán utilizar las entidades para definir su marco de Gestión de TI.  Se aclara que las auditorías no son necesariamente anuales; además el alcance no necesariamente comprende todos los procesos |  |
|  | **[15] ACOP 021-16**  Las entidades supervisadas que son de capital público, son entidades públicas o públicas no estatales, se encuentran supervisadas por la Contraloría General de la República y en virtud de ello, deben cumplir la normativa de TI, emanada por el Ente Contralor.  Con la finalidad de evitar contradicciones y duplicaciones de costos, el proyecto de RGGTI, debería consultarse con la Contraloría General de la República, para determinar si el mismo, satisface las expectativas de la Contraloría o si requiere que se hagan ajustes, con la finalidad de que la entidad sepa a ciencia cierta, que si cumple con el Marco de Gestión de TI declarado, se ajusta a los requerimientos de la Contraloría y la Superintendencia que corresponda. En caso contrario, nuevamente se le imponen cargas dobles a las entidades supervisadas en materia de TI, lo que trae como consecuencia que nuevamente se deba trasladar ese costo a los afiliados en el caso de las entidades que administran el régimen complementario de pensiones. | **ACOP 021-16 [15] No procede**  Se hizo una valoración de las Normas técnicas para la gestión y el control de las Tecnologías de Información emitidas por la Contraloría y se determinó que las normas de esta última están contenidas en el Anexo 1 de los Lineamientos de la normativa en consulta.  De manera que con el cumplimiento de este reglamento se atienden los requerimientos establecidos por la Contraloría. |  |
|  |  |  |  |
| **“PROYECTO DE ACUERDO** |  |  | **“PROYECTO DE ACUERDO** |
| **El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,** | **[16] CISCR.**  En cuanto a los intermediarios de seguros y su actividad definida en el artículo 19 de la Ley 8653:  No hay un normativa legal que habilite la posibilidad de regular a los intermediarios de seguros bajo esta propuesta de reglamento. | **CISCR. [16] No procede**  Esta normativa tiene fundamento en el literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado Valores, que indica como funciones del CONASSIF lo siguiente: “…b) Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias. …”, el cual se cita en el numeral 32 de la motivación de este reglamento.  La Ley Reguladora del Mercado de seguros no establece un límite a las áreas de riesgo que pueden ser reguladas por el Conassif. | **El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,** |
| considerando que: |  |  | considerando que: |
| **I. En cuanto al Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información:** |  |  | **I. En cuanto al Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información:** |
| 1. **Acuerdo SUGEF 14-09:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante artículo 6, del acta de la sesión 773-2009 del 20 de febrero del 2009 aprobó el Acuerdo SUGEF 14-09 “Reglamento sobre la gestión de la tecnología de información”, mediante el que se definieron los criterios y metodología para la evaluación y calificación de la gestión de la tecnología de información para las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). |  |  | 1. **Acuerdo SUGEF 14-09:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante artículo 6, del acta de la sesión 773-2009 del 20 de febrero del 2009 aprobó el Acuerdo SUGEF 14-09 “Reglamento sobre la gestión de la tecnología de información”, ~~mediante el que se definieron~~ **que define** los criterios y metodología para la evaluación y calificación de la gestión de la tecnología de información para las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). |
| **2. SUGEF:** El artículo 131, incisos c) y n) literal ii) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece como función del Superintendente General de Entidades Financieras proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia, referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. La Superintendencia puede revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos. |  |  | **2. SUGEF:** El artículo 131, incisos c) y n) literal ii) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece como función del Superintendente General de Entidades Financieras proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia, referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. La Superintendencia puede revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos. |
| **3. SUGEVAL:** El artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) debe velar por la protección del inversionista y el adecuado funcionamiento del mercado de valores; asimismo el artículo 8 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado Valores, inciso b) establece que la SUGEVAL someterá a la consideración del Consejo Nacional los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, el inciso j) establece la potestad de adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen, y el inciso l) establece la potestad de la Superintendencia para requerir a los supervisados toda la información razonablemente necesaria a fin de cumplir la función supervisora del mercado de valores. |  |  | **3. SUGEVAL:** El artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) debe velar por la protección del inversionista y el adecuado funcionamiento del mercado de valores; asimismo el artículo 8 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado Valores, inciso b) establece que la SUGEVAL someterá a la consideración del Consejo Nacional los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, el inciso j) establece la potestad de adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen, y el inciso l) establece la potestad de la Superintendencia para requerir a los supervisados toda la información razonablemente necesaria a fin de cumplir la función supervisora del mercado de valores. |
| **4. SUPEN:** El artículo 38, literal f) de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones, establece como una atribución del Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según la Ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero; por otra parte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, del acta de la sesión 975-2012 del 29 de mayo del 2012 aprobó la evaluación cualitativa del riesgo operativo para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las operadoras de pensiones complementarias, donde uno de los componentes es la evaluación de la tecnología de información. Finalmente, mediante artículo 7, del acta de la sesión 1066-2013 del 1 de octubre del 2013 aprobó el Reglamento de Calificación de la Situación Financiera de los Fondos Administrados por los Entes Regulados donde se evalúa el riesgo tecnológico en los regímenes de pensiones de beneficio y contribución definidas. |  |  | **4. SUPEN:** El artículo 38, literal f) de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones, establece como una atribución del Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según la Ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero; por otra parte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, del acta de la sesión 975-2012 del 29 de mayo del 2012 aprobó la evaluación cualitativa del riesgo operativo para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las operadoras de pensiones complementarias, donde uno de los componentes es la evaluación de la tecnología de información. Finalmente, mediante artículo 7, del acta de la sesión 1066-2013 del 1 de octubre del 2013 aprobó el Reglamento de Calificación de la Situación Financiera de los Fondos Administrados por los Entes Regulados donde se evalúa el riesgo tecnológico en los regímenes de pensiones de beneficio y contribución definidas. |
| **5. SUGESE:** El artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653; establece como objeto de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados. La misma ley autoriza a la SUGESE para regular y supervisar a las personas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros. Asimismo, en el inciso i) del citado artículo se establece como su función el proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus competencias y funciones. |  |  | **5. SUGESE:** El artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653; establece como objeto de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados. La misma ley autoriza a la SUGESE para regular y supervisar a las personas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros. Asimismo, en el inciso i) del citado artículo se establece como su función el proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus competencias y funciones. |
| **6. CONASSIF:** Conforme el artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado Valores, es potestad del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las disposiciones referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas. |  |  | **6. CONASSIF:** Conforme el artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado Valores, es potestad del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las disposiciones referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas. |
| **7. Gestión de TI:** La tecnología de la información (TI) es indispensable para gestionar y tomar decisiones dentro de las organizaciones, asimismo, su adecuada administración permite mantener la competitividad y coadyuva en la consecución de las metas y objetivos. | **[17] BPDC**  **Considerando 7.** En este considerando se menciona a Tecnología de Información como un proceso más del negocio, sin embargo, anteriormente se había difundido el rol de TI como un aliado estratégico en alineamiento con el negocio, por lo que se solicita aclarar lo establecido en el siguiente punto:  **Considerando 9.**  Se menciona la implementación efectiva del marco de gestión de TI, por lo que genera la inquietud ¿a qué se refiere con implementación efectiva?, y ¿si este marco de gestión de TI contemplará también el gobierno de TI? | **BPDC [17] No procede**  Por lo indicado en el considerando 9 sobre “marco de gestión de TI”, no se incluyen los procesos de gobierno de TI. | **7. Gestión de TI:** La tecnología de la información (TI) es indispensable para **gobernar,** gestionar y tomar decisiones dentro de las organizaciones, asimismo, su adecuada administración permite mantener la competitividad y coadyuva en la consecución de las metas y objetivos. |
| A principios de la década anterior, y en virtud de múltiples casos de quiebras y fraudes asociados a temas operativos y de mala gestión, varios organismos internacionales han emitido disposiciones en las que resaltan la necesidad de mejorar los sistemas de Gobierno Corporativo y en consecuencia, la forma de gobernar la TI. | **[18] CISCR**.  El aspecto medular que gira en torno al gobierno corporativo y, por contera, en este tema de TI es la situación de aquellas entidades supervisadas que de alguna manera ostentan la confianza para recibir de los consumidores fondos en administración, sea bajo la figura de intermediación financiera (entidades financieras como los bancos), actividad aseguradora (Aseguradoras), emisión y colocación de valores (Bolsas de Valores), entre otros; por cuanto efectivamente su quiebra o fraudes asociados a temas operativos y de mala gestión podrían afectar sistemáticamente el sistema financiero y el patrimonios de los clientes de estos servicios financieros; en cambio, la situación de las sociedades corredoras de seguros es absolutamente distinta al no retener indefinidamente altas sumas de dineros para su administración con riesgos inherentes como el de inversión, mercado, reputacional, legal, entre otros sobre los que sí se justifica con claridad este tipo de estándar mínimo. El intermediario de seguros tiene una actividad importante en el esquema pero no es significativa en cuanto a la magnitud de riesgo que estas entidades representan. Máxime que en este momento, con el desarrollo del comercio electrónico en nuestro país, nos atrevemos a decir que entre el 80% y el 90% de las transacciones se realizan directamente del tomador a las cuentas de las compañías de seguros, sin que los dineros pasen por los intermediarios de seguros. | **CISCR. [18] No procede**  **Idem [1]** | A principios de la década anterior, y en virtud de múltiples casos de quiebras y fraudes asociados a temas operativos y de mala gestión, varios organismos internacionales han emitido disposiciones en las que resaltan la necesidad de mejorar los sistemas de Gobierno Corporativo y en consecuencia, la forma de gobernar ~~la~~ TI. |
| Estos requerimientos plantean el reto de diseñar y mantener controles eficientes que faciliten la gestión de TI desde dos puntos de vista: el primero, tomando a TI como un proceso más del negocio y segundo, tomando a TI como encargado de proveer y mantener la plataforma y los sistemas que apoyan la ejecución del resto de los procesos del negocio. |  |  | Estos requerimientos plantean el reto de diseñar y mantener controles eficientes que faciliten la gestión de TI desde dos puntos de vista: el primero, tomando a TI como un proceso más del negocio y segundo, tomando a TI como encargado de proveer y mantener la plataforma y los sistemas que apoyan la ejecución del resto de los procesos del negocio. |
| Esta dualidad implica para las entidades el diseño o la adopción de un marco que les permita gestionar y controlar la TI, desde ambos puntos de vista en forma consistente. |  |  | Esta dualidad implica para las entidades el diseño o la adopción de un marco que les permita **gobernar**, gestionar y controlar la **función de** TI, desde ambos puntos de vista en forma consistente. |
|  |  | Se adiciona este párrafo que sustenta la inclusión de procesos de gobernanza de TI que están normados en el artículo 6 Gobierno TI del reglamento enviado en consulta a las entidades que luego del proceso de atención de observaciones se traslada como artículo 7. | **Dado que la gobernanza orienta, dirige y supervisa la gestión de TI y que las tecnologías de información se consideran factores de riesgo operativo, al que están expuestas las entidades, resulta necesario que este reglamento incluya la evaluación los procesos de gobierno y gestión de TI por parte de las Superintendencias.** |
| **8. Necesidad de control y gestión de TI:** Una inadecuada gestión del riesgo operacional en el área de la tecnología de información en las entidades supervisadas puede repercutir negativamente en la continuidad de sus operaciones; impactando por consiguiente sus patrimonios y concomitantemente, afectando a los clientes de las entidades. |  | Se elimina la palabra gestión, porque no corresponde según el texto. | **8. Necesidad de control ~~y gestión~~ de TI:** Una inadecuada gestión del riesgo operacional en el área de la tecnología de información en las entidades supervisadas puede repercutir negativamente en la continuidad de sus operaciones; impactando por consiguiente sus patrimonios y concomitantemente, afectando a los clientes de las entidades. |
| Por lo anterior, resulta indispensable la determinación de requerimientos mínimos de gestión y control sobre la tecnología de información que garanticen la integridad, seguridad, auditabilidad y disponibilidad de la información y de los servicios ofrecidos. Lo anterior toma mayor relevancia al considerar el desarrollo acelerado de servicios financieros de consulta o transaccionales a través de Internet. | **[19] CISCR.**  Se reitera en este punto que, como consecuencia de una mala gestión se impactaría tanto el patrimonio del regulado como el de los clientes. En este aspecto podemos estar de acuerdo que debe existir un mínimo de estándares en el segmento de intermediación de seguros pero con mínimos aceptables para su actividad, muy por debajo de los mínimos que en el reglamento se plantean actualmente, siendo inadecuados e irracionales en alguna medida para la sociedad corredora, impactando fuertemente la operatividad, presupuesto y economía de este segmento en un mercado tan pequeño como es el costarricense.  Este mismo punto termina con una frase que no aplica para ningún intermediario de seguros:  “Lo anterior toma mayor relevancia al considerar el desarrollo acelerado de servicios financieros de consulta o transaccionales a través de Internet.” | **CISCR [19] No procede**  **Idem [1]**  Se elimina el último párrafo porque no le agrega valor al considerando. | Por lo anterior, resulta indispensable **que las entidades supervisadas determinen su marco** ~~la determinación de requerimientos mínimos~~ de gestión**,** ~~y~~ **para el** control ~~sobre~~ **de** la tecnología de información~~,~~ que garantice la integridad, seguridad, auditabilidad y disponibilidad de la información y de los servicios ofrecidos. ~~Lo anterior toma mayor relevancia al considerar el desarrollo acelerado de servicios financieros de consulta o transaccionales a través de Internet.~~ |
| **9. Sobre los plazos dispuestos en este reglamento:**  El diseño e implementación del marco de gestión de TI requiere por parte de las entidades supervisadas de esfuerzo planificado y progresivo. Con el objeto facilitar este proceso, su inversión y la definición concomitante de políticas, procesos y estructuras, los lineamientos generales que acompañan el reglamento establecen un periodo de implementación a partir de la entrada en vigencia (gradualidad) que abarca hasta 5 años para entidades supervisadas por la SUGEVAL, SUPEN y SUGESE; asimismo, de 3 años para las entidades supervisadas por la SUGEF, este último plazo en consideración del avance logrado a partir de los requerimientos del Acuerdo SUGEF 14-09 “Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información”. Estos plazos se estiman razonables para que las entidades puedan efectuar las adecuaciones necesarias para la implementación efectiva de su marco de gestión de TI. | **[20] ABC**  En cuanto al plazo de vacancia normativa, el cual dependerá de cuál sea el supervisor de la entidad (5 años para supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras y 3 años para los restantes), no se observa una justificación clara que sustente este tratamiento diferenciado, máxime si se considera que la normativa es la misma para todas ellas, al tiempo que algunos cambios pueden requerir ser implementados a nivel del grupo, por lo que se dejaría sin efecto el plazo de 5 años.  Por otro lado, deben considerarse que existen procesos de un grado de complejidad mayor, como puede ser el caso de “gestionar la arquitectura empresarial”, el cual requiere la madurez de los procesos de al menos 5 años, por lo que el plazo de transitoriedad debe ser mayor. Adicionalmente, la inclusión de los procesos “Gestionar el Marco de Gestión de TI”, “Gestionar los Acuerdos de Nivel de Servicio” y “Gestionar controles de proceso de negocio” dentro de los Lineamientos, los cuales no han formado parte del marco de gestión de TI, hace que se requiera una mayor gradualidad a la prevista.  Aunado a lo anterior, en el caso de los conglomerados o grupos financieros, no se detalla cuál de los dos plazos resultarían aplicables a las entidades integrantes no supervisadas directamente por un órgano regulador.  **[21] PJ**  Al respecto la Dirección de Tecnología de Información en el Plan Estratégico de Tecnologías de Información PETIC 2015-2020, definió una meta que se intitula “Establecer un modelo de gestión de tecnologías de información y comunicaciones basado en las mejores prácticas de la industria”, que tiene relacionado un programa para “Implementar el modelo de Objetivos de Control para la Información y Tecnologías Relacionadas (COBIT), con el fin de propiciar la gobernabilidad de las tecnologías de información y comunicaciones”. De forma tal, que el Poder Judicial comparte la iniciativa de regular la gestión tecnológica en los términos que se expone.  No obstante, es importante señalar que los tiempos y orden de implementación de los procesos solicitados por el CONASSIF, pueden no coincidir con los que se definan para el Poder Judicial. Esto debido a que como parte de la implementación planteada para esta institución, se realizará una primera fase de diagnóstico y definición de la hoja de ruta, siendo esta última la que defina las prioridades de adopción de los procesos y las mejores prácticas relacionadas.  Lo que sí se comparte, es que el Poder Judicial ha definido igual umbral de tiempo (5 años) para realizar esta labor, tal y como lo señala el REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN. Así mismo, la Dirección de Tecnología de Información, estará abarcando procesos adicionales a los establecidos en el Marco de Gestión de TI que el CONASSIF propone, como lo son los de Gobierno de TI, por lo cual, se incrementan la cantidad de tareas y el plazo para lograr la definición Marco de Gobierno y Gestión de TI del Poder Judicial.  Por otro lado, y como observación general, el Reglamento no sugiere que las organizaciones alcancen un grado de capacidad de los procesos que implementen, lo que podría ser abordado paulatinamente y dentro de un modelo de mejora continua.  Adicionalmente, debe señalarse que en los términos propuestos en el Reglamento, el esfuerzo de adopción de los procesos y prácticas ahí descritas, tienen una transversalidad tal, que no son únicamente competencia de la Dirección de Tecnología, sino que abarcan a toda la organización y el éxito de su implementación, radica en el compromiso institucional.  **[22] FEDEAC**  **Consideraciones:**  1) Es pertinente retomar el esfuerzo que el sector había realizado en aras de normalizar y lograr los estándares de calidad que establece el buen Gobierno de TI. No dudamos que el plazo de espera ha valido la pena, eso sí, en el tanto algunos aspectos en cuanto a plazos de adecuación, alcances aplicativos muy puntuales y otros elementos relacionados con los tiempos de auditorías y entregas de informes, sean más claros.  […]  3) Como una de las consideraciones relevantes -que nos parece no está en concordancia con el alcance sistémico- es el hecho que el plazo de adecuación sea menor y por ende de aplicación inmediata para los Supervisados por SUGEF. La propuesta de reconsideración de 4) plazos se sustenta en el hecho que la aplicación de un nuevo estándar (Cobit 5), con alcances y aplicaciones muy diferentes, propende metodologías, herramientas, instrumentos e inclusive requerimientos de formación y capacitación para internos y externos, que exigen plazos de actualización de conocimientos que sin duda requerirá más de un año preliminarmente.  **[23] BPDC**  **Considerando 9**.  Se menciona la implementación efectiva del marco de gestión de TI, por lo que genera la inquietud ¿a qué se refiere con implementación efectiva?, y ¿si este marco de gestión de TI contemplará también el gobierno de TI? | **ABC [20] No procede**  El plazo diferenciado se justifica en que las entidades supervisadas por la SUGEF han logrado un avance importante en la implementación de mejores prácticas para la gestión de las TI a partir de los requerimientos del Acuerdo SUGEF 14-09 “Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información”.  Sin embargo a efecto de aclarar esta situación para aplicación en Gestión Corporativa de TI, se modifica la disposición contenida en el transitorio correspondiente.  Se aclara que en caso de entidades no reguladas, el plazo de implementación es irrelevante, porque no existen facultades de supervisión sobre esas empresas y están fuera del alcance de esta norma.  **PJ [21] No procede**    El Plan Estratégico de Tecnologías de Información debe ajustarse a las normas de carácter general que regulan el Sistema Financiero.  Adicionalmente, el Plan Estratégico de Tecnologías de Información debe ajustarse a las normas de carácter general que regulan el Sistema Financiero.  **FEDEAC** **[22] No procede**  Los plazos se justifican en que las entidades supervisadas por la SUGEF han logrado un avance importante en la implementación de mejores prácticas para la gestión de las TI a partir de los requerimientos del Acuerdo SUGEF 14-09 “Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información”.  **BPDC [23] No procede**  Se aclara quelo indicado en el considerando 9 sobre implementación efectiva se refiere al “marco de gestión de TI” que la entidad declaró en el artículo 8. Asimismo, se aclara que este Reglamento incluye el Artículo 6: Gobierno Corporativo de TI. | **9. Sobre ~~los plazos~~ la implementación del marco de gestión de TI,** **dispuesto~~s~~ en este reglamento:**  El diseño e implementación del marco de gestión de TI requiere por parte de las entidades supervisadas de esfuerzo planificado y progresivo. Con el objeto de facilitar este proceso, su inversión y la definición concomitante de políticas, procesos y estructuras**, el modelo de supervisión basada en riesgos le coadyuva, a través de este reglamento, a que la entidad supervisada establezca su marco de gestión de TI** **en función de sus** **necesidades** **según su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos, riesgos y su dependencia tecnológica**.  ~~l~~Los lineamientos generales que acompañan el reglamento establecen un periodo de implementación a partir de la entrada en vigencia (gradualidad) que abarca hasta 5 años para entidades supervisadas por la SUGEVAL, SUPEN y SUGESE; asimismo, de 3 años para las entidades supervisadas por la SUGEF, este último plazo en consideración del avance logrado a partir de los requerimientos del Acuerdo SUGEF 14-09 “Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información”. Estos plazos se estiman razonables para que las entidades puedan efectuar las adecuaciones necesarias para la implementación efectiva de su marco de gestión de TI. |
| Por otra parte, de acuerdo con la experiencia de la aplicación del “Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información” en SUGEF, ha estimado prudente mantener el lapso de nueve meses, contados a partir de la notificación del requerimiento de auditoría, para la remisión de los entregables de la auditoría externa del marco de gestión de TI. Dicha holgura permite a las entidades desarrollar los aspectos procedimentales necesarios a efecto de la contratación, ejecución y entrega de los resultados de la auditoría externa. Finalmente, el Consejo ha considerado razonable el plazo de veinte días hábiles para la remisión del plan de acción, cuando haya sido requerido por alguna superintendencia. Dicha conclusión se desprende del hecho que una entidad va recibiendo retroalimentación conforme evoluciona la auditoría externa, de manera que una vez finalizada, ya cuenta con suficientes elementos y datos que le permiten perfilar un conjunto de acciones. | **[24] MVCR y CAMBOLSA**   * Sobre los plazos dispuestos en este reglamento,  se establecen 20 días hábiles para la remisión del plan de acción.  Este tiempo es muy poco tomando en consideración lo siguiente:  1. En algunos casos los planes de acción podrían requerir la contratación de proveedores,  proceso que requiere definición de presupuesto, preparación del RFP, análisis de cotizaciones y selección del proveedor. 2. Según el artículo # 16, los planes de acción deben llevar detalle de tareas, fechas, responsables. Podrían existir planes de acción que deban concebirse como proyectos, los cuales requieren un periodo de planificación exhaustivo y mayor. 3. Requiere de aprobación del órgano directivo de la entidad supervisada, quienes tienen agendas complejas y en ocasiones no es fácil conseguir un espacio para la aprobación de los planes.   Se solicita ampliar el plazo para la presentación de planes de acción. | **MVCR y CAMBOLSA [24] No procede**  El plazo de 20 días se considera suficiente, considerando que el plan requiere actividades a realizar así como fecha estimada de implementación y responsables.  Por la experiencia generada en la aplicación del Acuerdo SUGEF 14-09, el plazo de 20 días se considera un tiempo razonable.  Actualmente en los informes de supervisión generados por la SUGEVAL, los plazos establecidos son de 10 días. | Por otra parte, de acuerdo con la experiencia de la aplicación del “Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información” en SUGEF, ~~ha estimado~~ **se estima** prudente mantener el lapso de nueve meses, contados a partir de la notificación del requerimiento de auditoría externa **de TI**, para la remisión de los entregables de la auditoría externa **de TI** del marco de gestión de TI, **así como sobre cualquier otro criterio que se considere necesario en virtud del perfil de riesgo de la entidad**.  Dicha holgura permite a las entidades desarrollar los aspectos procedimentales necesarios a efecto de la contratación, ejecución y entrega de los resultados de la auditoría externa. Finalmente, el Consejo ha considerado razonable el plazo de veinte días hábiles para la remisión del plan de acción, cuando haya sido requerido por alguna superintendencia. Dicha conclusión se desprende del hecho que una entidad va recibiendo retroalimentación conforme evoluciona la auditoría externa, de manera que una vez finalizada, ya cuenta con suficientes elementos y datos que le permiten perfilar un conjunto de acciones. |
| **10. Supervisión basada en riesgos:** La supervisión basada en riesgos se caracteriza por la migración de un modelo basado en reglas hacia un enfoque donde la entidad supervisada es responsable de una gestión integral de los riesgos del negocio. En este enfoque corresponde a la entidad supervisada determinar, dentro de esa gestión de riesgos, el marco de gestión de TI que se adapte a su negocio, de manera que le permita identificar y establecer las medidas de mitigación para los riesgos que surgen de las TI; por ello, la regulación se enfoca a requerir un marco de gestión de TI con aquellas características prudenciales suficientes para el supervisor, sin que necesariamente se definan, puntualmente, determinados estándares o herramientas de control. En esta misma lógica, el reglamento que se emite encuentra sentido como parte de una estructura normativa transversal al sistema financiero, que no sustituye lo procesos de supervisión sobre riesgo operacional que ya se desarrollan, sino que viene a complementarlos, aportando información que nutre el criterio del supervisor a partir del aporte de especialistas externos. | **[25] BCR**  Necesidad del marco de gestión de TI  De lo antes expuesto, se visualiza la necesidad e importancia de establecer un marco de Gestión para las tecnologías de información, basado en estándares, sin que se obligue al establecimiento de uno en específico o herramientas de control emitidas por el regulador.  **[26] MERCADO DE VALORES DE COSTA RICA:**  El reglamento establece que como parte de las gestión basada en riesgos, los supervisados deben definir el marco de gestión de TI que se adapte a su negocio, sin embargo, en el reglamento en el anexo # 1 establece los procesos a implementar en cada año lo cual es típico de una gestión basada en procesos y se contrapone significativamente con la gestión basada en riesgos. Qué pasa si de acuerdo con mi evaluación de riesgos uno de los 29 procesos no se debe implementar en el periodo establecido en el anexo # 1 pero la superintendencia así lo solicita, seria esto un incumplimiento? | **BCR** **[25] No procede**  Es un comentario  **MVCR [26] No procede**  La normativa es un requerimiento regulatorio basado en un enfoque de supervisión basada en riesgos, donde las entidades definen su marco de gestión de TI de acuerdo a un análisis de riesgos de su gestión de TI.  El alcance de la auditoría externa se solicitará en función de los riesgos que cada Superintendencia estime pertinentes.  Considerando lo anterior, si un proceso incluido en el alcance está dentro del rango de gradualidad de implementación y no fue implementado al realizar la auditoria, se vería como un incumplimiento a la norma. | **10. Supervisión basada en riesgos:** La supervisión basada en riesgos se caracteriza por la migración de un modelo basado en reglas hacia un enfoque donde la entidad supervisada es responsable de una gestión integral de los riesgos del negocio. En este enfoque corresponde a la entidad supervisada determinar, dentro de esa gestión de riesgos el marco de gestión de TI que se adapten a su negocio, de manera que le permita identificar y establecer las medidas de mitigación para los riesgos que surgen de ~~las~~ TI; por ello, la regulación se enfoca a un marco de gestión de TI con aquellas características prudenciales suficientes para el supervisor, sin que necesariamente se definan, puntualmente, determinados estándares o herramientas de control. En esta misma lógica, el reglamento que se emite encuentra sentido como parte de una estructura normativa transversal al sistema financiero, que no sustituye lo procesos de supervisión sobre riesgo operacional que ya se desarrollan, sino que viene a complementarlos, aportando información que nutre el criterio del supervisor a partir del aporte de especialistas externos. |
| **11. Estándares disponibles como marco de referencia:** La industria y los profesionales en TI, han venido desde hace varias décadas desarrollando estándares y marcos que permitan gestionar y controlar la TI. Ante la incertidumbre y costo que significa el desarrollo interno de un marco de gestión de TI, las organizaciones han propendido por adoptar alguno de los marcos o estándares disponibles. | **[27] MERCADO DE VALORES DE COSTA RICA:**  El reglamento permite que el supervisado utilice cualquier estándar como referencia para la implementación de los procesos ya sea en su totalidad o parcialmente según sea el alcance o función de su TI. Esta diversidad podría generar conflictos de opinión con el auditor en el tanto este aplique guías de auditoria machotes existentes para cada estándar, las cuales podrían develar hallazgos que para el marco de TI definido por la entidad no apliquen o sean de riesgo muy bajo. En este caso como se resolverían estos conflictos, en caso que el auditor este convencido en mantener su punto y la entidad no lo acepte? | **MVCR [27] No procede**  El alcance de la revisión de la auditoría externa se establecerá de acuerdo al riesgo determinado por el supervisor. | **11. Estándares disponibles como marco de referencia:** La industria y los profesionales en TI, han venido desde hace varias décadas desarrollando estándares y marcos que permitan gestionar y controlar la**s** **tecnologías** ~~TI~~. Ante la incertidumbre y costo que significa el desarrollo interno de un marco de gestión de TI, las organizaciones han propendido por adoptar alguno de los marcos o estándares disponibles. |
| Marcos como CobiT, ITIL e ISO gozan en la actualidad de aceptación general, desde la visión del supervisor, cualquiera de ellos es un marco apropiado que se ajusta al negocio y facilita que las organizaciones desarrollen un ambiente de control que responda a las necesidades del negocio, además de estandarizar procesos de TI, limitar desviaciones de los objetivos de negocio y particularmente lograr un balance entre los riesgos que introduce la tecnología de información y su aporte de valor al desempeño y rentabilidad. Estos marcos igualmente permiten el desarrollo del enfoque de supervisión basada en riesgos, por las siguientes razones: | **[28] FEDEAC**  **Consideraciones:**  2) El concepto de la aplicación Cobit 5 define un reto importante relativo a la forma de gestionar la labor de TI, que más que un enfoque de orden operativo, propende a un alcance de orden estratégico y táctico, lo que requiere un cambio importante en los proceso de formación de los directores de TI y de culturización de la organización y los terceros, en este caso los proveedores.  […]  6) Sobre la apertura de uso de estándares tecnológicos, y considerando el concepto de proporcionalidad, a pesar que en el Lineamiento por defecto se infiere que el estándar es Cobit 5 por la matriz del anexo 1, sería importante establecer lineamientos claros que permitan indicar si una entidad –acorde con su perfil- puede aplicar un perfil diferente y cuál es el debido proceso?  Igualmente es omisa la norma si es permisible una combinación de estándares delimitados por alcance. | **FEDEAC** **[28] No procede**  Se propone un cambio de redacción en el considerando 11 para un mejor entendimiento. | Marcos **de referencia** como CobiT e ITIL **y estándares como** ~~e~~ ISO gozan en la actualidad de aceptación general, desde la visión del supervisor; ~~,cualquiera de ellos~~ **Cobit es un** marco apropiado que se ajusta al negocio y facilita que las organizaciones desarrollen un ambiente de control que responda a las necesidades del negocio, además de estandarizar procesos de TI, limitar desviaciones de los objetivos de negocio y particularmente lograr un balance entre los riesgos que introduce la tecnología de información y su aporte de valor al desempeño y rentabilidad. Estos marcos igualmente permiten el desarrollo del enfoque de supervisión basada en riesgos, por las siguientes razones: |
| Desde la óptica del negocio: |  |  | Desde la óptica del negocio: |
| a. Enfoque a Gobierno de TI: El marco se desarrolla dentro del nuevo enfoque de gobernabilidad de TI como parte del buen gobierno corporativo, procurando mayor involucramiento con los procesos clave, definiendo una estructura de relaciones y procesos diseñados y ejecutados por la entidad para dirigir y controlar la tecnología, sus riesgos y vinculación con las estrategias y objetivos de negocio. | **[29] CBF**  1. Es importante que las Superintendencias establezcan de forma clara el alcance que tiene esta normativa, ya que al ser un reglamento para evaluar la gestión de tecnologías de información, la Alta Administración de las entidades supervisadas podrían entender que es un asunto que compete únicamente al área funcional de Tecnologías o Informática. No obstante, haciendo una lectura de los procesos enlistados en el Anexo 1, es evidente que la recomendación de implementación se está basando en el Marco de Gestión de Cobit 5, el cual, tal y como lo señala ISACA, dentro de sus principios (para una implementación exitosa) se encuentra entre otros, hacer posible un enfoque holístico, esto es, cubrir a la empresa de extremo a extremo y separar el gobierno de la gestión. Por lo anterior, es imprescindible que las responsabilidades para la implementación de cada uno de los procesos estén claramente indicadas, para determinar de forma correcta el área de competencia idónea, y así lograr mantener el equilibrio entre la generación de beneficios, la optimización de los niveles de riesgo y el uso de los recursos. | **CBF [29] No procede**  En el artículo 8: Marco de Gestión de TI se establece la responsabilidad de la entidad para planificar, implementar, controlar y mantener un marco de gestión de TI aprobado por el Órgano Directivo.  Aclaramos que en el Artículo 3: Definiciones, se define que la Gestión de TI es una estructura de relaciones y procesos diseñados y ejecutados para dirigir y controlar la tecnología de información, sus riesgos asociados y su vinculación con las estrategias y objetivos del negocio; por tanto hay una clara responsabilidad de vinculación de los procesos gestionados de TI y el cumplimiento de estrategias y objetivos dictados por el negocio. Por tanto, queda claro que la gestión de TI involucra a toda la entidad, no únicamente a las áreas de Tecnologías de Información.  Finalmente, en el artículo 6: Gobierno Corporativo de TI, están identificadas claramente las responsabilidades de la entidad respecto al Gobierno de TI. | a. Enfoque **en** ~~a~~ Gobierno de TI: El marco se desarrolla dentro del nuevo enfoque de gobernabilidad de TI como parte del buen gobierno corporativo, procurando mayor involucramiento con los procesos clave, definiendo una estructura de relaciones y procesos diseñados y ejecutados por la entidad para dirigir y controlar la tecnología, sus riesgos y vinculación con las estrategias y objetivos de negocio. |
| b. Satisface los requerimientos de negocio: Integración más clara entre los objetivos del negocio y la TI, mediante objetivos en el modelo de cascada y métricas que los soportan. |  |  | b. Satisface los requerimientos de negocio: Integración más clara entre los objetivos del negocio y la TI, mediante objetivos en el modelo de cascada y métricas que los soportan. |
| c. Logra la armonización: Integración optimizada de otros estándares internacionales. |  |  | c. Logra la armonización: Integración optimizada de otros estándares internacionales. |
| d. Definiciones y flujos de procesos: Optimización en las descripciones de los procesos, actividades, entradas y salidas. |  |  | d. Definiciones y flujos de procesos: Optimización en las descripciones de los procesos, actividades, entradas y salidas. |
| e. Lenguaje y presentación: Utiliza un lenguaje accesible para todo tipo de usuario, mismo que permite a ejecutivos no versados en TI identificar y comprender los principales aspectos de TI. |  |  | e. Lenguaje y presentación: Utiliza un lenguaje accesible para todo tipo de usuario, mismo que permite a ejecutivos no versados en **conocimientos tecnológicos** ~~TI~~ identificar y comprender los principales aspectos de TI. |
| Desde la óptica del supervisor: |  |  | Desde la óptica del supervisor: |
| f. Permite evaluar la integración de los procesos de TI con los procesos y líneas de negocio y el logro de los objetivos de la entidad. |  |  | f. Permite evaluar la integración de los procesos de TI con los procesos y líneas de negocio y el logro de los objetivos de la entidad. |
| g. Permite identificar el grado de dependencia de las entidades de la tecnología de información en sus operaciones. |  |  | g. Permite identificar el grado de dependencia de las entidades de la tecnología de información en sus operaciones. |
| h. Permite identificar los perfiles de riesgo en TI de los supervisados, con el propósito de concentrar esfuerzos en entidades con mayor exposición o con mayores debilidades de control. |  |  | h. Permite identificar los perfiles de riesgo en TI de los supervisados, con el propósito de concentrar esfuerzos en entidades con mayor exposición o con mayores debilidades de control. |
| i. Es un marco integrador (alineado con otros estándares y buenas prácticas que puede usarse en conjunto con ellas), enfocado al negocio, y diseñado para ser utilizado por una amplia gama de usuarios, pero principalmente, como guía integral para alta administración y para los líderes o responsables de los procesos y líneas de negocio. |  |  | i. Es un marco integrador (alineado con otros estándares y buenas prácticas que puede usarse en conjunto con ellas), enfocado al negocio, y diseñado para ser utilizado por una amplia gama de usuarios, pero principalmente, como guía integral para alta administración y para los líderes o responsables de los procesos y líneas de negocio. |
| **12. Sobre la estrategia del supervisor:** La experiencia con los intermediarios financieros en relación con el proceso de implementación del marco de gestión de TI, develó que varios grupos y conglomerados financieros gestionan la tecnología de información de forma similar en las empresas que los integran. Conscientes de esta realidad, el CONASSIF ha concebido la necesidad de integrar en un solo cuerpo normativo los requerimientos mínimos de gestión que se espera desarrollen las entidades bajo la supervisión de cada uno de los organismos supervisores. Dicha estrategia tiene como objetivo permitir entre otros aspectos, la estandarización de procesos, la generación de economías de escala y la creación de una cultura proclive a la mejora de la gobernabilidad de la TI. | **[30] CISCR**  Suena razonable el estándar del marco de TI en grupos y conglomerados financieros porque sí existe con certeza una “economía de escala”, tal y como ocurre también con el ejemplo de los oficiales de cumplimiento corporativo y otras maneras de hacer más eficiente el control; en el caso de las sociedades corredoras de seguros individualmente concebidas, no se comprende cómo puede aplicar esta “economía de escala” siendo el proceso de auditoría y la creación de algunos comités un elemento que incrementa desequilibradamente el costo económico de la operación.  Por su parte, la unificación en un solo reglamento es oportuna al tratarse de servicios financieros, sin embargo, no se debe incurrir en la generalidad de todos los servicios, debiendo excluirse entonces aquellos servicios que no tienen la dimensión del riesgo que se pretende prevenir, tal y como ocurrió con la exclusión de las sociedades agencia y agentes de seguros.  Sobre lo anterior, vale aclarar que los agentes y agencias de seguros hacen exactamente la misma actividad que las sociedades corredoras de seguros:  “La actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones.”  Aunado a la exigencia de una garantía de acuerdo al artículo 26, inciso n) de la Ley 8653:  “n) En los casos de sociedades corredoras, mantener las garantías o la cobertura de responsabilidad civil que exija el reglamento para responder por sus actuaciones como intermediario de seguros y las de sus corredores acreditados.”  A los agentes y agencias de seguros se los requiera facultativamente una entidad aseguradora quienes, como se dijo, responden por estos en virtud del artículo 7 de la Ley 8653, haya o no garantía rendida; en cambio, a las sociedades corredoras de seguros las deben rendir en forma obligatoria por el hecho de ser una entidad “autónoma” e “independiente”; por lo que consideramos que esta es una de las premisa que bien justifica excluir también a la sociedad corredora de seguros.  El hecho que se haya excluido la figura de la Agencia y del Agente en virtud del artículo 7 de la Ley 8653, párrafo final, en virtud de la responsabilidad solidaria de las entidades aseguradoras, no es la justificación lógica más importante porque, como veremos en los demás aspectos, existen otras razones de mayor relevancia que concluyen con la exclusión absoluta de todo el segmento de las intermediación de seguros.  La dimensión de esta garantía requerida a las sociedades corredoras no se compara en nada con la garantía establecida para las entidades aseguradoras a través del régimen de suficiencia de capital y solvencia, el cual inicia desde los tres millones de unidades de desarrollo para responder ante los riesgos especificados como requerimientos de capital de solvencia (RCS). Para estos casos, los actuales parámetros de este reglamento sí son razonables y proporcionados.  Finalmente, otro de los aspectos que justifican este reglamento para las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, no así para los intermediarios de seguros es la existencia plena y expresa del fundamento legal para las entidades aseguradoras, establecida en el inciso m) del artículo 25 “Obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras” de la Ley 8653:  “m) Definir políticas de control y procedimientos, establecer sistemas contables, financieros, informáticos, de control interno y de comunicaciones.”  Esto no existe para los intermediarios de seguros; siendo entonces un supuesto jurídico resguardar la seguridad de los dineros confiados a las entidades que realizan “actividad aseguradora” y “actividad reaseguradora”, no así la “intermediación de seguros”.  **[31] CISCR**  Agregar dos párrafos (tercero y cuarto) antes del último párrafo dentro de punto 12 “Sobre la estrategia del supervisor”  “…comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones. La intermediación de seguros no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora.”  *“Representa procesos e intervenciones que no requieren un tratamiento y evaluación comprendidos en esta propuesta de reglamento, aunado a un control o manipulación de patrimonio e información sensible de los tomadores, asegurados y beneficiarios muy bajo que puedan afectar al sistema financiero o economía de los consumidores de seguros; inclusive, hoy día la tendencia en cuanto a transacciones financieras del pago de primas es mediante medios de pagos electrónicos y transacciones entre cuentas bancaria directas entre el tomador del seguro y la entidad aseguradora, sin mediar un tránsito temporal de dineros por las cuentas de los intermediarios de seguros. Existiendo entonces una limitación de bajo riesgo en cuanto a la intervención del intermediario de seguros en un contrato de seguro que, en última instancia, lo gobiernan el tomador (asegurados y beneficiarios) y la entidad aseguradora, siendo el destino final de las primas y la información que se captura y resguarda la propia entidad aseguradora.”*  Estos párrafos crean una justificación que motiva el acto administrativo para no incluir a los intermediarios de seguros, aspecto que actualmente no está para las agencias y agentes de seguros.  **[32] FJEBCR**  La Junta no tiene injerencia en el tema pues es un asunto de gobierno corporativo del Conglomerado. Será la operadora la que debe estar atenta a los requerimientos que en esta materia imponga SUPEN. A la Junta se le aplicará el principio de proporcionalidad, es decir, que el riesgo de TI será valorado de acuerdo con la exigencia del papel que tiene en la administración del fondo. Nos parece que un tema que debe manejar la Operadora como administrador del Fondo.  **[33] BPDC**  **Considerando 12.** Para el caso, cada sociedad del Conglomerado Financiero posee una Unidad de TI propia, y la Dirección de TI del Banco Popular provee algunos de los servicio tecnológicos a dichas sociedades, por lo que no se concluye si es o no equiparable a una Unidad Corporativa de TI.  Lo anterior genera incertidumbre en las Unidades de TI de las sociedades ya que si se tipifica y evalúan de forma individual puede ser que la logística y la cantidad de recursos sean insuficientes con lo requerido, esto en comparación a la Dirección de TI del Banco Popular. Por lo cual el volumen real de recursos propios de cada Sociedad del Conglomerado no es comparable.  **[34] FJEBCR**  Punto 12. Sobre la estrategia del supervisor GESTIÓN DE TI:  CONASSIF ha concebido la necesidad de integrar en un solo cuerpo normativo los requerimientos mínimos de gestión TI que se espera desarrollen las entidades bajo la supervisión de cada uno de los organismos supervisores, teniendo que esa gestión en los grupos financieros se hace en forma corporativa:  OBSERVACION: La Junta no tiene injerencia en el tema pues es un asunto de gobierno corporativo del Conglomerado.  Será la Operadora la que debe estar atenta a los requerimientos que en esta materia imponga SUPEN.  A la Junta se le aplicará el principio de proporcionalidad, es decir, que el riesgo de TI será valorado de acuerdo con la exigencia del papel que tiene en la administración del fondo.  Nos parece que un tema que debe manejar la Operadora como administrador del Fondo. | **CISCR [30] No procede**  **Idem [1].**  **CISCR [31] No procede**  **Idem [1]**  **FJEBCR [32] Procede**  Se modificará el **Artículo 2. Alcance**, para excluir que las entidades supervisadas por SUPEN que corresponden a fondos creados por leyes especiales cuya gestión de TI es contratada a una operadora de pensiones.  **BPDC [33] No procede**  Se aclara que a través del Artículo 10 de este Reglamento, las Superintendencias determinarán el tipo de gestión de TI.  Adicionalmente, las entidades podrán solicitar que su gestión de TI sea tipificada como corporativa.  **FEJBCR [34] No procede**  **IDEM [32]** | **12. Sobre la estrategia del supervisor:** La experiencia con los intermediarios financieros en relación con el proceso de implementación del marco de gestión de TI **del Acuerdo SUGEF 14-09 “Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información”,** develó que varios grupos y conglomerados financieros gestionan la tecnología de información de forma **corporativa** ~~similar~~ en las empresas que los integran. Conscientes de esta realidad, el CONASSIF ha concebido la necesidad de integrar en un solo cuerpo normativo los requerimientos **de control para** ~~mínimos~~ ~~de~~ **la** gestión **de** **TI para un grupo o conglomerado.** ~~que se espera desarrollen las entidades bajo la supervisión de cada uno de los organismos supervisores.~~ Dicha estrategia tiene como objetivo permitir entre otros aspectos, la estandarización de procesos, la generación de economías de escala y la creación de una cultura proclive a la mejora de la gobernabilidad de la TI. |
| El reglamento que se emite también reconoce que entre los supervisados se presentan diferencias en el grado de dependencia de las tecnologías de información y comunicación y que, como consecuencia, la materialización de los riesgos inherentes a esas tecnologías les impacta de manera diferente. Esa condición se refleja al implementar el principio de “proporcionalidad” que rige los esquemas de supervisión basada en riesgo. Dicho principio promueve que las prácticas y demandas de supervisión se definan y apliquen en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los supervisados, el enfoque asumido permite que los supervisados agreguen otros estándares o bien que exista una exigencia particular en función de su rol dentro del mercado en que opera. Finalmente, sobre una base de costo beneficio, naturaleza de la entidad y perfil tecnológico; se permite la definición de marcos de gestión diferentes en reconocimiento de estas diferencias. | **[35] FEDEAC**  **Consideraciones:**  5)Es relevante y muy oportuna la consideración propuesta por el regulador referente a la proporcionalidad de la aplicación del estándar según el perfil de cada entidad, no obstante nos parece determinante el que se incluya un acápite al respecto que << no deje a libre albedrio, y a un acuerdo subjetivo de ambas partes >> sobre dicho alcance. | **FEDEAC [35] No procede**  No consideramos necesario incluir un acápite sobre lo indicado en su consulta, porque el reglamento solicita a las entidades formular un Marco de Gestión de TI considerando las particularidades de cada entidad supervisada, en atención a su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos y la dependencia tecnológica que éstas tienen en procesos de TI. | El reglamento que se emite también reconoce que entre los supervisados se presentan diferencias en el grado de dependencia de las tecnologías de información ~~y comunicación~~ y que, como consecuencia, la materialización de los riesgos ~~inherentes~~ a esas tecnologías les impacta de manera diferente. Esa condición se refleja al implementar el principio de “proporcionalidad” que rige los esquemas de supervisión basada en riesgo. Dicho principio promueve que las prácticas y demandas de supervisión se definan y apliquen en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los supervisados, el enfoque asumido permite que los supervisados agreguen otros estándares o bien que exista una exigencia particular en función de su rol dentro del mercado en que opera. Finalmente, sobre una base de costo beneficio, naturaleza de la entidad y perfil tecnológico; se permite la definición de marcos de gestión **de TI** diferentes en reconocimiento de estas diferencias. |
| La pretensión última de esta estrategia es generar, bajo un esquema de supervisión integrada y coordinada, mejoras en el nivel de la gestión de la tecnología de información del sistema financiero costarricense, como herramienta para contribuir al proceso de gestión de riesgos y de preparación ante los retos que impone un ambiente financiero competitivo e innovador. |  |  | La pretensión última de esta estrategia es generar, bajo un esquema de supervisión integrada y coordinada, mejoras en el nivel de la gestión de la tecnología de información y **sus riesgos asociados** ~~del sistema financiero costarricense~~, como herramienta para contribuir al proceso de gestión de riesgos y de preparación ante los retos que impone un ambiente financiero competitivo e innovador. |
| **13. Auditoría externa:** La auditoría de los sistemas de tecnología de información es una actividad altamente especializada para la cual existen certificaciones con reconocimiento mundial; se considera conveniente, que la revisión del marco de gestión de TI sea ejecutada por auditores externos con el fin de contribuir con la eficiencia en el proceso de supervisión. Los resultados de esta auditoría pueden enriquecer la supervisión en torno a los riesgos operacionales y de tecnología de la información que realizan las Superintendencias y se constituye en un elemento adicional dentro de la supervisión basada en riesgos. |  |  | **13. Auditoría externa:** La auditoría de los sistemas de tecnología de información es una actividad altamente especializada para la cual existen certificaciones con reconocimiento mundial; se considera conveniente, que la revisión del marco de gestión de TI y **cualquier otro criterio que las Superintendencias consideren necesario en virtud del perfil de riesgo de las entidades supervisadas,** sea ejecutada por auditores externos con el fin de contribuir con la eficiencia en el proceso de supervisión. Los resultados de esta auditoría pueden enriquecer la supervisión en torno a los riesgos operacionales y de tecnología de ~~la~~ información que realizan las Superintendencias y se constituye en un elemento adicional dentro de la supervisión basada en riesgos. |
| **14. Registro de Auditores Elegibles:** Actualmente se cuenta con un registro de auditores con requisitos en torno a su capacidad e independencia, dicho registro se concentra en auditores financieros, sin embargo, con el propósito de ir avanzando en la integración en un solo cuerpo reglamentario, que regule los requerimientos de los distintos profesionales que convergen en procesos de revisión y auditoria, se amplía el alcance de este registro para que incluya a los auditores externos de tecnologías de la información. |  |  | **14. Registro de Auditores Elegibles:** Actualmente se cuenta con un registro de auditores con requisitos en torno a su capacidad e independencia, dicho registro se concentra en auditores financieros, sin embargo;~~,~~ con el propósito de ir avanzando en la integración en un solo cuerpo reglamentario, que regule los requerimientos de los distintos profesionales que convergen en procesos de revisión y auditoria, se amplía el alcance de este registro para que incluya a los auditores externos de tecnologías de la información. |
| **15. Funciones del órgano directivo y comité de TI:** El Reglamento de Gobierno Corporativo establece las funciones del órgano directivo y las reglas generales que deben cumplir los comités de apoyo, por lo que corresponde incluir en este cuerpo normativo las disposiciones referentes a las obligaciones del órgano directivo y la creación del Comité de TI y sus funciones. | **[36] CAJANDE**  Especificar a qué reglamento se refiere  Cuando se indica a “este cuerpo normativo” ¿se hace referencia al nuevo reglamento para la gestión de TI o al de Gobierno Corporativo? Consideramos que se debe aclarar el concepto para tener mejor criterio.  **[37] FJEBCR**  **Punto 15: Funciones del órgano directivo y comité de TI:**  El Reglamento de Gobierno Corporativo establece las funciones del órgano directivo y las reglas generales que deben cumplir los comités de apoyo, por lo que corresponde incluir en este cuerpo normativo las disposiciones referentes a las obligaciones del órgano directivo y la creación del Comité de TI y sus funciones.  La Junta no tiene injerencia en este aspecto, es un tema de gobierno corporativo del Conglomerado. | **CAJANDE [36] Procede**  Para mejor claridad y entendimiento se hace modificación al considerando.  **FJEBCR [37] Procede**  **Ídem [36]** | **15. ~~Funciones~~ ~~del órgano directivo y~~ ~~c~~Comité de TI:** El Reglamento de Gobierno Corporativo **señala dentro de** ~~establece~~ las funciones del ~~ó~~ **Ó**rgano **de Dirección,** ~~directivo~~ **establecer los comités técnicos que considere pertinentes para la buena gestión de la entidad** ~~y las reglas~~ ~~generales que deben cumplir los comités de apoy~~o, por lo que **la creación del comité de TI estará en función de las necesidades de las entidades supervisadas según su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos y su dependencia tecnológica.** ~~corresponde incluir en este cuerpo normativo las disposiciones referentes a las obligaciones del órgano directivo y la creación del Comité de TI y sus funciones.~~ |
| **16. Coordinación entre superintendencias:** Para evitar costos innecesarios a las entidades supervisadas resulta imprescindible coordinar los procesos de supervisión de las diferentes superintendencias cuando una misma unidad de TI presta servicios a entidades supervisadas por distintos órganos supervisores. |  |  | **16. Coordinación entre superintendencias:** Para evitar costos innecesarios a las entidades supervisadas resulta imprescindible coordinar los procesos de supervisión de las diferentes superintendencias cuando una misma unidad de TI presta servicios a entidades supervisadas por distintos órganos supervisores. |
| **17.** El inciso i) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información. |  |  | **17.** El inciso i) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información. |
| **II: En lo tocante a las reformas al Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE.** |  |  | **II: En lo tocante a las reformas al Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE.** |
| **18.** El segundo párrafo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 dispone que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de las transacciones, la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF) está facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. |  |  | **18.** El segundo párrafo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 dispone que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de las transacciones, la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF) está facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. |
| **19.** El inciso c), del artículo 131 de la Ley N° 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras (en adelante Superintendente), proponer para su aprobación, al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante Consejo), las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese mismo sentido, el numeral ii) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Consejo las normas referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías, además, faculta a la SUGEF para revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, que den información adecuada al público sobre los intermediarios financieros. |  |  | **19.** El inciso c), del artículo 131 de la Ley N° 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras ~~(en adelante Superintendente)~~, proponer para su aprobación, al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero ~~(en adelante Consejo)~~, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese mismo sentido, el numeral ii) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente **General de Entidades Financieras** debe proponer al **CONASSIF** ~~Consejo~~ las normas referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías, además, faculta a la SUGEF para revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, que den información adecuada al público sobre los intermediarios financieros. |
| **20.** El artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en los mercados de valores, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. En ese sentido, dicho artículo dispone que la Superintendencia General de Valores (en adelante SUGEVAL) reglamentará la organización y el funcionamiento del Registro, así como el tipo de información que considere necesaria, suficiente, actualizada y oportuna, todo para garantizar la transparencia del mercado y la protección del inversionista. |  |  | **20.** El artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en los mercados de valores, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. En ese sentido, dicho artículo dispone que la Superintendencia General de Valores (en adelante SUGEVAL) reglamentará la organización y el funcionamiento del Registro, así como el tipo de información que considere necesaria, suficiente, actualizada y oportuna, todo para garantizar la transparencia del mercado y la protección del inversionista. |
| **21.** El artículo 27 “Obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares” de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros dispone, entre otros, que los auditores externos deben realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente y los proveedores de servicios auxiliares deben comunicar sobre hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia General de Seguros (en adelante SUGESE) la información correcta, completa, dentro de los plazos y las formalidades requeridos. Asimismo, este artículo faculta al Consejo a emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para el efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia de estas obligaciones. En ese mismo sentido, los artículos 10 y 30 de la Ley de marras disponen que los auditores externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la SUGESE, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad. | **[38] CISCR**:  Con respecto a la auditoría externa y la motivación del acto de modificar el Reglamento de auditores externos, consideramos también que los fundamentos de los que emana el acto que motiva la modificación al reglamento provienen de artículos que son naturales y exclusivos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.  Punto 21. Sorprende que la auditoría externa esté siendo incluida dentro de la definición de “proveedor de servicios auxiliares” del artículo 18 de la Ley 8653, el cual expresa:  “Se entenderá por servicios auxiliares, los que, sin constituir actividades de aseguramiento, reaseguro, retrocesión e intermediación, resulten indispensables para el desarrollo de dichas actividades.”  La auditoría externa no es “indispensable” para el desarrollo de esas actividades, aunque sí sea un requisito de control de supervisión como igual aplica para otros servicios financieros; por lo tanto, no vemos que esta figura de “auditoría externa” deba asimilarse al concepto del artículo 18 antes mencionado.  Con respecto al artículo 10 de la Ley 8653, ocurre que regula precisamente el supuesto de “Disposiciones generales del régimen de suficiencia de capital y solvencia”, aplicable exclusivamente a las entidades aseguradoras y reaseguradoras por la explotación natural de su actividad. En este sentido, se quiere asimilar al concepto de “auditoría de TI”, el último párrafo:  “Los auditores internos y externos de las entidades supervisadas estarán obligados a informar a la Superintendencia, en forma inmediata, de las situaciones detectadas que pudieron concebirse como operaciones ilegales o poner en riesgo la estabilidad financiera de la entidad.”  Procurando una vinculación de los aspectos económicos y financieros de esté régimen al de las tecnologías de información, lo más cercano a su interpretación excluiría entonces a las sociedades corredoras de seguros. Asimilar el término “entidades supervisadas” de este artículo a todos los segmentos del mercado asegurador es interpretar de manera imprecisa el contexto de la norma.  La misma suerte corre el artículo 30 de la Ley 8653, por ser una norma que regula la “Evaluación de riesgos e intervención” de quienes administran las provisiones técnicas y requieren tener un margen de solvencia. En igual sentido, se quiere asimilar al concepto de “auditoría de TI”, el último párrafo:  “Los auditores internos y externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la Superintendencia, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad.”  Principios de la IAIS. Finalmente, los principios relacionados con el tema fueron expresamente establecidos por el CONASSIF en este considerando, siendo exclusivos (una vez más) para entidades aseguradoras:  “…principio 7.7, de los “Principios básicos de seguros, estándares, guía y metodología de evaluación” de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros exige al Consejo de Administración de la aseguradora que garantice un proceso de presentación de informes financieros confiables…”  Esto nos lleva también al análisis del principio básico de seguros número 18 (PBS 18) de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) sobre “Intermediarios”, el cual establece que efectivamente algunos de los demás PBS le son aplicables, cada caso los expresaría; sin embargo, lo más importante es cuando determina en el punto 18.0.4 que:  “Los sistemas y prácticas de intermediación están estrechamente vinculados a la tradición, cultura, régimen legal y grado de desarrollo de los mercados de seguro de las jurisdicciones. Por esta razón, los enfoques reguladores sobre la intermediación también tienden a variar. Dicha diversidad debe tomarse en cuenta al poner en práctica este PBS y sus estándares relacionados, así como el material de guía para lograr un tratamiento justo a los clientes.”  Ante este concepto, consideramos precisamente que no solo debe verse únicamente la separación de la Agencia de Seguros de los Corredores de Seguros bajo el supuesto jurídico del artículo 7 de la Ley 8653 y la responsabilidad solidaria, sino que debemos extraer otros supuestos como los esbozados en el punto 18.0.4 sobre la tradición, cultura y, s.obre todo, el grado del desarrollo del mercado de seguros de nuestra jurisdicción, no pudiendo ser en nada comparable con España o México u otros mercados en donde la antigüedad, sofisticación y madurez de mercado está en un nivel más alto; dejando claro que no solo impacta a los intermediarios este tipo de regulación sino que podría repercutir también en el “tratamiento justo a los clientes”. | **CISCR [38] No procede**  El artículo 27 se encuentra en el capítulo 5 de la Ley –Obligaciones generales de los participantes en el mercado de seguros- por lo que alcanza a todos los sujetos, entre ellos, a las sociedades corredoras de seguros. Sin embargo, tal como se señala en el comentario [1], los intermediarios han sido excluidos del alcance de esta norma. | **21.** El artículo 27 “Obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares” de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros dispone, entre otros, que los auditores externos deben realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente y los proveedores de servicios auxiliares deben comunicar sobre hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia General de Seguros (en adelante SUGESE) la información correcta, completa, dentro de los plazos y las formalidades requeridos. Asimismo, este artículo faculta al Consejo a emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para el efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia de estas obligaciones. En ese mismo sentido, los artículos 10 y 30 de la Ley de marras disponen que los auditores externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la SUGESE, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad. |
| **22.** En el caso de la SUGESE, el artículo 29 de la Ley 8653 que establece las facultades para autorizar y regular a las personas físicas y jurídicas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros con el objeto de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados. | **[39] CISCR**.  Concluimos el aspecto legal recogiendo todos estos análisis esbozados sobre el acto administrativo que motiva la creación del reglamento y los ponemos sobre la base que jurisprudencialmente ha instruido el principio de reserva de ley y la potestad reglamentaria:  “En este sentido podemos mencionar el principio de jerarquía normativa conforme al cual, el ordenamiento jurídico administrativo tiene una estructura piramidal a la que deben atenerse todos los órganos del Estado; el de legalidad que refiere en general, al sometimiento del Estado al Derecho; y el de interdicción a la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad reglamentaria, según el cual, además del deber de respetar las normas de rango superior, deben observarse los principios generales del Derecho, y fundamentarse en criterios objetivos, proporcionados y congruentes con la finalidad que persigan.” [Subrayado no es del original]  Con respecto al “Principio de interdicción de la arbitrariedad”, se establece también que:  “…el principio de interdicción de la arbitrariedad ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de discrecionalidad). (…) un primer límite de la potestad reglamentaria lo constituye la sujeción a la ley que se pretende desarrollar o ejecutar, extremo que obviamente, tiene conexión con principios constitucionales como el de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa (…). El quebranto de los límites señalados al dictarse un reglamento produce, irremisiblemente, una actuación arbitraria prohibida, carente de validez y eficacia, tanto a la luz del Derecho de la Constitución como del ordenamiento jurídico infraconstitucional.” [Subrayado no es del original]  Dicho esto, los que queremos es coadyuvar apoyando en la buena y necesaria gestión sobre este tema de gobernanza de TI pero también evitar cualquier aspecto que en un futuro vaya a resultar infructuoso por cuanto consideramos que el acto que motiva la creación del reglamento carece de fundamentos legales para su aplicación sobre sociedades corredoras de seguros.  Por su parte, las sociedades corredoras de seguros sí están dispuestas a mantener un estándar mínimo de regulación de TI pero más básico y acorde al riesgo de nuestra actividad.  Consulta Internacional. Adicionalmente, como referencia internacional, se realizó una consulta por medio de la Confederación Panamericana de Productores de Seguros (COPAPROSE), a la cual pertenece la Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica. Como resultado de la consulta se expresó que las sociedades corredoras de seguros en particular y los intermediarios de seguros en general, tanto de España, Portugal, México, Panamá, República Dominicana, Uruguay, Paraguay, Argentina y Perú no deben cumplir con principios de control CobiT, ni tampoco deben cumplir con auditorías en el área de tecnología de la información. | **CISCR [39] No procede**  **Idem [1].** | **22.** En el caso de la SUGESE, el artículo 29 de la Ley 8653 que establece las facultades para autorizar y regular a las personas físicas y jurídicas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros con el objeto de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados. |
| **23.** Mediante artículo 13, del Acta de la Sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, el Consejo aprobó el “Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE” cuyo objeto es establecer las disposiciones que regirán para los sujetos supervisados por las superintendencias dirigidas por el Consejo, en la contratación de las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, en los servicios de auditoría. |  |  | **23.** Mediante artículo 13, del Acta de la Sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, el Consejo aprobó el “Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE” cuyo objeto es establecer las disposiciones que regirán para los sujetos supervisados por las superintendencias dirigidas por el Consejo, en la contratación de las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, en los servicios de auditoría. |
| **24.** El inciso i) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información. |  |  | **24.** El inciso i) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información. |
| **25.** El artículo 10 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros dispone, entre otras potestades del Consejo Nacional, definir mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para lo cual debe observar hipótesis prudentes y razonables así como prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. En ese sentido, el principio 7.7, de los “Principios básicos de seguros, estándares, guía y metodología de evaluación” de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros exige al Consejo de Administración de la aseguradora que garantice un proceso de presentación de informes financieros confiables, tanto para el público en general como para fines de supervisión. Dispone dicho principio que es importante que el Consejo de Administración salvaguarde y promueva una relación fluida con el auditor externo, y garantice, entre otros, que los términos de contratación del auditor externo sean claros y adecuados, conforme el alcance de la auditoría y los recursos necesarios para conducirla. Además, dispone que la autoridad supervisora deberá exigir que el auditor externo le notifique cualquier fraude importante, sospecha de fraude importante e incumplimientos regulatorios u otros hallazgos significativos que se desprendan en el proceso de auditoría, así como que el supervisor reciba copia de los informes preparados por el auditor externo de la aseguradora (por ejemplo, cartas de la gerencia). |  |  | **25.** El artículo 10 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros dispone, entre otras potestades del Consejo Nacional, definir mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para lo cual debe observar hipótesis prudentes y razonables así como prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. En ese sentido, el principio 7.7, de los “Principios básicos de seguros, estándares, guía y metodología de evaluación” de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros exige al Consejo de Administración de la aseguradora que garantice un proceso de presentación de informes financieros confiables, tanto para el público en general como para fines de supervisión. Dispone dicho principio que es importante que el Consejo de Administración salvaguarde y promueva una relación fluida con el auditor externo, y garantice, entre otros, que los términos de contratación del auditor externo sean claros y adecuados, conforme el alcance de la auditoría y los recursos necesarios para conducirla. Además, dispone que la autoridad supervisora deberá exigir que el auditor externo le notifique cualquier fraude importante, sospecha de fraude importante e incumplimientos regulatorios u otros hallazgos significativos que se desprendan en el proceso de auditoría, así como que el supervisor reciba copia de los informes preparados por el auditor externo de la aseguradora (por ejemplo, cartas de la gerencia). |
| **26.** La aplicación de una regulación particular para las entidades supervisadas de acuerdo con su actividad, la complejidad y volumen de las operaciones, el perfil y los sistemas y metodologías de medición del nivel de exposición al riesgo, y el entorno económico, entre otros, requieren que los auditores externos cuenten con los conocimientos técnicos, legales y regulatorios y la experiencia necesaria para llevar a cabo un servicio de esta naturaleza, por lo que es necesario ajustar los requerimientos regulatorios y los requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. |  |  | **26.** La aplicación de una regulación particular para las entidades supervisadas de acuerdo con su actividad, la complejidad y volumen de las operaciones, el perfil y los sistemas y metodologías de medición del nivel de exposición al riesgo, y el entorno económico, entre otros, requieren que los auditores externos cuenten con los conocimientos técnicos, legales y regulatorios y la experiencia necesaria para llevar a cabo un servicio de esta naturaleza, por lo que es necesario ajustar los requerimientos regulatorios y los requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. |
| **27.** Los incisos 17 y 13 de los artículos 157 y 159, respectivamente, de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y el inciso j del Artículo 46 de la Ley 7523 reformado por la Ley de Protección al Trabajador disponen, en lo que interesa, que las empresas o profesionales que realicen auditorías externas a entidades sujetas a fiscalización de la SUGEVAL, con vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada, o incumplan las normas contables, no podrán realizar auditorías externas a entidades fiscalizadas por la SUGEVAL, lo cual es aplicable a todas las firmas de auditores externos y a los auditores externos independientes que realicen encargos de auditoría, revisión u otro tipo de labores tipificadas legal o reglamentariamente a los entes supervisados por superintendencias dirigidas por el Consejo, por lo que se convierte en un motivo de desinscripción en el Registro de Auditores Elegibles. |  |  | **27.** Los incisos 17 y 13 de los artículos 157 y 159, respectivamente, de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y el inciso j del Artículo 46 de la Ley 7523 reformado por la Ley de Protección al Trabajador disponen, en lo que interesa, que las empresas o profesionales que realicen auditorías externas a entidades sujetas a fiscalización de la SUGEVAL, con vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada, o incumplan las normas contables, no podrán realizar auditorías externas a entidades fiscalizadas por la SUGEVAL, lo cual es aplicable a todas las firmas de auditores externos y a los auditores externos independientes que realicen encargos de auditoría, revisión u otro tipo de labores tipificadas legal o reglamentariamente a los entes supervisados por superintendencias dirigidas por el Consejo, por lo que se convierte en un motivo de desinscripción en el Registro de Auditores Elegibles. |
| **28.** El literal c) del artículo 27 de la Ley N° 8653 señala que es obligación de los proveedores de servicios auxiliares de las entidades supervisadas por SUGESE realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente. Además, dicho artículo dispone que para las obligaciones ahí señaladas, el Consejo y la SUGESE, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia. | **[40] FEDEAC**  **Consideraciones:**  7) En términos de la << calificación>> de proveedores de servicios o productos relevantes, cabe la inquietud sobre la metodología o el protocolo de validación que permita establecer, que, cómo y en qué plazo un proveedor deberá cumplir con éste, sobre todo si la calificación del supervisado depende de cumplir con este requisito. | **FEDEAC [40] No procede**  No se considera dentro del alcance de este reglamento la necesidad de emitir metodologías o protocolos relacionados con la calificación de entidades. | **28.** El literal c) del artículo 27 de la Ley N° 8653 señala que es obligación de los proveedores de servicios auxiliares de las entidades supervisadas por SUGESE realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente. Además, dicho artículo dispone que para las obligaciones ahí señaladas, el Consejo y la SUGESE, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia. |
| **29.** Las disposiciones indicadas en las dos consideraciones anteriores le son aplicables a los auditores externos que presten servicios a todos los entes supervisados de las superintendencias, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 19 del “Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE”, en el sentido de que cualquier situación que ponga en riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada debe ser de conocimiento de los entes supervisores, por lo que se hace necesario que exista una comprensión mutua, y cuando sea necesario, oportuno y legalmente aceptable, comunicación entre los supervisores y los auditores externos para llevar a cabo el desempeño de sus responsabilidades. |  |  | **29.** Las disposiciones indicadas en las dos consideraciones anteriores le son aplicables a los auditores externos que presten servicios a todos los entes supervisados de las superintendencias, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 19 del “Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE”, en el sentido de que cualquier situación que ponga en riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada debe ser de conocimiento de los entes supervisores, por lo que se hace necesario que exista una comprensión mutua, y cuando sea necesario, oportuno y legalmente aceptable, comunicación entre los supervisores y los auditores externos para llevar a cabo el desempeño de sus responsabilidades. |
| **30.** Que la vigilancia preventiva es el mejor recurso con que cuenta el Consejo y las Superintendencias para la protección de los intereses del público, siendo estas últimas los organismos encargados de velar por el cumplimiento de las normas legales y de corrección financiera; revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, de manera que los informes y opiniones presentados por los auditores externos se conviertan en información de primera mano para la toma de decisiones por parte de los entes supervisados, los entes supervisores y cuando corresponda, del público en general, por lo que se considera oportuno y necesario reforzar el marco regulatorio, de inscripción y desinscripción en el Registro de Auditores Elegibles en aras de que los profesionales inscritos en dicho registro cuenten con las competencias, presenten la documentación necesaria y conozcan los motivos de desinscripción del registro. |  |  | **30.** Que la vigilancia preventiva es el mejor recurso con que cuenta el Consejo y las Superintendencias para la protección de los intereses del público, siendo estas últimas los organismos encargados de velar por el cumplimiento de las normas legales y de corrección financiera; revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, de manera que los informes y opiniones presentados por los auditores externos se conviertan en información de primera mano para la toma de decisiones por parte de los entes supervisados, los entes supervisores y cuando corresponda, del público en general, por lo que se considera oportuno y necesario reforzar el marco regulatorio, de inscripción y desinscripción en el Registro de Auditores Elegibles en aras de que los profesionales inscritos en dicho registro cuenten con las competencias, presenten la documentación necesaria y conozcan los motivos de desinscripción del registro. |
| **31.** Un enfoque de supervisión basado en riesgos, como el que aplican las entidades supervisadas en el ámbito internacional y de implementación por los entes supervisores en nuestro sistema financiero conlleva una revisión crítica de aspectos como el marco normativo, procesos de supervisión, técnicas y habilidades con que el supervisor apoya su labor. Un aspecto medular que caracteriza un desarrollo normativo congruente con este enfoque, consiste en la definición clara de la expectativa del supervisor sobre la calidad de la gestión de las entidades y de la calidad del trabajo que brindan los proveedores de servicios para los entes supervisados, especialmente los auditores externos, debido a que éstos deben contar con un conocimiento técnico, experiencia y equipo de trabajo que le permita desarrollar en el tiempo designado, una evaluación de los controles internos, del cumplimiento normativo, de los riesgos a los que está expuesta la entidad supervisada, lo adecuado de los sistemas de información, la razonabilidad de la información financiera y la aplicación del marco de referencia, entre otros, para emitir una opinión y exponer los resultados de su trabajo, lo cual conlleva desarrollar un trabajo con la excelencia que exigen las normas internacionales, por lo que se requiere dejar explícito que cuando un auditor externo no cumpla con las normas técnicas que le son aplicables o no evidencie exposiciones de riesgo a las que estén expuestas las entidades supervisadas, serán objeto de un proceso administrativo que puede conllevar en su exclusión del Registro de Auditores Elegibles. |  |  | **31.** Un enfoque de supervisión basado en riesgos, como el que aplican las entidades supervisadas en el ámbito internacional y de implementación por los entes supervisores en nuestro sistema financiero conlleva una revisión crítica de aspectos como el marco normativo, procesos de supervisión, técnicas y habilidades con que el supervisor apoya su labor. Un aspecto medular que caracteriza un desarrollo normativo congruente con este enfoque, consiste en la definición clara de la expectativa del supervisor sobre la calidad de la gestión de las entidades y de la calidad del trabajo que brindan los proveedores de servicios para los entes supervisados, especialmente los auditores externos, debido a que éstos deben contar con un conocimiento técnico, experiencia y equipo de trabajo que le permita desarrollar en el tiempo designado, una evaluación de los controles internos, del cumplimiento normativo, de los riesgos a los que está expuesta la entidad supervisada, lo adecuado de los sistemas de información, la razonabilidad de la información financiera y la aplicación del marco de referencia, entre otros, para emitir una opinión y exponer los resultados de su trabajo, lo cual conlleva desarrollar un trabajo con la excelencia que exigen las normas internacionales, por lo que se requiere dejar explícito que cuando un auditor externo no cumpla con las normas técnicas que le son aplicables o no evidencie exposiciones de riesgo a las que estén expuestas las entidades supervisadas, serán objeto de un proceso administrativo que puede conllevar en su exclusión del Registro de Auditores Elegibles. |
| **32.** Los literales b), ñ y o del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores dispone que son funciones del Consejo aprobar las normas atinentes a: |  |  | **32.** Los literales b), ñ y o del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores dispone que son funciones del Consejo aprobar las normas atinentes a: |
| a. la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la SUGEF, |  |  | a. la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la SUGEF, |
| b. contabilidad y auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, |  |  | b. contabilidad y auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, |
| c. la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. |  |  | c. la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. |
| **33.** Es necesario ajustar las disposiciones del “Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE” con el propósito de hacer la distinción de los requerimientos y obligaciones que aplican específicamente para los auditores externos que prestan servicios a los entes supervisados sobre Tecnología de Información en relación con los auditores externos que prestan servicios sobre auditoría financiera o de cumplimento de Ley 8204 o Riesgos. |  |  | **33.** Es necesario ajustar las disposiciones del “Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE” con el propósito de hacer la distinción de los requerimientos y obligaciones que aplican específicamente para los auditores externos que prestan servicios a los entes supervisados sobre Tecnología de Información en relación con los auditores externos que prestan servicios sobre auditoría financiera o de cumplimento de Ley 8204 o Riesgos. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Sección 2 - Artículo 1 al 9** | | | |
| **Resolvió aprobar los siguientes acuerdos:** |  |  | **Resolvió aprobar los siguientes acuerdos:** |
| **I. Aprobar el Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información, de conformidad con el siguiente texto:** |  |  | **I. Aprobar el Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información, de conformidad con el siguiente texto:** |
| **REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA**  **DE INFORMACIÓN** |  |  | **REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA**  **DE INFORMACIÓN** |
| **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES** |  |  | **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES** |
| **Artículo 1. Objeto** |  |  | **Artículo 1. Objeto** |
| Este Reglamento establece los requerimientos mínimos para la gestión de la tecnología de información que deben acatar las entidades supervisadas y reguladas del sistema financiero costarricense. | **[41] MERCADO DE VALORES DE COSTA RICA:**  No se establece claramente ni en el reglamento, ni en los lineamientos, cuáles son las sanciones por incumplimiento? | **MVCR [41] No procede**  En el marco jurídico costarricense las sanciones son reserva de ley, por lo que los incumplimientos a este reglamento serán sancionados de acuerdo con la ley específica que rija para cada entidad supervisada. | Este Reglamento establece los requerimientos mínimos para la gestión de la tecnología de información que deben acatar las entidades supervisadas y reguladas del sistema financiero costarricense. |
| **Artículo 2. Alcance** |  |  | **Artículo 2. Alcance** |
| Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación para: |  |  | Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación para: |
| a) Supervisados por SUGEF: |  |  | a) Supervisados por SUGEF: |
| 1. Bancos comerciales del Estado; |  |  | 1. Bancos comerciales del Estado; |
| 2. Bancos creados por ley especial; |  |  | 2. Bancos creados por ley especial; |
| 3. Bancos privados; |  |  | 3. Bancos privados; |
| 4. Empresas financieras no bancarias; |  |  | 4. Empresas financieras no bancarias; |
| 5. Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito; |  |  | 5. Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito; |
| 6. Mutuales de ahorro y préstamo y |  |  | 6. Mutuales de ahorro y préstamo y |
| 7. Caja de ahorro y préstamos de la ANDE; |  |  | 7. Caja de ahorro y préstamos de la ANDE; |
| 8. Cualquier otro intermediario sujeto a supervisión por SUGEF. |  | Se aclara el tipo de intermediario, a financiero únicamente. | 8. Cualquier otro intermediario **financiero** sujeto a supervisión por SUGEF. |
| b) Supervisados por SUGEVAL: |  |  | b) Supervisados por SUGEVAL: |
| 1. Puestos de Bolsa y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión; |  |  | 1. Puestos de Bolsa y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión; |
| 2. Bolsas de Valores; |  |  | 2. Bolsas de Valores; |
| 3. Sociedades de compensación y liquidación; |  |  | 3. Sociedades de compensación y liquidación; |
| 4. Sociedades Calificadoras de Riesgo; | **[42] SCRIESGO Calificadora de Riesgo:**  Sobre el particular deseamos destacar la incorporación en dicho proyecto, de elementos diferenciadores, que permiten reconocer los riesgos inherentes entre los diversos participantes del mercado financiero, lo cual permite a las entidades adoptar su marco de gestión y control atendiendo su modelo de negocio, criticidad de los procesos, volumen de operaciones, etc.  Conviene señalar que en el caso específico de las calificadoras de riesgo, el nivel transaccional no es comparable con el que tienen otros participantes del mercado, por lo que muchos aspectos que plantea el reglamento exceden los requerimientos de control contemplados en la propuesta de reglamento.  En ese entendimiento y específicamente en cuanto a la obligación de someter a las calificadoras de riesgo a una auditoría externa de T.I, a nuestro criterio resulta excesivo y altamente oneroso.  Adicionalmente hay que considerar que las firmas auditoras difícilmente utilizarán esquemas de evaluación adaptados para cada tipo de entidad.  Por lo antes expuesto, respetuosamente les manifestamos nuestra solicitud para que este requerimiento no sea aplicado a las calificadoras, a efecto de ser consistentes con los elementos diferenciadores que la misma normativa incorpora.  En su defecto, se propone que el Comité Interno de Tecnología incluya dentro de sus funciones, la elaboración de un informe anual sobre el tema**.** | **SCRIESGO [42] Procede**  Se excluye del alcance a todas las Sociedades Calificadoras de Riesgos sobre la base que su gestión operativa no pone en riesgo recursos de terceros. Adicionalmente, desde el punto de vista de Gobierno Corporativo, estas entidades se encuentran en la obligación de establecer políticas para el control de todas las áreas que puedan representarles un riesgo significativo.  Asimismo, en el Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras deben cumplir con requisitos mínimos relacionados con la seguridad física y tecnológica que garanticen la continuidad de las operaciones del negocio. | ~~4. Sociedades Calificadoras de Riesgo;~~ |
| 5. Proveedores de Precio; |  |  | ~~5~~.**4** Proveedores de Precio; |
| 6. Actividad de Custodia; |  |  | ~~6~~.**5** ~~Actividad de Custodia~~ **Entidades que brindan servicios de custodia;** |
| 7. Depositarios de Valores; |  |  | ~~7~~.**6** ~~Depositarios~~ **Centrales** de Valores; |
| 8. Sistemas de Anotación Electrónica en Cuenta, y |  |  | ~~8~~.**7** Sistemas de Anotación Electrónica en Cuenta, y |
| 9. Sociedades titularizadoras y fiduciarias. |  |  | ~~9~~.**8** Sociedades titularizadoras y fiduciarias. |
| c) Supervisados por SUGESE: | **[43] BPDC**  **Artículo 2.** Queda la duda del papel de las Sociedades Agencias (Comercializadoras del INS) cuya figura legal es justamente la que ostenta actualmente Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., dada su naturaleza jurídica, pues no son referenciadas.  En este sentido, cabe agregar, que aun y cuando forma parte del Conglomerado Banco Popular, se estaría excluyendo de esta normativa, y no hay excepciones particulares que apliquen al manejo de esta situación, de cara al perfil tecnológico del Conglomerado, esto considerando que dicha sociedad está adscrita por supervisión de SUGESE, por tanto, textualmente existiría contradicción entre si aplica o no la normativa promovida y de cómo se aplicaría ésta como parte del Grupo Financiero. | **BPDC [43] No procede**  Todos los intermediarios de seguros, independientemente de si forman parte de un grupo o conglomerado financiero, están fuera del alcance de este Reglamento. | c) Supervisados por SUGESE: |
| 1. Entidades Aseguradoras y sociedades Reaseguradoras; |  |  | 1. Entidades Aseguradoras y sociedades Reaseguradoras; |
| 2. Sociedades Corredoras de Seguros y | **[44] BN Corredora:**  **D**ebo manifestar respetuosamente nuestra oposición a la citada normativa para efectos de las entidades corredoras de seguros.  Conforme al artículo 19 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, “*la actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones. La intermediación de seguros no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora*” (el subrayado es nuestro). En ese sentido, es notorio que un intermediario de seguros es un enlace o canal de intermediación entre un cliente interesado y una o varias entidades aseguradoras con el propósito de la emisión de una póliza que brinde cobertura al cliente interesado. El acto fundamental que materializa la labor es la emisión de la póliza, y por ende quien asume siempre el riesgo final es la entidad aseguradora, no el intermediario. El único riesgo del intermediario, específicamente de un corredor de seguros, reside en una asesoría incorrecta, a saber en “*los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación*” según señala el artículo 22 de la citada Ley, un riesgo que a nuestro juicio no justifica la implementación de un requerimiento tecnológico de la complejidad y altísimo costo que busca implementar la norma en consulta.  Así, estimamos que de la misma manera en que la normativa en consulta no incorpora como sujetos obligados a las Agencias de Seguros, en su artículo 2 - Alcance, solicitamos que no se incorpore a las entidades corredoras de seguros, precisamente porque no existe un riesgo operativo que justifique esa aplicación. En consideración del principio de igualdad, y sin perjuicio de que la Agencia y la Corredora tienen funcionamiento y responsabilidades diferentes, ambos son INTERMEDIARIOS de seguros, y por ende únicamente fungen como canales de conexión y asesoría entre un cliente y una entidad aseguradora. Es decir, su finalidad operativa es exactamente igual, intermediar la contratación de un determinado seguro entre un cliente y una aseguradora, por lo que el intermediario no retiene riesgo.  En aplicación del principio de proporcionalidad, el perfil de riesgo de una entidad corredora no es de tal grado que justifique la aplicación de una normativa y requisitos de sistemas de Tecnología de Información de alta complejidad. Conforme antes indicado, el único riesgo de un corredor de seguros, reside en una asesoría incorrecta, a saber en “*los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación*” según señala el artículo 22 de la citada Ley, un riesgo que a nuestro juicio no justifica la implementación de un requerimiento tecnológico de la complejidad y altísimo costo que busca implementar la norma en consulta, y que ya se cubre mediante la garantía de cumplimiento que se ha rendido en el proceso de autorización de cada entidad corredora. Al ser un canal de conexión o intermediación, la entidad corredora no custodia dineros ni emite pólizas, por lo que una potencial pérdida de sistema de una entidad corredora en nada afectaría a un cliente, quien puede en todo momento, con el apoyo del intermediario, obtener copia completa de sus registros con la entidad aseguradora respectiva.  Finalmente consideramos que cualquier riesgo que se pueda estimar aplicable a una entidad corredora sería igualmente aplicable a una entidad agencia, en condición de intermediarios, por lo que no debería existir diferenciación en la aplicación de la norma y por ende ambos deberían ser excluidos. En caso contrario, no sólo se impondrían obligaciones, a nuestro juicio injustificadas, a la operación de los intermediarios, sino que se afectaría de forma sustancial el flujo de caja de la entidad.  El estándar normativo actual de Costa Rica conlleva una inversión muy alta en las entidades reguladas en materia de cumplimiento. En el caso específico de los intermediarios de seguros, el altísimo costo de implementación y auditoría de la presente propuesta normativa, conllevaría un impacto muy negativo que a su vez se traduce en afectación al consumidor (por incremento de precios, por disminución de personal de la entidad, entre otros).  **[45] CISCR**:  Respetuosamente consideramos que el análisis técnico realizado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para concluir con la necesidad de establecer dentro del “alcance” del artículo 2 a las sociedades corredoras de seguros, no se encuentra de manera explícita en los considerandos, habida cuenta de la exclusión del resto de los intermediarios de seguros: Sociedades Agencia de Seguros, Agentes de Seguros y Operadores de Seguros Autoexpedibles. Consideramos que esta decisión fue tomada con premisas que no necesariamente justifican mantener únicamente a las sociedades corredoras de seguros, debiendo ser una exclusión total y absoluta del segmento de intermediación de seguros. Inferimos que la base principal es de orden legal, apuntado al artículo 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley 8653):  “Las entidades responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados, en el ejercicio de su actividad, a los asegurados, beneficiarios o terceros por actos dolosos o culposos de los miembros de su junta directiva, gerentes y empleados, así como de los agentes de seguro que conformen su red de distribución.”  Por tal motivo, exponemos nuestra posición desde 4 enfoques:  1. Aspectos legales que justifican el reglamento y su aplicación a las sociedades corredoras de seguros.  2. Los servicios que prestan las sociedades corredoras de seguros que no justifican su aplicación  3. Razonabilidad y proporcionalidad de su aplicación  4. Costos relacionados al impacto que representa para el segmento de intermediación de seguros adoptar este reglamento en sus operaciones  Reiteramos que nuestro propósito es exponer las razones por las cuales el segmento de intermediación de seguros debe estar excluido del todo y no parcialmente, para esto se aporta Matriz ANEXO 1 exponiendo las sugerencias de cambio en el proyecto de reglamento.  1. ASPECTOS LEGALES  El análisis es enfocado sobre la potestad reglamentaria y la reserva de ley. El acto administrativo que fundamenta, justifica o motiva la creación del reglamento, a través del “CONSIDERANDO”, evidencia tanto la ausencia de razones para regular a los intermediarios de seguros como también una aplicación no muy clara del principio de “Reserva de Ley” en relación con los artículos de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley 8653) y la actividad de intermediación de seguros.  Si bien comprendemos la necesidad de parámetros para la regulación de las tecnologías de información (TI), consideramos que los establecidos en este proyecto de reglamento están muy por encima de los requeridos dentro de la actividad de intermediación de seguros, siendo una actividad en donde su riesgo es naturalmente distinto al de las entidades que administran información y dineros de terceros por períodos de tiempo considerables: Operadoras de Pensiones, Compañías de Seguros, Puestos de Bolsa, Bancos, entre otros.  No se percibe entonces un asidero ni legal ni económico, ni de riesgo, para regular a los intermediarios de seguros dentro de este esquema.  **[46] CISCR**.  Eliminar del artículo 2, inciso c), numeral 2): Sociedades Corredoras de Seguros.  **[47] GARRETT UNICEN:**  En forma general, y adicionalmente con respecto al artículo 2 - Alcance, debo manifestar respetuosamente nuestra oposición a la citada normativa para efectos de las entidades corredoras de seguros.  Conforme al artículo 19 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, “la actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones. La intermediación de seguros no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora” (el subrayado es nuestro). En ese sentido, es notorio que un intermediario de seguros es un enlace o canal de intermediación entre un cliente interesado y una o varias entidades aseguradoras con el propósito de la emisión de una póliza que brinde cobertura al cliente interesado. El acto fundamental que materializa la labor es la emisión de la póliza, y por ende quien asume siempre el riesgo final es la entidad aseguradora, no el intermediario. El único riesgo del intermediario, específicamente de un corredor de seguros, reside en una asesoría incorrecta, a saber en “los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación” según señala el artículo 22 de la citada Ley, un riesgo que a nuestro juicio no justifica la implementación de un requerimiento tecnológico de la complejidad y altísimo costo que busca implementar la norma en consulta.  Así, estimamos que de la misma manera en que la normativa en consulta no incorpora como sujetos obligados a las Agencias de Seguros, en su artículo 2 - Alcance, solicitamos que no se incorpore a las entidades corredoras de seguros, precisamente porque no existe un riesgo operativo que justifique esa aplicación. En consideración del principio de igualdad, y sin perjuicio de que la Agencia y la Corredora tienen funcionamiento y responsabilidades diferentes, ambos son INTERMEDIARIOS de seguros, y por ende únicamente fungen como canales de conexión y asesoría entre un cliente y una entidad aseguradora. Es decir, su finalidad operativa es exactamente igual, intermediar la contratación de un determinado seguro entre un cliente y una aseguradora, por lo que el intermediario no retiene riesgo.  En aplicación del principio de proporcionalidad, el perfil de riesgo de una entidad corredora no es de tal grado que justifique la aplicación de una normativa y requisitos de sistemas de Tecnología de Información de alta complejidad. Conforme antes indicado, el único riesgo de un corredor de seguros, reside en una asesoría incorrecta, a saber en “los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación” según señala el artículo 22 de la citada Ley, un riesgo que a nuestro juicio no justifica la implementación de un requerimiento tecnológico de la complejidad y altísimo costo que busca implementar la norma en consulta, y que ya se cubre mediante la garantía de cumplimiento que se ha rendido en el proceso de autorización de cada entidad corredora. Al ser un canal de conexión o intermediación, la entidad corredora no custodia dineros ni emite pólizas, por lo que una potencial pérdida de sistema de una entidad corredora en nada afectaría a un cliente, quien puede en todo momento, con el apoyo del intermediario, obtener copia completa de sus registros con la entidad aseguradora respectiva.  Finalmente consideramos que cualquier riesgo que se pueda estimar aplicable a una entidad corredora sería igualmente aplicable a una entidad agencia, en condición de intermediarios, por lo que no debería existir diferenciación en la aplicación de la norma y por ende ambos deberían ser excluidos. En caso contrario, no sólo se impondrían obligaciones, a nuestro juicio injustificadas, a la operación de los intermediarios, sino que se afectaría de forma sustancial el flujo de caja de la entidad.  El estándar normativo actual de Costa Rica conlleva una inversión muy alta en las entidades reguladas en materia de cumplimiento. En el caso específico de los intermediarios de seguros, el altísimo costo de implementación y auditoría de la presente propuesta normativa, conllevaría un impacto muy negativo que a su vez se traduce en afectación al consumidor (por incremento de precios, por disminución de personal de la entidad, entre otros).  En virtud de lo anterior, respetuosamente SOLICITAMOS modificar el Artículo 2 de la Normativa Propuesta, de forma tal que las entidades corredoras de seguros NO sean parte de los sujetos obligados en materia de TI.  Ahora bien, en el caso que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero estime que la normativa deba aplicarse a TODOS los intermediarios (en dado caso, no debería haber diferenciación), SOLICITAMOS expresamente que se incorpore en el texto normativo el principio de proporcionalidad que hace referencia el preámbulo de la normativa, pero nos las normas en sí. Es decir, debe existir una cláusula puntual del principio de proporcionalidad y la posibilidad de adecuar todos los estándares de la norma al perfil de riesgo de la entidad correspondiente.  **[48] SCOTIA CORREDORA.**  Estimamos que de la misma manera en que la normativa en consulta no incorpora como sujetos obligados a las Agencias de Seguros, en su artículo 2 - Alcance, solicitamos que no se incorpore a las entidades corredoras de seguros, precisamente porque no existe un riesgo operativo que justifique esa aplicación. En consideración del principio de igualdad, y sin perjuicio de que la Agencia y la Corredora tienen funcionamiento y responsabilidades diferentes, ambos son INTERMEDIARIOS de seguros, y por ende únicamente fungen como canales de conexión y asesoría entre un cliente y una entidad aseguradora. Es decir, su finalidad operativa es exactamente igual, intermediar la contratación de un determinado seguro entre un cliente y una aseguradora, por lo que el intermediario no retiene riesgo.  En aplicación del principio de proporcionalidad, el perfil de riesgo de una entidad corredora no es de tal grado que justifique la aplicación de una normativa y requisitos de sistemas de Tecnología de Información de alta complejidad. Conforme antes indicado, el único riesgo de un corredor de seguros, reside en una asesoría incorrecta, a saber en “los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación” según señala el artículo 22 de la citada Ley, un riesgo que a nuestro juicio no justifica la implementación de un requerimiento tecnológico de la complejidad y altísimo costo que busca implementar la norma en consulta, y que ya se cubre mediante la garantía de cumplimiento que se ha rendido en el proceso de autorización de cada entidad corredora. Al ser un canal de conexión o intermediación, la entidad corredora no custodia dineros ni emite pólizas, por lo que una potencial pérdida de sistema de una entidad corredora en nada afectaría a un cliente, quien puede en todo momento, con el apoyo del intermediario, obtener copia completa de sus registros con la entidad aseguradora respectiva.  Finalmente consideramos que cualquier riesgo que se pueda estimar aplicable a una entidad corredora sería igualmente aplicable a una entidad agencia, en condición de intermediarios, por lo que no debería existir diferenciación en la aplicación de la norma y por ende ambos deberían ser excluidos. En caso contrario, no sólo se impondrían obligaciones, a nuestro juicio injustificadas, a la operación de los intermediarios, sino que se afectaría de forma sustancial el flujo de caja de la entidad.  El estándar normativo actual de Costa Rica conlleva una inversión muy alta en las entidades reguladas en materia de cumplimiento. En el caso específico de los intermediarios de seguros, el altísimo costo de implementación y auditoría de la presente propuesta normativa, conllevaría un impacto muy negativo que a su vez se traduce en afectación al consumidor (por incremento de precios, por disminución de personal de la entidad, entre otros).  En virtud de lo anterior, respetuosamente SOLICITAMOS modificar el Artículo 2 de la Normativa Propuesta, de forma tal que las entidades corredoras de seguros NO sean parte de los sujetos obligados en materia de TI.  **[49]CONFIA.**  de la misma manera en que la normativa en consulta no incorpora como sujetos obligados a las Agencias de Seguros, en su artículo 2 - Alcance, solicitamos que no se incorpore a las entidades corredoras de seguros, precisamente porque no existe un riesgo operativo que justifique esa aplicación. En consideración del principio de igualdad, y sin perjuicio de que la Agencia y la Corredora tienen funcionamiento y responsabilidades diferentes, ambos son INTERMEDIARIOS de seguros, y por ende únicamente fungen como canales de conexión y asesoría entre un cliente y una entidad aseguradora. Es decir, su finalidad operativa es exactamente igual, intermediar la contratación de un determinado seguro entre un cliente y una aseguradora, por lo que el intermediario no retiene riesgo.  En aplicación del principio de proporcionalidad, el perfil de riesgo de una entidad corredora no es de tal grado que justifique la aplicación de una normativa y requisitos de sistemas de Tecnología de Información de alta complejidad. Conforme antes indicado, el único riesgo de un corredor de seguros, reside en una asesoría incorrecta, a saber en “*los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación*” según señala el artículo 22 de la citada Ley, un riesgo que a nuestro juicio no justifica la implementación de un requerimiento tecnológico de la complejidad y altísimo costo que busca implementar la norma en consulta, y que ya se cubre mediante la garantía de cumplimiento que se ha rendido en el proceso de autorización de cada entidad corredora. Al ser un canal de conexión o intermediación, la entidad corredora no custodia dineros ni emite pólizas, por lo que una potencial pérdida de sistema de una entidad corredora en nada afectaría a un cliente, quien puede en todo momento, con el apoyo del intermediario, obtener copia completa de sus registros con la entidad aseguradora respectiva.  Finalmente consideramos que cualquier riesgo que se pueda estimar aplicable a una entidad corredora sería igualmente aplicable a una entidad agencia, en condición de intermediarios, por lo que no debería existir diferenciación en la aplicación de la norma y por ende ambos deberían ser excluidos. En caso contrario, no sólo se impondrían obligaciones, a nuestro juicio injustificadas, a la operación de los intermediarios, sino que se afectaría de forma sustancial el flujo de caja de la entidad.  El estándar normativo actual de Costa Rica conlleva una inversión muy alta en las entidades reguladas en materia de cumplimiento. En el caso específico de los intermediarios de seguros, el altísimo costo de implementación y auditoría de la presente propuesta normativa, conllevaría un impacto muy negativo que a su vez se traduce en afectación al consumidor (por incremento de precios, por disminución de personal de la entidad, entre otros).  En virtud de lo anterior, respetuosamente SOLICITAMOS modificar el Artículo 2 de la Normativa Propuesta, de forma tal que las entidades corredoras de seguros NO sean parte de los sujetos obligados en materia de TI.  **[50] BCR Corredora**. de la misma manera en que la normativa en consulta no incorpora como sujetos obligados a las Agencias de Seguros, en su artículo 2 - Alcance, solicitamos que no se incorpore a las entidades corredoras de seguros, precisamente porque no existe un riesgo operativo que justifique esa aplicación. En consideración del principio de igualdad, y sin perjuicio de que la Agencia y la Corredora tienen funcionamiento y responsabilidades diferentes, ambos son INTERMEDIARIOS de seguros, y por ende únicamente fungen como canales de conexión y asesoría entre un cliente y una entidad aseguradora. Es decir, su finalidad operativa es exactamente igual, intermediar la contratación de un determinado seguro entre un cliente y una aseguradora, por lo que el intermediario no retiene riesgos.  En aplicación del principio de proporcionalidad, el perfil de riesgo de una entidad corredora no es de tal grado que justifique la aplicación de una normativa y requisitos de sistemas de Tecnología de Información de alta complejidad. Conforme antes indicado, el único riesgo de un corredor de seguros, reside en una asesoría incorrecta, a saber en “*los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación*” según señala el artículo 22 de la citada Ley, un riesgo que a nuestro juicio no justifica la implementación de un requerimiento tecnológico de la complejidad y altísimo costo que busca implementar la norma en consulta, y que ya se cubre mediante la garantía de cumplimiento que se ha rendido en el proceso de autorización de cada entidad corredora. Al ser un canal de conexión o intermediación, la entidad corredora no custodia dineros ni emite pólizas, por lo que una potencial pérdida de sistema de una entidad corredora en nada afectaría a un cliente, quien puede en todo momento, con el apoyo del intermediario, obtener copia completa de sus registros con la entidad aseguradora respectiva.  Finalmente consideramos que cualquier riesgo que se pueda estimar aplicable a una entidad corredora sería igualmente aplicable a una entidad agencia, en condición de intermediarios, por lo que no debería existir diferenciación en la aplicación de la norma y por ende ambos deberían ser excluidos. En caso contrario, no sólo se impondrían obligaciones, a nuestro juicio injustificadas, a la operación de los intermediarios, sino que se afectaría de forma sustancial el flujo de caja de la entidad.  El estándar normativo actual de Costa Rica conlleva una inversión muy alta en las entidades reguladas en materia de cumplimiento. En el caso específico de los intermediarios de seguros, el altísimo costo de implementación y auditoría de la presente propuesta normativa, conllevaría un impacto muy negativo que a su vez se traduce en afectación al consumidor (por incremento de precios, por disminución de personal de la entidad, entre otros).  En virtud de lo anterior, respetuosamente SOLICITAMOS modificar el Artículo 2 de la Normativa Propuesta, de forma tal que las entidades corredoras de seguros NO sean parte de los sujetos obligados en materia de TI. | **BN Corredora [44] No procede**  **Idem [1]**  **CISCR [45] No procede**  **Idem [1]**  **CISCR [46] No procede**  **Idem [1]**  **GARRETT UNICE [47] No procede**  **Idem [1]**  **SCOTIA CORREDORA [48] No Procede**  **Idem [1]**  **CONFIA [49] No procede**  **Idem [1]**  **BCR Corredora [50] No procede**  **IDEM [1]** | ~~2. Sociedades Corredoras de Seguros y~~ |
| 3. Sucursales de entidades aseguradoras extranjeras. |  |  | ~~3~~**~~2~~**. Sucursales de entidades aseguradoras extranjeras. |
| d) Supervisados por SUPEN: |  |  | d) Supervisados por SUPEN: |
| 1. Operadoras de Pensiones Complementarias. |  |  | 1. Operadoras de Pensiones Complementarias. |
| 2. Fondos complementarios creados por leyes especiales o convenciones colectivas. |  |  | 2. Fondos complementarios creados por leyes especiales o convenciones colectivas. |
| 3. Regímenes públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. |  |  | 3. Regímenes públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. |
| Se exceptúan los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, las entidades reguladas y fondos en proceso de liquidación, así como los fondos de pensiones cerrados a nuevas afiliaciones. |  | Se hace una modificación de las excepciones de las entidades supervisadas por SUPEN con el fin de excluir a los fondos creados por leyes especiales cuya gestión de TI es contratada a una operadora de pensiones. | Se exceptúan los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, las entidades reguladas y fondos en proceso de liquidación, **los fondos creados por leyes especiales cuya gestión de TI es contratada a una operadora de pensiones,** así como los fondos de pensiones cerrados a nuevas afiliaciones. |
| **Artículo 3. Definiciones y abreviaturas** |  |  | **Artículo 3. Definiciones y abreviaturas** |
| Para efectos de este Reglamento y sus Lineamientos se utilizan las siguientes definiciones y abreviaturas: |  |  | Para efectos de este Reglamento y sus Lineamientos se utilizan las siguientes definiciones y abreviaturas: |
| a) **Auditor externo de TI:** profesional independiente o socio de una firma o despacho responsable de la auditoría externa de TI. |  |  | a) **Auditor externo de TI:** profesional independiente o socio de una firma o despacho responsable de la auditoría externa de TI. |
| b) **Auditoría externa de TI:** servicio de auditoría directa que implica un compromiso de reporte directo según el estándar de ISACA (documento G20). |  |  | b) **Auditoría externa de TI:** servicio de auditoría directa que implica un compromiso de reporte directo según el estándar **definido por** ~~de~~ ISACA ~~(documento G20).~~ |
| c) **Cliente:** Persona relacionada a las entidades supervisadas denominadas: ahorrantes, inversionistas, afiliados a fondos de inversión, según sea el caso. |  |  | c) **Cliente:** Persona relacionada a las entidades supervisadas denominadas: ahorrantes, inversionistas, afiliados a fondos de inversión, según sea el caso. |
| d) **Entidad supervisada:** entidad del sector financiero supervisada por un órgano supervisor costarricense según el alcance definido en el artículo 2. |  |  | d) **Entidad supervisada:** entidad del sector financiero supervisada por un órgano supervisor costarricense según el alcance definido en el artículo 2. |
| e) **Gestión de TI:** estructura de relaciones y procesos diseñados y ejecutados para dirigir y controlar la tecnología de información, sus riesgos asociados y su vinculación con las estrategias y objetivos del negocio. |  |  | e) **Gestión de TI:** estructura de relaciones y procesos diseñados y ejecutados para dirigir y controlar la tecnología de información, sus riesgos asociados y su vinculación con las estrategias y objetivos del negocio. |
| f) **Guías de aseguramiento:** guía con los pasos de prueba sugeridos para auditar el cumplimiento de los objetivos de control. |  |  | f) **Guías de aseguramiento:** guía con los pasos de prueba sugeridos para auditar el cumplimiento de los objetivos de control. |
| g) **Gobierno Corporativo de TI:** sistema mediante el cual el uso actual y futuro de la tecnología de información es dirigido y controlado. Involucra evaluar y dirigir el uso de la tecnología de información para soportar a la organización y el monitoreo para el cumplimiento de los planes. Incluye la estrategia y las políticas para el uso de la tecnología de información dentro de la entidad. | **[51] BPDC**  Finalmente, debe señalarse que el inciso g) se refiere a un Gobierno Corporativo de TI. Gobierno Corporativo es una cosa y TI otra; el primero puede girar directrices e instrucciones a través de la respectiva junta directiva y del comité de TI, "Gobierno Corporativo" es un término institucional, no de áreas específicas, por lo que se considera error decir Gobierno de TI. | **BPDC [51] No procede**  Los estándares internacionales sobre la regulación y supervisión de instituciones financieras, son recurrentes en resaltar la importancia de contar con un adecuado gobierno corporativo de TI. | **g**) **Gobierno ~~Corporativo~~ de TI:**  ~~sistema mediante el cual~~ **componente del marco de gobierno corporativo a través del cual el Órgano de Dirección y la Gerencia de la entidad o vehículo de administración de recursos de terceros, evalúa, controla y dirige** el uso actual y futuro de la tecnología de información ~~es dirigido y controlado. Involucra evaluar y dirigir el uso de la tecnología de información~~ para **contribuir con el soporte de las metas estratégicas** ~~soportar a la organización~~ y el monitoreo ~~para~~ **en** el cumplimiento de los planes. ~~Incluye la estrategia y las políticas para el uso de la tecnología de información dentro de la entidad.~~ |
| h) **Hallazgo:** debilidad, deficiencia o brecha apreciable respecto a un criterio o estándar previamente definido. |  |  | **h**) **Hallazgo:** debilidad, deficiencia o brecha apreciable respecto a un criterio o estándar previamente definido. |
| i) **ISACA:** acrónimo en inglés de la Asociación de Auditoría y Control de los Sistemas de Información (Information Systems Audit and Control Association). |  |  | **i**) **ISACA:** acrónimo en inglés de la Asociación de Auditoría y Control de los Sistemas de Información (Information Systems Audit and Control Association). |
| j) **Marco de Gestión de TI:** conjunto de procesos destinados a gestionar las tecnologías de información que la entidad supervisada debe adoptar como referencia para la gestión integral de sus riesgos tecnológicos, considerando su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos y la dependencia tecnológica que éstas tienen en procesos de TI. |  |  | **j)** **Marco de Gestión de TI:** conjunto de procesos destinados a gestionar las tecnologías de información que la entidad supervisada debe adoptar como referencia para la gestión integral de sus riesgos tecnológicos, considerando su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos y la dependencia tecnológica que éstas tienen en procesos de TI. |
| k) **Objetivo de control:** declaración del resultado o fin que se desea lograr al implantar procedimientos de control en una actividad de TI en particular. |  |  | **k)** **Objetivo de control:** declaración del resultado o fin que se desea lograr al implantar procedimientos de control en una actividad de TI en particular. |
| l) **Órgano Directivo:** junta directiva o autoridad equivalente en sus funciones según la naturaleza jurídica de la entidad. | **[52] FJEBCR**  El Fondo no es una entidad pues no cuenta con personería jurídica propia. Es un órgano del Banco que es administrado por una Junta, delegada la administración del Fondo en la Operadora de Pensiones BCR.  Si bien la Junta es un órgano colegiado su competencia está limitada a la administración del Fondo pero depende en todo los aspectos de los servicios que le brinda el Banco como su representante legal o bien, la Operadora como actual administrador | **FJEBCR [52] Procede**  **Idem [32]**  Se modifica la definición para que sea equivalente al Reglamento de Gobierno Corporativo. | **~~l)~~** **~~Órgano Directivo:~~** ~~junta directiva o autoridad equivalente en sus funciones según la naturaleza jurídica de la entidad.~~  **l) Órgano de Dirección:** Máximo órgano colegiado de la entidad responsable de la organización. |
| m) **Perfil tecnológico:** descripción de la estructura organizacional, los procesos y la infraestructura de TI de la entidad supervisada, así como del nivel de automatización de sus procesos de negocio y de gestión del riesgo. | **[53] BPDC**  **Artículo 3** En el punto m del artículo 3, anterior, se establece una definición de perfil tecnológico pero queda la inquietud de que no se mencionan los servicios de TI y ¿cómo se abordan los casos en que la estructura organizacional del Departamento no delimita completamente los procesos de TI, ni los servicios que presta?  **[54] FJEBCR**:  **m. Perfil tecnológico:** descripción de la estructura organizacional, los procesos y la infraestructura de TI de la entidad supervisada, así como del nivel de automatización de sus procesos de negocio y de gestión del riesgo.  Depende del perfil que la Operadora como administrador tenga. En su caso, será el perfil del Banco cuando la administración no esté a cargo de la Operadora. | **BPDC [53] No procede**  La obligatoriedad de contar con un perfil tecnológico está vigente desde marzo de 2009 a través del Acuerdo Sugef 14-09, a la fecha se han remitido a SUGEF 6 perfiles tecnológicos, por lo que no se comprende el origen de su inquietud ni desconocimiento.  **FJEBCR [54] Procede**  **Idem [32]** | **m)** **Perfil tecnológico:** descripción de la estructura organizacional, los procesos y la infraestructura de TI de la entidad supervisada, así como del nivel de automatización de sus procesos de negocio y de gestión del riesgo. |
| n) **Plan de acción:** documento que describe las acciones, plazos y responsables que establezca una entidad supervisada para atender los hallazgos y riesgos detectados y comunicados en el reporte del supervisor. |  |  | **n**) **Plan de acción:** documento que describe las acciones, plazos y responsables que establezca una entidad supervisada para atender los hallazgos y riesgos detectados y comunicados en el reporte del supervisor. |
| o) **Prácticas de control:** indicaciones detalladas para dar cumplimiento a los objetivos de control. |  |  | **o**) **Prácticas de control:** indicaciones detalladas para dar cumplimiento a los objetivos de control. |
| p) **Proceso de negocio:** cadena de actividades que agregan valor y permiten la generación de un producto o servicio bajo determinadas condiciones y plazo. |  |  | **p**) **Proceso de negocio:** cadena de actividades que agregan valor y permiten la generación de un producto o servicio bajo determinadas condiciones y plazo. |
| q) **Proveedor de TI:** persona física o jurídica que provee o presta un servicio relacionado con TI a la unidad de TI o a una entidad supervisada, sea independiente o que pertenezca al mismo grupo o conglomerado financiero, incluyendo las casas matrices, indistintamente de su domicilio. |  |  | **q**) **Proveedor de TI:** persona física o jurídica que provee o presta un servicio relacionado con TI a la unidad de TI o a una entidad supervisada, sea independiente o que pertenezca al mismo grupo o conglomerado financiero, incluyendo las casas matrices, indistintamente de su domicilio. |
| r) **Riesgo de TI:** posibilidad de pérdidas financieras o afectaciones derivadas de un evento relacionado con el acceso o uso de la tecnología, que afecta el desarrollo de los procesos de negocio y la gestión de riesgos de la entidad, al atentar contra la confidencialidad, integridad, disponibilidad, eficiencia, confiabilidad y oportunidad de la información. | **[55] CBF**  Solicitamos que se definan los términos: confidencialidad, integridad y disponibilidad. | **CBF [55] No procede**  Estos términos son de uso generalizado en TI. | **r**) **Riesgo de TI:** posibilidad de pérdidas financieras o afectaciones derivadas de un evento relacionado con el acceso o uso de la tecnología, que afecta el desarrollo de los procesos de negocio y la gestión de riesgos de la entidad, al atentar contra la confidencialidad, integridad, disponibilidad, eficiencia, confiabilidad y oportunidad de la información. |
| s) **TI:** acrónimo de Tecnologías de Información, definidas como el conjunto de técnicas para la captura, almacenamiento, transformación, transmisión y presentación de la información generada o recibida a partir de procesos de negocios, de manera que pueda ser organizada y utilizada en forma consistente y comprensible por los usuarios que estén relacionados con ella. Incluye elementos de hardware, software, telecomunicaciones y conectividad, entre otros. |  |  | **s**) **TI:** acrónimo de Tecnologías de Información, definidas como el conjunto de técnicas para la captura, almacenamiento, transformación, transmisión y presentación de la información generada o recibida a partir de procesos de negocios, de manera que pueda ser organizada y utilizada en forma consistente y comprensible por los usuarios que estén relacionados con ella. Incluye elementos de hardware, software, telecomunicaciones y conectividad, entre otros. |
| t) **Tipo de gestión de TI:** es individual cuando la unidad de TI solo provee servicios a una entidad supervisada, y es corporativa cuando provee servicios a dos o más entidades supervisadas pertenecientes a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense. | **[56] BPDC**  Para el punto t y u, se solicita aclarar la definición de Tipo de Gestión de TI Corporativa, ya que no es claro si para calificar en este tipo de unidad debe proveer la totalidad o de forma parcial los servicios a las otras sociedades del Conglomerado. A lo interno del Banco genera incertidumbre ya que la Dirección de TI provee algunos servicios tecnológicos a las sociedades del Conglomerado pero no la totalidad de los servicios tecnológicos. Cada sociedad del Conglomerado tiene su propia Unidad de TI. | **BPDC [56] No procede**  Idem **[33]** | **t**) **Tipo de gestión de TI:**  **Conjunto de características o aspectos que determinan si la gestión que realizan las entidades es individual o corporativa.**  ~~es individual cuando la unidad de TI solo provee servicios a una entidad supervisada, y es corporativa cuando provee servicios a dos o más entidades supervisadas pertenecientes a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.~~ |
| u) **Unidad de TI:** unidad que provee los procesos y servicios de TI para las entidades supervisadas. |  |  | **u**) **Unidad de TI:** unidad que provee los procesos y servicios de TI para las entidades supervisadas. |
| **Artículo 4. Lineamientos Generales** |  |  | **Artículo 4. Lineamientos Generales** |
| Los superintendentes deben emitir conjuntamente, mediante acuerdo de alcance general y de conformidad con este Reglamento, los Lineamientos Generales para su ejecución. | **[57] ACOP 021-16**  La técnica utilizada para la redacción de las normas del RGGTI, nos parece inapropiada, pues resulta a todas luces impreciso e incierto su contenido. Concretamente analizando el artículo 4 de la propuesta de reglamento, ahí se indica que las Superintendencias, dictaran los lineamientos generales para la ejecución del reglamento, sin embargo, el proyecto de lineamientos generales, carece de información y precisión, pues evidentemente no es comprensivo de todas las aristas que tiene el reglamento.  A manera de ejemplo en el artículo 9 del RGGTI propuesto se indica que cada entidad supervisada debe elaborar su perfil tecnológico, y que el formulario del perfil tecnológico, será el indicado en el acuerdo de lineamientos generales, sin embargo, al revisar el punto 2 de los lineamiento generales se indica únicamente que el perfil tecnológico y la guía de descarga, llenado y remisión del perfil tecnológico, se encuentra en el sitio electrónico oficial de cada Superintendencia.  Siguiendo con el mismo ejemplo tendríamos que al final los lineamientos generales, no han sido redactados como se espera, es decir, no contienen el detalle preciso y necesario de lo que se debe entender por perfil tecnológico, y la guía para la descarga, llenado y remisión del perfil tecnológico, por lo que resulta incierto para las Operadoras, que los lineamientos sean precisos y completos, pues del proyecto RGGTI, se deduce lo contrario, toda vez que está normativa, con el nivel de imprecisión con la que se consulta, atenta contra una adecuada revisión del proyecto de normativa.  En vista de lo indicado considera esta Asociación, que el contenido de los lineamientos generales, debe estar completo ante la consulta y además deber formar parte del RGGTI; pues más adelante, las Superintendencias en forma conjunta o separada (como lo sugiere el transitorio) podrían variar los lineamiento generales, sin pasar por el tamiz del CONASSIF, lo que para nosotros representa un riesgo por la incerteza e inseguridad, que implica este tipo de cambios para los que se requiere únicamente la voluntad de las Superintendencias.  En consecuencia los lineamientos generales deben ser un anexo del RGGTI, y para que su modificación sea posible deberá cumplirse el proceso establecido, en el caso de las Operadoras de Pensiones, en las disipaciones de la Ley 7523. Por lo tanto, consideramos extemporánea por prematura, la presente consulta del RGGTI, pues hace falta más trabajo técnico jurídico en el proceso de redacción y relación de las reglas que se pretenden imponer.  Finalmente consideramos que el Conassif debería facultar a las Superintendencias, para que de acuerdo con las características, de la entidad supervisada, mediante acuerdo debidamente razonado y motivado, pueda eximirlas parcialmente de la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento. Esta herramienta que consideramos necesaria para poder dimensionar adecuadamente, en el plano de los hechos y realidades, si se puede aplicar o no a todos los supervisados la totalidad del RGGTI.  **[58] BN Corredora:**  en el caso que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero estime que la normativa deba aplicarse a TODOS los intermediarios (en dado caso, no debería haber diferenciación), SOLICITAMOS expresamente que se incorpore en el texto normativo el principio de proporcionalidad que hace referencia el preámbulo de la normativa, pero que no está contenido dentro del clausulado en sí. Es decir, debe existir una cláusula puntual del principio de proporcionalidad y la posibilidad de adecuar todos los estándares de la norma al perfil de riesgo de la entidad correspondiente.  **[59] SCOTIA CORREDORA.**  En el caso que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero estime que la normativa deba aplicarse a TODOS los intermediarios (en dado caso, no debería haber diferenciación), SOLICITAMOS expresamente que se incorpore en el texto normativo el principio de proporcionalidad que hace referencia el preámbulo de la normativa, pero que no está contenido dentro del clausulado en sí. Es decir, debe existir una cláusula puntual del principio de proporcionalidad y la posibilidad de adecuar todos los estándares de la norma al perfil de riesgo de la entidad correspondiente.  **[60] CONFIA**. en el caso que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero estime que la normativa deba aplicarse a TODOS los intermediarios (en dado caso, no debería haber diferenciación), SOLICITAMOS expresamente que se incorpore en el texto normativo el principio de proporcionalidad que hace referencia el preámbulo de la normativa, pero que no está contenido dentro del clausulado en sí. Es decir, debe existir una cláusula puntual del principio de proporcionalidad y la posibilidad de adecuar todos los estándares de la norma al perfil de riesgo de la entidad correspondiente  **[61] BCR Corredora.**  en el caso que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero estime que la normativa deba aplicarse a TODOS los intermediarios (en dado caso, no debería haber diferenciación), SOLICITAMOS expresamente que se incorpore en el texto normativo el principio de proporcionalidad que hace referencia el preámbulo de la normativa, pero que no está contenido dentro del clausulado en sí. Es decir, debe existir una cláusula puntual del principio de proporcionalidad y la posibilidad de adecuar todos los estándares de la norma al perfil de riesgo de la entidad correspondiente. | **ACOP 021-16** **[57]** **No procede**  Idem **[10]**  **BN Corredora [58] No Procede**  **Idem [1]**  **SCOTIA CORREDORA [59] No Procede.**  **Idem [1]**  **CONFIA [60] No Procede**  **Idem [1]**  **BCR Corredora [61] No Procede**  **Idem [1]** | Los superintendentes deben emitir conjuntamente, **mediante acuerdo de alcance general, los Lineamientos Generales para la aplicación de este Reglamento.** ~~y de conformidad con este Reglamento, los Lineamientos Generales para su ejecución~~, |
| **Artículo 5. Coordinación entre superintendencias** |  |  | **Artículo 5. Coordinación entre superintendencias** |
| Las superintendencias deben coordinar los procesos regulados en este reglamento cuando la gestión de TI sea corporativa, cuando existan razones técnicas y de oportunidad que justifican dicho accionar. | **[62] ABC**  En cuanto al procedimiento para solicitar que la gestión de TI sea considerada como corporativa, ni el reglamento ni los lineamientos a los cuales remite establecen el órgano competente para conocer de esta gestión, ni el procedimiento aplicable.  **[63] BPDC**  **Artículo** 5. Como fue mencionado anteriormente, solamente algunos servicios tecnológicos son proporcionados por el Banco, sería recomendable identificar como sería calificada la unidad de TI, ya que esta dependencia en la relación Sociedad-Banco, crea una Estructura Compleja. | **ABC [62] Procede**  Se modifica el Artículo 10 para hacer la referencia al órgano competente donde las entidades solicitarán que la gestión de TI sea considerada como corporativa  **BPDC [63] No procede**  **Idem [33]** | Las superintendencias deben coordinar los procesos regulados en este reglamento cuando la gestión de TI sea corporativa, cuando existan razones técnicas y de oportunidad que justifican dicho accionar. |
| El proceso de intercambio de información entre superintendencias se hará en los términos dispuestos en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. |  |  | El proceso de intercambio de información entre superintendencias se hará en los términos dispuestos en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. |
| **CAPITULO II** |  |  | **CAPITULO II** |
| **ORGANIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN** |  |  | **ORGANIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN** |
| **Artículo 6. Gobierno Corporativo de TI** |  |  | **~~Artículo 6. Gobierno Corporativo de TI~~** |
| Las entidades supervisadas deben establecer una estructura de gobierno corporativo de TI con actividades y propósitos orientados a la generación de valor, a la consecución de beneficios acorde a los niveles de riesgo aceptables y al uso óptimo de los recursos de las tecnologías de la información. |  |  | ~~Las entidades supervisadas deben establecer una estructura de gobierno corporativo de TI con actividades y propósitos orientados a la generación de valor, a la consecución de beneficios acorde a los niveles de riesgo aceptables y al uso óptimo de los recursos de las tecnologías de la información.~~ |
| Las entidades supervisadas deben procurar que las necesidades de las partes interesadas sean evaluadas respecto a las metas corporativas establecidas; instituir una dirección de la gestión de TI priorizada; y asegurar que sea monitoreado el rendimiento y el cumplimiento respecto a la dirección y las metas acordadas. |  |  | ~~Las entidades supervisadas deben procurar que las necesidades de las partes interesadas sean evaluadas respecto a las metas corporativas establecidas; instituir una dirección de la gestión de TI priorizada; y asegurar que sea monitoreado el rendimiento y el cumplimiento respecto a la dirección y las metas acordadas.~~ |
|  |  |  | **Artículo 6 Unidad de TI** |
|  |  | Se traslada la Unidad de TI como artículo número 6 al inicio del capítulo. | **La Unidad de TI es individual, cuando ésta forma parte de la estructura organizativa de la entidad supervisada o es un proveedor de TI domiciliado en el territorio nacional o en el extranjero que brinda servicios en forma particular a una entidad supervisada.** |
|  |  |  | **La Unidad de TI es corporativa, cuando el servicio lo realiza una unidad que forma parte de la estructura organizacional de una empresa integrante del mismo grupo o conglomerado financiero al que pertenece la entidad supervisada, o bien, es un proveedor de TI domiciliado en el territorio nacional o en el extranjero que brinda servicios a varias empresas integrantes de un mismo grupo o conglomerado financiero.** |
|  |  | **Nota Comité de Revisión Se agrega la responsabilidad con el fin de aclarar en quien recae esta cuando los servicios de TI estén tercerizados.** | **La responsabilidad del gobierno, la gestión y de la seguridad de información en los servicios que estén tercerizados recaerá en las entidades supervisadas.** |
| **Artículo 7. Unidad de TI** |  |  | **~~Artículo 7. Unidad de TI~~** |
| La Unidad de TI es individual, cuando ésta forma parte de la estructura organizativa de la entidad supervisada o es un proveedor externo domiciliado en el territorio nacional o en el extranjero que brinda servicios en forma particular a una entidad supervisada. |  |  | ~~La Unidad de TI es individual, cuando ésta forma parte de la estructura organizativa de la entidad supervisada o es un proveedor externo domiciliado en el territorio nacional o en el extranjero que brinda servicios en forma particular a una entidad supervisada.~~ |
| La Unidad de TI es corporativa, cuando quien brinda el servicio, es una unidad que forma parte de la estructura organizacional de una empresa integrante del mismo grupo o conglomerado financiero al que pertenece la entidad supervisada, o bien, es un proveedor externo domiciliado en el territorio nacional o en el extranjero que brinda servicios a varias empresas integrantes de un mismo grupo o conglomerado financiero. |  |  | ~~La Unidad de TI es corporativa, cuando quien brinda el servicio, es una unidad que forma parte de la estructura organizacional de una empresa integrante del mismo grupo o conglomerado financiero al que pertenece la entidad supervisada, o bien, es un proveedor externo domiciliado en el territorio nacional o en el extranjero que brinda servicios a varias empresas integrantes de un mismo grupo o conglomerado financiero.~~ |
|  |  | Se modifica el nombre del artículo para separar los conceptos de Gobierno Corporativo con los de Gobierno de TI. | **Artículo ~~6~~ 7 Gobierno ~~Corporativo~~ de TI** |
|  | **[64] BAC-OPC 048-2016**  No se establece explícitamente la conformación específica de la estructura del comité de gobierno de TI. Se solicita aclarar si se definirá algún tipo de estructura específica o si por el contrario la conformación queda libre a su mejor criterio.  **[65] ACOP 021-16**  La redacción propuesta para el numeral 6 para el proyecto del RGGTI, nos parece a todas luces improcedente, pues en realidad el objetivo que debería rescatarse de ese artículo, es que las entidades supervisadas, conozcan las actividades, propósitos, consecución de beneficios ajustados al riesgos y del uso óptimo de los recursos de las tecnologías de información, no siendo necesario establecer una estructura de gobierno corporativo de TI, como se propone en dicho numeral.  Así las cosas, lo que debería regularse en el artículo 6, es que dentro de las acciones del gobierno corporativo, que deben realizar las entidades supervisadas, se incluyan las actividades de TI, las cuales dicho sea de paso están previstas en la normativa de Gobierno Corporativo que está actualmente en consulta.  Es importante aclarar en las normas en consulta, sí el RGGTI va a establecer alguna conformación especifica del comité de Gobierno de TI o si por el contrario la conformación queda libre para que la entidad supervisada la defina a su criterio o si la conformación que se espera es la que se regulará posteriormente en el Reglamento de Gobierno Corporativo.  **[66] BAC SJ (PB Y SAFI) Y CAMBOLSA:**  Artículo 6, página 15. El artículo indica que las entidades supervisadas deben establecer una estructura de gobierno corporativo de TI, sin embargo no establece explícitamente la conformación de la estructura. Se procedió a revisar el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, que también está en consulta y tampoco se identifica la conformación específica del comité de gobierno de TI.  Se solicita confirmar si el reglamento de Gestión de Tecnología va a establecer alguna conformación específica del comité de Gobierno de TI.  **[67] COOPEMEP**  2.1. ¿Qué significa una estructura de gobierno corporativo?  **[68] BAC**  Documento "Reglamento General de Gestión de Tl", articulo 6, página 15. El articulo indica que las entidades supervisadas deben establecer una estructura de gobierno corporativo de Tl, sin embargo no establece explícitamente la conformación de la estructura. Se procedió a revisar el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, que también está en consulta y tampoco se identifica la conformaci6n específica del comité de gobierno de Tl.  Se solicita confirmar si el reglamento de Gestión de Tecnología va a establecer alguna conformación específica del comité de Gobierno de Tl.  **[69] COOPEMEP**  2.2. ¿Cómo debe estar conformada?  **[70] ABC**  El artículo 6 del Reglamento General de Gestión de Tecnología de la Información dispone que las entidades deben establecer una estructura de gobierno corporativo; empero, no se refiere a cómo debe estar conformada. Asimismo, existe una incongruencia entre el reglamento y los Lineamientos, ya que ni en este cuerpo normativo ni en el de Gobierno Corporativo se regula la conformación del Comité de TI.  **[71] CBF**  La estructura de gobierno corporativo de TI que menciona, ¿se refiere a tener en la entidad un adecuado funcionamiento de un Comité de TI, o a la implementación de los procesos de Gobierno de TI según lo establece Cobit 5?  Por otra parte, la evaluación de las necesidades de las partes interesadas respecto a las metas corporativas establecidas, es un tema fuera del alcance de la gestión de TI.  **[72] FJEBCR**: La Junta, al no ser una entidad no puede establecer una estructura propia de Gobierno Corporativo, deberá acogerse a la que establezca el Conglomerado en lo que le resulte aplicable.  **[73] FJEBCR**  **Artículo 6. Gobierno Corporativo de TI**  La Junta, al no ser una entidad no puede establecer una estructura propia de Gobierno Corporativo, deberá acogerse a la que establezca el Conglomerado en lo que le resulte aplicable.  **[74] COOPEMEP**  2.1. ¿Qué significa una estructura de gobierno corporativo?  **[75] COOPEMEP**  2.2. ¿Cómo debe estar conformada?  **[76] BAC**  Documento "Reglamento General de Gestión de Tl", articulo 6, página 15. El articulo indica que las entidades supervisadas deben establecer una estructura de gobierno corporativo de Tl, sin embargo no establece explícitamente la conformación de la estructura. Se procedió a revisar el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, que también está en consulta y tampoco se identifica la conformaci6n específica del comité de gobierno de Tl.  Se solicita confirmar si el reglamento de Gestión de Tecnología va a establecer alguna conformación especifica del comité de Gobierno de Tl.  **[77] ABC**  El artículo 6 del Reglamento General de Gestión de Tecnología de la Información dispone que las entidades deben establecer una estructura de gobierno corporativo; empero, no se refiere a cómo debe estar conformada. Asimismo, existe una incongruencia entre el reglamento y los Lineamientos, ya que ni en este cuerpo normativo ni en el de Gobierno Corporativo se regula la conformación del Comité de TI.  **[78] CBF**  La estructura de gobierno corporativo de TI que menciona, ¿se refiere a tener en la entidad un adecuado funcionamiento de un Comité de TI, o a la implementación de los procesos de Gobierno de TI según lo establece Cobit 5?  **[79] CBF**  Por otra parte, la evaluación de las necesidades de las partes interesadas respecto a las metas corporativas establecidas, es un tema fuera del alcance de la gestión de TI.  **[80] BPDC**  **Artículo 6**. Para este caso si la supervisión se realiza sólo al Conglomerado, cuál vendría a ser el nivel de responsabilidad de cada una de las entidades del mismo ante un incumplimiento de alguna de sus Sociedades y cuáles o cómo impactarían las consecuencias o los planes de acción requeridos para solventarlas en el Banco o el resto de Sociedades pertenecientes al Conglomerado.  Es importante destacar que antes de lograr una gestión de TI priorizada a nivel conglomerado es necesario lograr identificar criterios que permitan distinguir el nivel de apego de las metas corporativas con respecto al nivel de madurez de cada sociedad integrante del Conglomerado.  Finalmente, debe indicarse que no queda claro a si la estructura que se menciona corresponde a una necesaria modificación del organigrama o si más bien se trata del proceso. | **BAC-OPC 048-2016 [64] No procede**  Las entidades deberán establecer una estructura organizativa que refleje las necesidades del negocio y las prioridades de TI. Además deberá implementar las estructuras de gestión requeridas como los comités, que permitan la toma de decisiones de forma más eficaz y eficiente.  El propósito del Reglamento de TI y del Reglamento de Gobierno Corporativo no es definir la conformación de los diferentes comités y estructuras de gobernanza. Es obligación de las entidades supervisadas definir estas estructuras de gobierno de acuerdo con las mejores prácticas y considerando su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos y la dependencia tecnológica.  **ACOP 021-16 [65] No procede**  El objetivo principal de este artículo es establecer una estructura de gobierno de TI que siga las mejores prácticas y que las entidades establezcan adecuadamente las responsabilidades del Gobierno sobre las actividades y la gestión de las Tecnologías de Información.  La Gobernanza de TI debe de formar parte de la estructura general de Gobierno Corporativo de las entidades supervisadas. Si bien es cierto, a partir de esa estructura general de gobierno corporativo, se puede definir la gobernanza de las TI, no se consideró de manera explícita en el Reglamento de Gobierno Corporativo.  **Idem [64]**  **BAC SJ (PB Y SAFI) Y CAMBOLSA [66] No procede**  **IDEM [64]**  **COOPEMEP [67] No procede**  Las definición y establecimiento del Gobierno Corporativo ha sido ampliamente desarrolladas por los organismos internacionales de supervisión de los mercados financieros y por la OCDE. Desde el 2009, el Reglamento de Gobierno Corporativo vigente incorporó los principios de Gobierno Corporativo para ser implementados por las entidades supervisadas.  **BAC] [68] No procede**  **IDEM [64]**  **COOPEMEP [69] No procede.**  **IDEM [64]**  **ABC [70] No procede.**  **Idem [64]**  **CBF [71] No procede**  La estructura de gobierno de TI se refiere al establecimiento o implementación de procesos de Gobierno de TI según las mejores prácticas internacionales. Esos procesos deben estar orientados a la generación de valor, a la consecución de beneficios acorde a los niveles de riesgo aceptables y al uso óptimo de los recursos de las tecnologías de la información  La evaluación de las necesidades de las partes interesadas es de alcance del Gobierno de TI.  **FJEBCR [72] Procede**  **IDEM [32]**  **FJEBCR [73] Procede**  **IDEM [32]**  **COOPEMEP [74] No procede**  **IDEM [67]**  **COOPEMEP [75] No procede**  **IDEM [64]**  **BAC [76] No procede**  **IDEM [64]**  **ABC [77] No procede**  **Idem [64]**  **CBF [78] No procede**  IDEM [71]    **CBF [79] No procede**  IDEM [71]  **BPDC [80] No procede** | **Las entidades supervisadas deben establecer una estructura de gobierno de TI con actividades y propósitos orientados a la generación de valor, a la consecución de beneficios acorde a los niveles de riesgo aceptables y al uso óptimo de los recursos de las tecnologías de la información.** |
|  |  |  | **Las entidades supervisadas deben procurar que las necesidades de las partes interesadas sean evaluadas respecto a las metas corporativas establecidas; instituir una dirección del gobierno y de la gestión de TI priorizada; y asegurar que sea monitoreado el rendimiento y el cumplimiento respecto a la dirección y las metas acordadas.** |
|  | **[81] BCR**  C. Sobre el Tipo de gestión de la Unidad de TI  En el Artículo 7. Unidad de TI, se define un nuevo concepto en donde se califica el tipo de su gestión, entre Individual y Corporativa.  Pese a que se realiza una definición de la gestión de tipo "Corporativa”, y se hace mención de esta en distintos artículos del reglamento, se han identificado vacíos e inconsistencias, en relación a la forma en que se ha de proceder cuando la Unidad de T.I. se califique de esta forma, ya que no se tiene claridad en los siguientes aspectos:  a) Plazo máxima para la implantación del marco de gestión de T.I. a partir de la entrada en vigencia 1, 3 o 5 años?  b) Para cada proceso del marco cuál es la gradualidad en su implantación? a partir de la entrada en vigencia. De 1 a 5 años o de 1 a 3 años?  c) Cuando la unidad de TI es corporativa se indica que debe de remitirse un único perfil tecnológico, pero no se establece a cual órgano supervisor se ha de remitir. Además, se menciona que ese perfil tecnológico se debe ajustar al marco de gestión de Tl aprobado por cada Superintendencia, sin embargo no se identifica en el cuerpo del reglamento, cuando y como se debe de remitir a aprobación de cada Superintendencia el marco de gestión de Tl?  d) Asimismo; cuando la unidad de TI es corporativa, se indica que “el marco de gestión de Tl puede ser integrado pero se deben diferenciar aquellos procesos y estándares que son particulares de cada entidad supervisada, en atención del modelo de negocio, la criticidad de los procesos de negocios y la dependencia tecnológica que estas tienen en procesos de TI.  En relación a lo anterior, se ha identificado falta de claridad para la definición y composición del marco, ya que no se indican en los "Lineamientos Generales"; consideraciones sobre la forma de atender y especificar las diferenciación de procesos y estándares que son particulares de cada entidad supervisa, en función del modelo de negocio de cada entidad, a la luz del detalle presentado en el Anexo N° 1 de los Lineamientos Generales.  e) En la solicitud a las entidades supervisadas para que se lleve a cabo la contratación de una auditoria externa de TI, el texto establece que cada entidad supervisora podría solicitarla de manera independiente, sin embargo, se considera que en una gestión corporativa, la auditoria externa de TI debería ser corporativa, esto por cuanto se disminuirían los costos de las evaluaciones individuales para atender a cada supervisor y los alcances específicos que soliciten, esto en función de lo indicado en los artículo 11 y 12 propuestos.  f) Otro aspecto, radica en que no se indica en forma expresa cundo se trate de una gestión corporativa a cuál de los órganos supervisores se han de remitir los productos entregables establecidos en el artículo 13 y 16. Asimismo, no se tiene claridad sobre el requisito de la "copia del acuerdo del órgano directivo de la entidad, en el cual aprueba el informe de la auditoria externa de TI y “El plan de acción debe ser aprobado por el órgano directivo de la entidad supervisada y debe estar firmado por su representante legal o gerente general"; en caso de ser corporativa la gestión, el informe y plan de acción ¿deberán ser conocido y aprobado por los órganos directivos de cada entidad?  g) En línea con lo anterior, la presentación de resultados de la auditoria externa de TI que se solicita realizar con el supervisor, esta se ha de realizar con todas las superintendencias. Y por ende, el reglamento, también presenta un vacío sobre la forma en que se ha de proceder para la remisión del Plan de acción.  Por lo cual, con el fin de no tomar premisas equivocadas sobre la atención de los elementos antes detallados, sería conveniente ampliar los conceptos y tratamientos indicados en los artículos antes mencionados, a fin de no asumir la forma en que se espera que se proceda cuando la gestión de la Unidad de TI sea corporativa.  **[82] BPDC**  **Artículo 7.** Tal y como se ha comentado anteriormente, cada Unidad de TI de cada sociedad cuenta con unidades independientes para la administración del 100% de los servicios tecnológicos, en donde la Dirección de TI del Banco Popular brinda algunos servicios a dichas sociedades. Por lo que queda duda cuáles serían los requerimientos aplicables a cada tipo de unidad (si es individual o si es corporativa).  Por lo tanto es importante que el modelo de gestión de TI a nivel corporativo pueda al menos delimitar el porcentaje de participación de cada una de los Sociedades integrantes del Conglomerado, a fin que las calificaciones asociadas midan y muestren la realidad inmersa de cada una de las Sociedades con respecto a la valoración propuesta, caso contrario podría darse un desequilibrio en el tratamiento de la Gestión tecnológica de cada uno de los integrantes del Conglomerado Financiero. | **BCR [81] No procede**  En caso de ser calificado como corporativo aplicará el tiempo indicado en los lineamientos generales según le corresponda a la entidad supervisora responsable.  Ídem anterior.  En caso de ser calificado como Corporativo deberá remitirse un único perfil tecnológico a la entidad supervisora responsable.  Las Superintendencias van a validar y requerir mediante resolución razonada la inclusión de procesos en el marco de gestión de TI establecido por las entidades supervisadas, según sus necesidades de supervisión, el riesgo identificado para esa entidad o cuando se determine que el marco de gestión de TI establecido por la entidad no es acorde a sus particularidades.  **No procede.**  Los lineamientos claramente definen los procesos que deben ser incorporados en el marco de gestión con una gradualidad de implementación dependiendo de la entidad supervisada.  **No procede.**  El artículo 11, en el último párrafo, indica que si la unidad de TI es corporativa le corresponde a esa unidad de TI asegurarse y coordinar que el alcance de la auditoría incluya todo aquello que corresponde a cada una de las entidades supervisadas.  **No procede**  Los productos entregables han de remitirse al supervisor responsable del grupo.  **No procede**  En caso de ser corporativa la gestión, el informe y plan de acción deben ser conocidos y aprobados por la superintendencia responsable del Grupo o Conglomerado.  **No procede**  En el inciso “a)” del artículo 14, se indica que en la presentación de los resultados de la auditoría externa estarán presentes los colaboradores que estimen las superintendencias.  **BPDC [82] No procede**  Idem [33] |  |
| La Unidad de TI es corporativa, cuando quien brinda el servicio, es una unidad que forma parte de la estructura organizacional de una empresa integrante del mismo grupo o conglomerado financiero al que pertenece la entidad supervisada, o bien, es un proveedor externo domiciliado en el territorio nacional o en el extranjero que brinda servicios a varias empresas integrantes de un mismo grupo o conglomerado financiero. |  |  | ~~La Unidad de TI es corporativa, cuando quien brinda el servicio, es una unidad que forma parte de la estructura organizacional de una empresa integrante del mismo grupo o conglomerado financiero al que pertenece la entidad supervisada, o bien, es un proveedor externo domiciliado en el territorio nacional o en el extranjero que brinda servicios a varias empresas integrantes de un mismo grupo o conglomerado financiero.~~ |
| **Artículo 8. Marco de gestión de TI** |  |  | **Artículo 8. ~~Marco de~~ G~~g~~estión de TI** |
| Las entidades supervisadas son responsables de planificar, implementar, controlar y mantener un marco de gestión de TI conforme a los estándares internacionales reconocidos y a los riesgos establecidos en la gestión integral de riesgos aprobada por el órgano directivo de cada una de las entidades. Cuando la unidad de TI sea corporativa, es su obligación coordinar que se aplique y mantenga dicho marco de gestión de TI y sus riesgos en cada una de las entidades supervisadas. | **[83] Junta de Pensiones Magisterio Nacional** (DE-0170-02-2016)  Es importante conocer la versión del marco de referencia que será utilizado para la evaluación y el nivel de madurez, con el fin de enfocar los esfuerzos para definir el alcance adecuado tanto para la gestión de TI como para cumplir con el marco normativo del ente supervisor.  **[84] BAC-OPC 048-2016**  Considerando que el grupo ha implementado un marco de control basado en COBIT 4 ¿puede el conglomerado mantener el marco de control en la versión 4?  **[85] BAC-OPC 048-2016**  Se requiere conocer si el marco de gestión debe ser el mismo para todas las entidades supervisadas que conforman el conglomerado o si es posible definir una diferente para cada entidad considerando sus particularidades.  En caso de que sea diferente se requiere conocer cómo se realizará la evaluación de los procesos del marco para una unidad de gobierno corporativa.  **[86] BAC-OPC 048-2016**  a) Se incluyen los procesos “Gestionar el Marco de Gestión de TI”, “Gestionar los Acuerdos de Nivel de Servicio” y “Gestionar Controles de Proceso de Negocio”. Estos procesos no han formado parte del marco de gestión de TI, por lo cual la gradualidad propuesta en el proyecto no es suficiente para permitir una implementación de los procesos, ni de forma inmediata ni a un año plazo.  b) El proceso llamado “Gestionar Controles de Proceso de Negocio, no existe como tal en la versión de COBIT 4. Que es la versión vigente del reglamento de gestión de TI (SUGEF 1409). Este proceso si existe en la versión COBIT 5. Se solicita aclarar si es requerido implementar la nueva versión de COBIT para este proceso.  c) Hay procesos de implementación inmediata en el Anexo 1 que en la nueva versión de COBIT 5 incluyen controles adicionales que no están implementados al no ser parte del marco vigente. Por ejemplo “Gestión del Presupuesto y los Costos”. Se requiere aclarar con cuales controles se evaluará el proceso.  d) No está claro para la entidad, la gradualidad de implementación para los controles adicionales que se incorporan en el caso de requerirse una actualización del marco de control.  **[87] ACOP 021-16**  Al analizar el artículo 8 del RGGTI, nuevamente nos encontramos ante una articulación incierta e imprecisa, que llena de dudas a las Operadoras de Pensiones. En primer lugar no queda claro si el estándar internacional reconocido al que se hace referencia es definido por el regulador o por los supervisados. En segundo lugar por cuanto en el acápite primero del proyecto de lineamientos generales, que hace referencia al marco de gestión de TI, solo indica que los supervisados deben realizar los procesos detallados en el anexo 1, de dichos lineamientos, omitiendo establecer, quien define el estándar internacional o hace la determinación del mismo.  Por lo anterior, debe aclararse en el artículo 8, quien define el estándar internacional o cual es ese estándar, y la función que tiene el proceso del marco de gestión de TI, ya que no queda claro de la redacción que esa labor deba ser realizada por la entidad supervisada.  En caso de nuestras asociadas algunas Operadoras de Pensiones Complementarias, han implementado un marco de control basado en el estándar internacional CobiT 4.0; de manera que nos surge la siguiente pregunta. ¿Pueden las Operadoras de Pensiones mantener el Marco de Control de TI, en la versión de CobiT 4.0? o deben migrar al estándar 5.o de CobiT, que se encuentra orientado a riegos?  Se considera oportuno aclarar en el RGGTI que ahora se consulta, sí para el caso de la Unidad de TI del tipo Corporativa, el Marco de Gestión de TI debe ser el mismo para todas las entidades supervisadas que conforman el conglomerado financiero, o si cabe la posibilidad de definir un Marco de Gestión de TI, distinto para cada entidad supervisada, esto considerando las particularidades de cada una de ellas, como se indica en el artículo 8 en el párrafo 2 del RGGTI propuesto.  De igual forma resulta importante que se aclare cómo proceder en el caso de contar con un marco de gestión TI, distinto para cada entidad supervisada, o si por el contrario se realizará la evaluación de los procesos del marco de gestión para cada unidad de TI Corporativa.  En relación con el párrafo final del artículo 8, consideramos que se debe crear un procedimiento más detallado para que las Superintendencias puedan requerir  mediante resolución razonada la inclusión de procesos en el marco de gestión de TI, para ello proponemos lo siguiente:  1. Que cuando existan motivos para que la Superintendencia requiera la inclusión de procesos en el marco de gestión de TI, se le informe previamente a la entidad.  2. Si la entidad concuerda con la Superintendencia, procede a realizar los ajustes.  3. Si la entidad no está de acuerdo, manifiesta su inconformidad y la Superintendencia en forma razonada ordena los ajustes o inclusiones.  4. Contra lo que resuelva la Superintendencia, cabrán los recursos ordinarios.  En relación con los lineamientos generales al RGGTI, en Anexo 1, Procesos del Marco de Gestión de TI y el al artículo 8, se observa lo siguiente:  1. Se incluyen los procesos “Gestionar el Marco de Gestión de TI”, “Gestionar los acuerdos de nivel de servicio” y “Gestionar controles de proceso de negocio”. Estos procesos no han formado parte del Marco de Gestión de TI, por lo cual la gradualidad propuesta en el proyecto no es suficiente para permitir una implementación de los procesos, ni de forma inmediata ni a un año de plazo.  2. El proceso llamado “Gestionar Controles de Procesos de Negocio”, no existe como tal en la versión de CobiT 4.0, siendo esta versión vigente del RGGTI (SUGEF 1409). Este proceso si existe en la versión CobiT 5; de manera que se considera oportuno aclarar si es requerido implementar la nueva versión del CobiT, para dicho proceso.  3. Existen procesos de implementación inmediata en el anexo 1, que en la nueva versión de CobiT 5, incluye controles adicionales que no están implementados al no ser para del marco vigente. Por ejemplo el proceso “Gestión del Presupuesto y los Costos”. Se requiere aclarar con cuales controles se evaluara el proceso.  4. No está claro, la gradualidad de implementación para los controles adicionales que se incorporaría en caso de requerirse una actualización del marco de control  **[88] AAP.**  Indicar claramente el marco a utilizar.  **AAP.** De la lectura general del reglamento resulta de especial relevancia contar con una definición clara de los estándares internacionales que se aplicarán y los cuales se evaluarán con la matriz de evaluación, ya que ésta no se encuentra disponible, no existe seguridad jurídica para conocer las implicaciones del alcance.  Esto se demuestra en que el anexo 1 de los lineamientos esta basado en 29 procesos de COBIT 5.0 y el articulo 8 establece apertura de cualquier estándar, lo cual es ambiguo para la operativa. Adicionalmente se establece en el articulo 11 del reglamento que las guías de aseguramiento para las auditorías externas se regirán por las prácticas de control de TI y las guías de aseguramiento de TI emitidas por ISACA, que son basadas en COBIT 5.0.  En razón de lo antes expuesto solicitamos que además de la clara definición, que la matriz de evaluación demuestre la apertura que se establece en el articulo 8.  Consideramos necesario que la matriz de evaluación sea sometioda a consulta antes de la entrada en vigencia de este Reglamento.  **[89] BN Corredora:**  En relación al artículo 8, relativo al Marco de Gestión de Tecnologías de la Información, consideramos que los estándares internacionales implican un costo muy elevado para su implementación, un costo que nos parece desproporcionado para el tamaño de la operación de una entidad corredora de seguros. Conforme a nuestro análisis de mercado, hemos observado que las corredoras de seguros usualmente tienen un patrimonio promedio de US$ 200.000, que no es de ninguna forma comparable al patrimonio de un Banco, una Aseguradora, o incluso un Puesto de Bolsa. Si bien la información de una entidad debe contar con estándares de protección, ciertamente es desproporcionado que la operación de una entidad corredora de seguros requiera por ejemplo contar con servidores de respaldo para dar servicio a los clientes, requerir el costo de la creación de comités, y la implementación de otros estándares internacionales.  **[90]SCOTIA CORREDORA:**  En relación al artículo 8, relativo al Marco de Gestión de Tecnologías de la Información, consideramos que los estándares internacionales implican un costo muy elevado para su implementación, un costo que nos parece desproporcionado para el tamaño de la operación de una entidad corredora de seguros. Conforme a nuestro análisis de mercado, hemos observado que las corredoras de seguros usualmente tienen un patrimonio promedio de US$ 200.000, que no es de ninguna forma comparable al patrimonio de un Banco, una Aseguradora, o incluso un Puesto de Bolsa. Si bien la información de una entidad debe contar con estándares de protección, ciertamente es desproporcionado que la operación de una entidad corredora de seguros requiera por ejemplo contar con servidores de respaldo para dar servicio a los clientes, requerir el costo de la creación de comités, y la implementación de otros estándares internacionales.  **[91] CONFÍA**.  En relación al artículo 8, relativo al Marco de Gestión de Tecnologías de la Información, consideramos que los estándares internacionales implican un costo muy elevado para su implementación, un costo que nos parece desproporcionado para el tamaño de la operación de una entidad corredora de seguros. Conforme a nuestro análisis de mercado, hemos observado que las corredoras de seguros usualmente tienen un patrimonio promedio de US$ 200.000, que no es de ninguna forma comparable al patrimonio de un Banco, una Aseguradora, o incluso un Puesto de Bolsa. Si bien la información de una entidad debe contar con estándares de protección, ciertamente es desproporcionado que la operación de una entidad corredora de seguros requiera por ejemplo contar con servidores de respaldo para dar servicio a los clientes, requerir el costo de la creación de comités, y la implementación de otros estándares internacionales.  **[92] BCR Corredora.**  En relación al artículo 8, relativo al Marco de Gestión de Tecnologías de la Información, consideramos que los estándares internacionales implican un costo muy elevado para su implementación, un costo que nos parece desproporcionado para el tamaño de la operación de una entidad corredora de seguros. Conforme a nuestro análisis de mercado, hemos observado que las corredoras de seguros usualmente tienen un patrimonio promedio de US$ 200.000, que no es de ninguna forma comparable al patrimonio de un Banco, una Aseguradora, o incluso un Puesto de Bolsa. Si bien la información de una entidad debe contar con estándares de protección, ciertamente es desproporcionado que la operación de una entidad corredora de seguros requiera por ejemplo contar con servidores de respaldo para dar servicio a los clientes, requerir el costo de la creación de comités, y la implementación de otros estándares internacionales.  **[93] BAC SJ (PB y SAFI):**   1. Artículo 8, página 16. Se indica que las entidades supervisadas deben implementar y mantener un marco de Gestión de T.I. conforme a estándares internacionales reconocidos. Considerando esa disposición y que la organización ha venido implementando un marco de control basado en Cobit 4.0, ¿puede el conglomerado financiero mantener el Marco de Control de TI en la versión de Cobit 4.0? 2. Para el caso de una Unidad de T.I. del tipo Corporativa, se requiere conocer si el Marco de Gestión de T.I. debe ser el mismo para todas las entidades supervisadas que conforman el conglomerado financiero o si es posible definir un marco de gestión de TI diferente por cada entidad supervisada considerando las particularidades de cada entidad, según lo indicado en el artículo 8 párrafo 2. 3. En el caso que se cuente con un Marco de gestión de T.I. diferente para cada entidad supervisada, se requiere conocer cómo se realizará la evaluación de los procesos del marco para el caso de una Unidad de T.I. Corporativa.   **[94] FJEBCR**  **Artículo 8. Marco de gestión de TI**  Es una actividad propia de la Operadora dentro de los servicios que le vende al Fondo.  **[95] BCR**  A. Sobre la definición de/ Marco de Gestión de TI  El nuevo enfoque presentado para la Gestión de las Tecnología de Información que debe ser aplicado por las entidades supervisadas, resalta la importancia del Gobierno Corporativo y una orientación hacia la gestión de las actividades basada en riesgos, alineada con una supervisión basada en riesgos, ampliamente expuesto en la sección de consideraciones del Proyecto de Acuerdo".  En función de ello, Se presenta un cambio sustancial en el marco de gestión de las tecnologías de Información.  Del análisis efectuado a esta nueva propuesta, se ha identificado situaciones que podría afectar su implantación en función de la gestión de las tecnologías de información basada en riesgos y en mejores prácticas.  Dichas situaciones ponen de manifiesto una aparente contradicción sobre los alcances y apertura dispuesta para la definición) evaluación del marco de gestión de TI. Tal como se explica a continuación.  En el Artículo 8. Marco de gestión de TI se indica que:  *"las entidades supervisadas son responsables de planificar, implementar, controlar y mantener un marco de gestión de Tl conforme a los estándares internacionales reconocidos y a los riesgos establecidos en la gestión integral de riesgos aprobada por el órgano directivo de cada una de las entidades […].*  *El marco de gestión de Tl debe formularse considerando las particularidades de cada entidad supervisada, en atención a su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos y la dependencia tecnológica que estas tienen en procesos de TI. Cualquier otra particularidad o aspecto puede ser considerado por la entidad supervisada o la Superintendencia.*  *El marco de gestión de TI debe basarse en estándares internacionales reconocidos y conforme a los términos establecidos en los Lineamientos Generales. Las entidades supervisadas son responsables de adoptar y aplicar estándares adicionales que le Permitan cumplir con los procesos del marco de gestión de TI.. "(el subrayado no forma parte del texto original)”.*  **[96] VARIAS**  De acuerdo a nuestra interpretación de los párrafos citados, las entidades estarían en capacidad de definir un Marco de Gestión de TI que esté ajustado a la realidad y las condiciones de su entorno, así como a los riesgos que hayan sido identificados y gestionados para su realidad particular, de tal forma que el Marco de Gestión de TI respondería a suscondiciones, así como a su perfil y apetito de riesgo.  No obstante, luego de establecer estas condiciones para la definición del Marco de Gestión basadoen riesgos, el documento delPROYECTO DE LINEAMIENTOSGENERALES DEL ACUERDO CONASSIF-XX-14 REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN establece un anexo en el que se definen puntualmentelos procesos que deben ser implementados (derivados de COBIT 5) con plazos establecidos para su cumplimiento, por lo que no hay claridad si la intensión del Reglamento es que las entidades adopten un Marco de Gestión basado en la tabla del anexo antes referenciado, para lo cual se deberá indicar en cada uno de los procesos, cuál sería la buena práctica generalmente reconocida que estaría soportando la implementación de dicho proceso, o bien si de debe hacercaso omiso de otros estándares y más bien se debe continuar con laaplicación de COBIT alineando el trabajo a ejecutar con lo establecido en la tabla del anexo. Otra posible interpretación sería acatar lo que se indica en los párrafos que hemos referenciado anteriormente y definir un Marco de Gestión que responda a la realidad y condiciones de la entidad, basado en el perfil de riesgo de la entidad, sin embargo de acuerdo a lo expuesto, no tenemos claro el panorama que se quiere establecer para la definición del Marco de Gestión por lo que se solicita la aclaración de la inquietud que estamos planteando al respecto.  **[97] BAC**  2. Documento "Reglamento General de Gestión de Tl", articulo 8, página 16. Se indica que las entidades supervisadas deben implementar y mantener un marco de Gestión de T. I. conforme a estándares internacionales reconocidos. Considerando esa disposición y que la organización ha venido implementando un marco de control basado en Cobit 4.0, ¿Puede el conglomerado financiero mantener el Marco de Control de Tl en la versión de Cobit 4.0?  **[98]BAC**  3. Para el caso de una Unidad de T. I. del tipo Corporativa, se requiere conocer si el Marco de Gestión de T.I. debe ser el mismo para todas las entidades supervisadas que conforman el conglomerado financiero o si es posible definir un marco de gestión de Tl diferente para cada entidad supervisada considerando las particularidades de cada entidad, según lo indicado en el artículo 8 párrafo 2.  **[99] BAC**  4. En el caso que se cuente con un Marco de gestión de T.I. diferente para cada entidad supervisada, se requiere conocer como se realizara la evaluación de las procesos del marco para el caso de una Unidad de T.I. Corporativa. | **JPMN [83] No procede.**  El reglamento propone un marco de gestión basado en riesgos, por tanto, es responsabilidad de la entidad determinar el nivel riesgo aceptable.  **BAC-OPC 048-2016 [84] No procede**  Es responsabilidad de la entidad definir su marco de gestión de TI, considerando lo indicado en este nuevo reglamento.  En relación con este mismo tema se propone una modificación al artículo 8 para mayor entendimiento.  **BAC-OPC 048-2016 [85] No procede.**  Se modificará el reglamento en el artículo 8 para mejor entendimiento de lo requerido en el artículo, referente a los casos de conglomerados.  **BAC-OPC 048-2016 [86] No procede.**  a) Se considera que el nivel de gradualidad para que atienda los procesos que no están contenidos en la gestión que atiende la norma 1409 es suficiente para la operadora. Dado que los procesos: “Gestionar el Marco de Gestión de TI”, “Gestionar los Acuerdos de Nivel de Servicio” y “Gestionar Controles de Proceso de Negocio”, deberán ser implementados el primer año los dos primeros procesos y para el segundo año el último proceso.  b) Idem **[84]**  c) La Operadora al definir su marco de gestión de este reglamento si incluye algún proceso que no tiene implementado debe de definir los controles que atiendan dicho proceso.  d) No procede  La regulación establece un periodo de implementación del marco, la actualización de dicho marco dependerá de las necesidades de la gestión de los riesgos de cada entidad que deben acatar de manera inmediata sin espera de plazo de su actualización.  **ACOP 021-16 [87] No procede.**  **Idem [11]**  **No procede. Idem [84]**  **No procede. Idem [85]**  **No procede. Idem [84]**  **No procede.**  El párrafo mencionado establece que es mediante resolución razonada que se comunica la inclusión de los nuevos procesos en el marco de gestión de TI definido por la entidad.  **No procede. Idem [86]**  **AAP [88] No procede**  **Idem [11]**  **BN Corredora [89] No procede.**  Idem [1]  **SCOTIA CORREDORA [90] No procede.**  Ídem [1]  **CONFIA [91] No procede.**  Ídem [1]  **BCR Corredora [92] No procede.**  Ídem [1]  **BAC SJ (PB y SAFI) [93] No procede.**  **Idem [84]**  **No procede. Idem [85]**  **No procede. Idem [85]**  **FJEBCR [94] No procede**  **Idem [10]**  **BCR [95] No procede**  De acuerdo con el numeral 1 los LINEAMIENTOS GENERALES AL REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN, señalan:”…D*e los procesos detallados en el Anexo 1 las entidades supervisadas deberán determinar cuáles resultan adecuados a su Marco de Gestión de TI, todo debidamente fundamentado y aprobado por su Órgano Directivo*….”  **VARIAS [96] Procede**  Para mayor claridad y entendimiento se propone una modificación al artículo 8 de este reglamento.  **BAC [97] No procede**  **Ídem [84]**  **BAC [98] Procede**  **Ídem [85]**  BAC **[99] Procede**  **IDEM [85]** | Las entidades supervisadas son responsables de planificar, implementar, controlar y mantener un marco de gestión de TI **conforme a los procesos descritos en los Lineamientos Generales** ~~conforme a los estándares internacionales reconocidos~~ y **considerando**~~a~~ los riesgos **de TI** establecidos en la gestión integral de riesgos aprobada por el órgano **de dirección** ~~directivo~~ de cada una de las entidades. ~~Cuando la unidad de TI sea corporativa, es su obligación coordinar que se aplique y mantenga dicho marco de gestión de TI y sus riesgos en cada una de las entidades supervisadas.~~ |
|  | **[100] ABC**  Tomando en cuenta que algunos grupos y conglomerados financieros desarrollan el tema de tecnología de la información en un nivel corporativo, se impone realizar algunos comentarios en cuanto a la aplicación de la normativa en este supuesto específico, los cuales se detallan a continuación.  Sobre el Marco de Gestión de Tecnología de la Información, la regulación consultada debe aclarar si este debe ser el mismo para todas las entidades integrantes, o si es posible definir un marco diferenciado de acuerdo con las particularidades de cada una de ellas. | **ABC [100] Procede**  **IDEM**  **[85]** |  |
|  | **[101] CBF**  El término “conforme a los estándares internacionales reconocidos” resulta ambiguo dada la gran cantidad de estándares que a nivel de gestión de TI existen en la actualidad y a los frecuentes cambios de versiones de dichos estándares. Se considera importante que el Supervisor sea más claro y no dejar el término de estándares internacionales reconocidos a distintas interpretaciones.  **[102] FJEBCR**:  Es una actividad propia de la Operadora dentro de los servicios que le vende al Fondo. | **CBF [101] No procede**  El uso del término “estándares internacionales reconocidos” es de uso común y no requiere interpretación alguna.  **[102] Procede**  **Ídem [32]** |  |
| El marco de gestión de TI debe formularse considerando las particularidades de cada entidad supervisada, en atención a su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos y la dependencia tecnológica que éstas tienen en procesos de TI. Cualquier otra particularidad o aspecto puede ser considerada por la entidad supervisada o la Superintendencia. | **[103] CAMBOLSA:**  Para el caso de una Unidad de TI del tipo Corporativa, se requiere conocer si el Marco de Gestión de TI debe ser el mismo para todas las entidades supervisadas que conforman el conglomerado financiero o si es posible definir un marco de gestión de TI diferente por cada entidad supervisada considerando las particularidades de cada entidad. En el caso que se cuente con un Marco de gestión de T.I. diferente para cada entidad supervisada, se requiere conocer cómo se realizará la evaluación de los procesos del marco para el caso de una Unidad de TI Corporativa.  **[104] CAFI (Cámara de Fondos de Inversión):**  El regulador señala que el marco de gestión se aplica de acuerdo a la complejidad y dependencia tecnológica de cada entidad. No se exige lo mismo a todos, pues no están sujetos a los mismos riesgos. Tampoco es por tipo de entidad, sino por tipo de negocio. Puede ser diferente para los bancos o safis.  **[105] COOPEMEP**  1. Según el “REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN”, en su “Artículo 8. Marco de gestión de TI” párrafo dos se indica: “El marco de gestión de TI debe formularse considerando las particularidades de cada entidad supervisada”, y en su párrafo cinco indica que “Las Superintendencias pueden validar y requerir, mediante resolución razonada, la inclusión de procesos en el marco de gestión de TI establecido por las entidades supervisadas”. Adicionalmente, en el documento de “LINEAMIENTOS GENERALES AL REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN” en su punto 1 “Marco de gestión de TI y periodo de transición (Artículo 8 y transitorio I)” indica “De los procesos detallados en el Anexo 1 las entidades supervisadas deberán determinar cuáles resultan adecuados a su Marco de Gestión de TI, todo debidamente fundamentado y aprobado por su Órgano Directivo.”. Para estos puntos se establecen las siguientes consultas:  1.1. De lo antes indicado debemos concluir que cada entidad supervisada seleccionará los procesos del anexo 1, que más apliquen para conformar su marco de gestión de TI.  **[106] COOPEMEP**  1.2. Si la respuesta anterior es sí: ¿Cuál debe ser el criterio que se utilice para definir si el proceso aplica o no a la entidad?  **[107] COOPEMEP**  1.3. ¿Quién va a determinar la idoneidad del marco de gestión de TI establecido (procesos seleccionados)?  **[108] BPDC**  **Artículo 8.** En este artículo se señala que la gestión de TI se debe formular de acuerdo a la naturaleza del modelo de negocio de cada entidad supervisada pero se contradice cuando s incorpora el concepto corporativo pues podría perderse el impacto real de la estructura de de cada una de las sociedades.  **[109] CBF**  3. Se indica que el marco de gestión de TI debe formularse considerando varios aspectos propios de la naturaleza de cada entidad supervisada, lo cual se considera muy atinado en línea con lo que establece el modelo de supervisión basado en riesgo. Sin embargo, genera preocupación que los criterios bajo los cuales se establezca la selección de los proceso que conforman el Marco de Gestión de TI no sean compartidos por la Auditoria Externa o por la Superintendencia cuando se esté realizando una evaluación. En tal sentido, es de fundamental importancia que la norma aclare cómo se tratarán las discrepancias cuando la entidad que está siendo evaluada esté bien fundamentada. | **CAMBOLSA [103] Procede**  **Ídem [85]**  .  **CAFI [104] No procede.**  **Se acepta comentario.**  **COOPEMEP [105] No procede.**  Porque su consulta en punto 1.1 concuerda con lo que establece el Reglamento.  **COOPEMEP [106] No procede**  Porque su consulta en punto 1.2 a lo largo del Reglamento y sus lineamientos se establecen los criterios.  **COOPEMEP [107] No procede**  Porque su consulta en punto 1.3 a lo largo del Reglamento y sus lineamientos se establecen lo consultado por ustedes.  **BPDC [108] No procede**  IDEM **[85]**  **CBF [109]**  **No procede**  En caso de que surjan discrepancias el supervisado, puede recurrir a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Publica para los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. | El marco de gestión de TI debe formularse**,** considerando las particularidades de cada entidad supervisada, en atención a su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos y la dependencia tecnológica ~~que éstas tienen en procesos de TI~~. Cualquier otra particularidad o aspecto puede ser considerada por la entidad supervisada o **por** la Superintendencia. **Los procesos del marco de gestión de TI que no aplican para su modelo de negocio deberán ser justificados razonadamente mediante un estudio técnico.** |
| El marco de gestión de TI debe basarse en estándares internacionales reconocidos y conforme a los términos establecidos en los Lineamientos Generales. Las entidades supervisadas son responsables de adoptar y aplicar estándares adicionales que le permitan cumplir con los procesos del marco de gestión de TI. | **[110] BPDC**  También se genera la inquietud de qué sucede con la normativa prudencial de la Contraloría General de la República, ya que sólo se mencionan estándares internacionales. Se debería considerar la participación de este órgano contralor en esta revisión y pronunciarse sobre la adopción de un mismo marco. | **BPDC [110] No procede**  El alcance de este Reglamento es aplicable a las entidades supervisadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.  Se modifica el párrafo para que se elija un único marco de gestión de TI cuando la gestión de TI es corporativa.  Se elimina para mayor entendimiento. | ~~El marco de gestión de TI debe basarse en estándares internacionales reconocidos y conforme a los términos establecidos en los Lineamientos Generales. Las entidades supervisadas son responsables de adoptar y aplicar estándares adicionales que le permitan cumplir con los procesos del marco de gestión de TI.~~  **Cuando la gestión de TI sea tipificada como corporativa, la entidad puede coordinar, aplicar y mantener un único marco de gestión de TI corporativo, el cual debe contemplar los riesgos de TI establecidos en la gestión integral de riesgos aprobada por el órgano de dirección de cada una de las entidades.** |
| El marco de gestión de TI corporativo debe estar sustentado con acuerdos de nivel de servicios y contratos que especifiquen claramente los servicios y productos a ofrecer, así como los derechos y obligaciones de las partes. Los contratos deben cumplir con las regulaciones vigentes aplicables a cada entidad supervisada. |  | Se elimina porque el marco de gestión de TI corporativo, se sustenta en otros elementos adicionales a los indicados en este párrafo cuya valoración de elementos adicionales será revisada por el Supervisor a solicitud de la entidad. | ~~El marco de gestión de TI corporativo debe estar sustentado con acuerdos de nivel de servicios y contratos que especifiquen claramente los servicios y productos a ofrecer, así como los derechos y obligaciones de las partes. Los contratos deben cumplir con las regulaciones vigentes aplicables a cada entidad supervisada.~~ |
| Las Superintendencias pueden validar y requerir, mediante resolución razonada, la inclusión de procesos en el marco de gestión de TI establecido por las entidades supervisadas, según sus necesidades de supervisión, el riesgo identificado para esa entidad o cuando se determine que el marco de gestión de TI establecido por la entidad no es acorde a sus particularidades. | **[111] AAP.**  Consideramos que debe incluirse en el reglamento un periodo no mayor a 90 días, en donde los entes supervisores emitan el criterio acerca del marco de gestión de TI estipulado por el ente regulado en el primer perfil tecnológico enviado después de la entrada en vigencia del reglamento.  **[112] VALMER COSTA RICA Proveedor Precios:**  Incluir al final del último párrafo del Artículo 8 del Reglamento de TI lo siguiente:  *“Las Superintendencias, ejercerán esta potestad, atendiendo a las particularidades sobre la existencia y organización de las Unidades de TI individuales o corporativas de un proveedor domiciliado en el extranjero, en cuyo caso gestionará no la inclusión, sino la recomendación para que la entidad extranjera* *valore la oportunidad de incluirla o no.”*  La observación obedece a que mi representada:  (i) Es una empresa filial de Valuación Operativa y Referencias de Mercado, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Valmer México), sociedad domiciliada en la Ciudad de México y quien a su vez es una empresa subsidiaria de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo la BMV);  (ii) Obtiene de Valmer México el back office, para brindar los servicios de proveeduría de precios y medición de riesgos;  (iii) Obtiene de su matriz Valmer México: (i) la infraestructura de Gobierno Corporativo de TI; (ii) la Unidad de TI Corporativa; y (iii) un marco de gestión de TI que permite planificar, controlar y mantener una gestión con base en riesgo; y  (iv) Considera que la forma original en la que está redactado el último párrafo del Artículo 8 del Reglamento de TI, puede generar un cuestionamiento sobre la potestad territorial, en virtud de ser Valmer México, quien aprueba las modificaciones en la infraestructura de TI  **[113] ABC**  El artículo 8 del Reglamento establece la posibilidad de que el órgano de supervisión requiera la inclusión de procesos en el marco de gestión de TI. No obstante, en caso de que la entidad, de conformidad con ese mismo canon, considere que alguno no resulte aplicable.  Por las particularidades de la entidad, la regulación no prevé un plazo para la implementación de este en caso de que la Superintendencia competente así lo ordene; ello sin perjuicio de la posibilidad de impugnación aplicable de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.  **[114] BPDC**  Por otra parte, se indica que Sugef puede incluir procesos al marco de gestión de TI. Esto implica una injerencia directa en la administración del Banco de parte de la Sugef. | **AAP [111] No procede.**  Se elimina la palabra “validar”, ya que mediante procedimientos internos, la Superintendencia podrá requerir los procesos del marco de gestión de TI necesarios para cumplir sus objetivos de supervisión.  **VALMER [112] No procede.**  Para prestar el servicio en Costa Rica las entidades deben ajustarse a las normas nacionales, no es una intromisión en la regulación o supervisión de una empresa en otro país, sino un requisito de funcionamiento para operar en Costa Rica.  **ABC [113] No procede**  Porque el plazo establecido para la implementación de los procesos que integran el marco de gestión de TI tienen un plazo definido en el anexo 1 de los lineamientos generales.  **BPDC [114] No procede**  El marco de gestión de TI será establecido por cada entidad, sin embargo la Superintendencia valorará su razonabilidad de acuerdo con sus necesidades de supervisión, el riesgo identificado para esa entidad o cuando se determine que el marco de gestión de TI establecido por la entidad no es acorde a sus particularidades, por lo que no se considera un injerencia en la administración de la entidad supervisada. | **De acuerdo con las necesidades de supervisión, el riesgo identificado, o cuando se determine que el marco de gestión de TI no es acorde a las particularidades de la entidad supervisada, las Superintendencias pueden requerir, mediante resolución razonada, la inclusión de procesos en el marco de gestión de TI establecido por las entidades supervisadas.**  ~~Las Superintendencias pueden validar y requerir, mediante resolución razonada, la inclusión de procesos en el marco de gestión de TI establecido por las entidades supervisadas, según sus necesidades de supervisión, el riesgo identificado para esa entidad o cuando se determine que el marco de gestión de TI establecido por la entidad no es acorde a sus particularidades.~~ |
| **CAPITULO III** |  |  | **CAPITULO III** |
| **DE LA SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA EXTERNA DE TI** |  |  | **DE LA SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA EXTERNA DE TI** |
| **Sección I: Perfil tecnológico y tipo de gestión de TI** |  |  | **Sección I: Perfil tecnológico y tipo de gestión de TI** |
| **Artículo 9. Perfil tecnológico** |  |  | **Artículo 9. Perfil tecnológico** |
| Cada entidad supervisada debe elaborar y mantener actualizado su perfil tecnológico. El formulario de perfil tecnológico, la fecha de envío a la Superintendencia respectiva, forma y medio serán establecidos en los Lineamientos Generales. | **[115] BAC-OPC 048-2016**  El artículo indica que las entidades supervisadas deben elaborar y mantener actualizado un perfil tecnológico. Se solicita aclarar si la actualización que se indica en el artículo corresponde al periodo de envío del perfil que solicitará cada superintendencia o si van a requerir otras actualizaciones durante el año.  **[116] BAC-OPC 048-2016**  Se requiere de un periodo de transición para la implementación de un perfil tecnológico único cuando la gestión de TI es de tipo corporativa, sin embargo no se señala en ninguna disposición transitoria con respecto al envío del Perfil Tecnológico. El período debe considerar un tiempo prudente para que las entidades puedan implementar el proceso y la tecnología asociada a la generación del perfil tecnológico.  **[117] BAC-OPC 048-2016**  En el caso de tipo de gestión corporativa no se indica el plazo a partir del cual se debe remitir el perfil tecnológico único.  **[118] ACOP 021-16**  De acuerdo con los criterios técnicos consultados, para poder establecer y mantener actualizado el perfil tecnológico, es indispensable contar con las matrices de evaluación y calificación así como las guías para la evaluación; al no estar presentes dichos instrumentos ni en el reglamento, ni en los lineamientos generales, consideramos que la propuesta de RGGTI, es extemporánea por prematura, ya que para una adecuada evaluación de lo que propone el consejo en el RGGTI, se hace indispensable contar con dichos instrumentos de evaluación.  Aunque podría considerarse que las matrices no se deben consultar y por ello no se adjuntan al borrador de RGGTI, las mismas son indispensables para poder dimensionar el trabajo que se debe realizar y el resultado esperado por las Superintendencia. Llama la atención ante el argumento de que no se deben consultar, el hecho de que los Lineamientos Generales, sí se consulten, toda vez que en principio, salvo que apruebe nuestra propuesta, los lineamientos generales son resorte de la competencia de las Superintendencias.  **[119] BAC SJ (PB y SAFI) Y CAMBOLSA:**  Artículo 9, página 16. El artículo indica que las entidades supervisadas deben elaborar y mantener actualizado un perfil tecnológico. Se solicita aclarar si la actualización que se indica en el artículo corresponde al periodo de envío del Perfil que solicitará cada Superintendencia o si se van a requerir otras actualizaciones durante el año. Actualmente para cumplir con el Reglamento SUGEF 1409, se genera un perfil tecnológico actualizado con una periodicidad anual.  **[120] FJEBCR**  **Artículo 9. Perfil tecnológico**  Es una actividad de la Operadora dentro de los servicios que le vende al Fondo.  **[121] VARIAS**  2. En línea con lo anterior, el Artículo 9 del Reglamento habla del Perfil Tecnológico y como bien es sabido, en dicha clase de dato es necesario remitir mediante la tabla #2, un Marco de Gestión de TI que la entidad define y aprueba de acuerdo a lo que establecía hasta ahora la normativa 14-09. A raíz de la derogación de la norma antes mencionada, nos vemos en la necesidad de consultar si para el periodo 2016 se remite igualmente la clase de datos de Perfil Tecnológico, tomando en consideración que en dicho perfil se debe informar al Supervisor sobre el Marco de Gestión de TI adoptado y aprobado por la entidad, situación que de acuerdo a las inquietudes que estamos planteando en la presente nota, resultaría muy complicado en este momento ya que queda muy poco tiempo entre las posibles fechas de ratificación y entrada en vigencia del nuevo reglamento de parte del Conassif y las fechas que se han establecido para el envío del Perfil Tecnológico, que históricamente han correspondido a mayo de cada año (primeros días de junio). Por lo anterior solicitamos la aclaración con respecto a la forma de actuar de las entidades con relación al cumplimiento de la remisión de la clase de datos de Perfil Tecnológico para el periodo 2016, específicamente a posibles fechas de remisión y la información que se estaría incluyendo en la tabla correspondiente al Marco de Gestión de TI.  **[122] COOPEMEP**  3.1. ¿Se mantiene el perfil tecnológico igual al que se ha utilizado hasta la fecha?  **[123] COOPEMEP**  3.2. ¿Hay cambios de algún tipo al perfil actual?  **[124] COOPEMEP**  3.3. ¿Cuándo será remitido dicho perfil para que las instituciones lo puedan analizar?  **[125] BAC**  10. Documento "Reglamento General de Gesti6n de Tl", Articulo 9, página 16. El artículo indica que las entidades supervisadas deben elaborar y mantener actualizado un perfil tecnológico. Se solicita aclarar si la actualización que se indica en el artículo corresponde al periodo de envío del Perfil que solicitara cada Superintendencia o si se van a requerir otras actualizaciones durante el año. Actualmente para cumplir con el Reglamento SUGEF 1409, se genera un perfil tecnológico actualizado con una periodicidad anual.  **[126] BAC**  11. Se requiere de un periodo de transición para la implementación de un perfil tecnológico único cuando la gestión de T.I. es del tipo corporativa, sin embargo no se señala ninguna disposición transitoria con respecto al envío del Perfil Tecnológico. El periodo debe considerar un tiempo prudente para que las entidades puedan implementar el proceso y la tecnología asociada a la generación del perfil tecnológico.  **[127] ABC**  El numeral 9 del Reglamento General de Gestión de TI regula el tema del perfil tecnológico, y señala que debe mantenerse actualizado; no obstante, debe aclararse si esta corresponde al período de envío que solicitará cada Superintendencia o si se van a requerir otras durante el año.  Asimismo, debido a la derogación del acuerdo SUGEF 14-09, en el que se solicita este perfil dentro de los primeros diez días hábiles del mes de junio de cada año, la normativa debe establecer, como parte de su régimen transitorio, cómo se ha de proceder en caso de que entre a regir previo a la fecha indicada y se varíe la fecha. | **BAC-OPC 048-2016 [115] No procede**  El uso del perfil tecnológico es una herramienta que debería estar actualizada, su envió a las Superintendencias es anual. En caso de requerirse con otra periodicidad será comunicada.  **BAC-OPC 048-2016 [116] Procede**  Se definirá mediante circular.  **BAC-OPC 048-2016 [117] Procede.**  Ídem **[116]**    **ACOP 021-16 [118] No procede.**  El perfil tecnológico es un documento que debe evidenciar el estado de TI en un momento dado, de manera que no tiene relación con la matriz de evaluación. Sobre las matrices de evaluación y las guías tal como se establecen el artículo 6 de los lineamientos, estarán a disposición en los sitios electrónicos oficiales de cada superintendencia.  **BAC SJ (PB y SAFI) Y CAMBOLSA [119] No Procede.**  Ídem **[115]**  **FJEBCR [120] Procede**  **Ídem [32]**  **VARIAS [121] No procede**  El Acuerdo SUGEF 14-09 no ha sido derogado, el perfil tecnológico debe ser enviado en las mismas condiciones vigentes.  **COOPEMEP [122] No procede**  No.  **COOPEMEP [123] No procede**  Si.  **COOPEMEP [124] No procede**  Estará disponible a las entidades según el numeral 2 de los Lineamientos Generales.  **BAC [125]No procede**  Ídem **[115]**  **BAC [126] Procede**  **Ídem [116]**    **ABC** **[127] No procede**  Ídem **[115]**  **No procede**  Ídem **[115]** | Cada entidad supervisada debe elaborar y mantener actualizado su perfil tecnológico. El formulario de perfil tecnológico, la fecha de envío a la Superintendencia respectiva, forma y medio serán establecidos en los Lineamientos Generales. |
| Cuando la unidad de TI es corporativa debe remitirse un único perfil y coordinar que ese perfil tecnológico se ajuste al marco de gestión de TI aprobado por cada Superintendencia. En este caso, el marco de gestión de TI puede ser integrado pero se deben diferenciar aquellos procesos y estándares que son particulares de cada entidad supervisada, en atención del modelo de negocio, la criticidad de los procesos de negocios y la dependencia tecnológica que éstas tienen en procesos de TI. | **[128] BAC SJ (PB y SAFI) Y CAMBOLSA:**  Se requiere de un periodo de transición para la implementación de un perfil tecnológico único cuando la gestión de T.I. es del tipo corporativa, sin embargo no se señala ninguna disposición transitoria con respecto al envío del Perfil Tecnológico. El periodo debe considerar un tiempo prudente para que las entidades puedan implementar el proceso y la tecnología asociada a la generación del perfil tecnológico.  **[129] BAC**  13. Este reglamento en consulta deroga el reglamento SUGEF 1409 y por tanto el artículo 10 que solicita el perfil Tecnológico en los primeros diez días hábiles de Junio de cada año. Sin embargo se establece que el plazo de remisión del perfil tecnológico será comunicado conforme a la circular que se emitirá por parte de cada Superintendencia. Como a la fecha no ha sido recibido ese comunicado con el plazo, se requiere conocer si el envío del perfil tecnológico que solicita la SUGEF se mantiene para el periodo establecido en el reglamento SUGEF 1409 (a más tardar el 10mo día hábil de junio de cada año).  **[130] ABC**  Ligado a este tema, es menester establecer un período de transición para la implementación del perfil tecnológico único cuando este es corporativo; ello por cuanto se requiere un período de tiempo prudencial para que se pueda desarrollar el proceso y la tecnología asociada para su generación.  **[131] BPDC**  **Artículo 9**. Según lo anterior se genera duda si fuera una unidad de TI corporativa, no s establece como medir la diferenciación de las Unidades de TI que tienen su estructura propia que a su vez cuentan con apoyo corporativo, pues muchos de los datos a incorporar en el Perfil deberán ser recopilados por cada Unidad, por lo que preocupa que los procesos de levantad de información no sean integrales, pues podría haber un desconocimiento de las especialidades llevadas en cada una de las Unidades de TI de las sociedades pertenecientes al Conglomerad Financiero. | **BAC SJ (PB y SAFI) Y CAMBOLSA [128] No procede.**  Ídem **[115]**  **BAC [129] No procede**  Mientras el Acuerdo SUGEF 14-09 se encuentre en vigencia, se mantienen las disposiciones requeridas para ese Reglamento, por tanto, la remisión del Perfil Tecnológico mantendrá el periodo establecido de remisión.  **ABC [130] Procede**  Ídem **[115]**  **BPDC [131] No procede**  Se modificará el reglamento en el artículo 10 para mejor entendimiento de lo requerido en ese artículo, referente a los casos de conglomerados | Cuando la unidad de TI es corporativa debe remitirse un único perfil y coordinar que ese perfil tecnológico se ajuste al marco de gestión de TI ~~aprobado~~**. El perfil tecnológico debe identificar las particularidades de cada una de las entidades.**  ~~por cada Superintendencia~~. ~~En este caso, el marco de gestión de TI puede ser integrado pero se deben diferenciar aquellos procesos y estándares que son particulares de cada entidad supervisada, en atención del modelo de negocio, la criticidad de los procesos de negocios y la dependencia tecnológica que éstas tienen en procesos de TI~~. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | **Sección 3 – Articulo 10 al 18** |
| **Artículo 10. Tipo de gestión de TI** |  |  | **Artículo 10. Tipo de gestión de TI** |
| Las Superintendencias, con base en los acuerdos de nivel de servicios que existan, determinarán el tipo de gestión de TI que desarrollan las entidades supervisadas. Los superintendentes pueden solicitar información adicional para complementar la información proporcionada en el perfil tecnológico. | **[132] BAC-OPC 048-2016**  Los lineamientos generales no establecen cuándo se debe remitir la solicitud no a que entidad regulada se envía. Además tampoco establecen el procedimiento que se debe seguir para enviar la solicitud y el formato específico.  **[133] ACOP 021-16**  El contenido del artículo 10 del RGGTI propuesto, es contrario al establecido en el artículo 8, de dicho cuerpo normativo, por cuanto en primera instancia se establece que las entidades supervisadas son las encargadas de definir el marco de gestión de TI, sin embargo, en el artículo 10, se le otorga potestades a la Superintendencia de Pensiones para definir el tipo de gestión de TI, siendo lo correcto que dicha responsabilidad de la definición de la gestión al igual que en la definición del marco de gestión de TI, sea de la entidad supervisada.  Las entidades supervisadas pueden solicitar que su gestión de TI sea tipificada como corporativa, cuando la unidad de TI provee servicios a todas las entidades integrantes de un grupo o conglomerado financiero y que los requisitos de la solicitud están establecidos en los lineamientos generales. Sin embargo en los lineamientos generales no se establece cuándo se debe remitir la solicitud ni a qué entidad regulatoria se envía, además, tampoco se establecen el procedimiento que se debe seguir para enviar la solicitud y el formato especifico. | **BAC-OPC 048-2016 [132] No procede**  En el artículo 10 establece cuando la entidad debe realizar la solicitud. Asimismo, el numeral 3 de los lineamientos establece el procedimiento a seguir.  **ACOP 021-16 [133] Procede**  Se hizo un cambio en la redacción para mayor claridad.  **No procede**  Idem **[132]** | ~~Las Superintendencias, en los acuerdos de nivel de servicios que existan, determinarán el tipo de gestión de TI que desarrollan las entidades supervisadas.  Los superintendentes pueden solicitar información adicional para complementar la información proporcionada en el perfil tecnológico.~~ |
| Las entidades supervisadas pueden solicitar que su gestión de TI sea tipificada como corporativa cuando la unidad de TI provee servicios a todas las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero. Los requisitos de la solicitud serán establecidos en los Lineamientos Generales. Las Superintendencias deben resolver dicha solicitud en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y su documentación completa. | **[134] BAC SJ (PB y SAFI):**  Artículo 10, página 17. El artículo indica que las entidades supervisadas pueden solicitar que su gestión de T.I. sea tipificada como corporativa cuando la unidad de TI provee servicios a todas las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero y que los requisitos de la solicitud están establecidos en los Lineamientos Generales. Sin embargo los Lineamientos Generales no establecen cuándo se debe remitir la solicitud ni a qué entidad regulatoria se envía. Además, tampoco establecen el procedimiento que se debe seguir para enviar la solicitud y el formato específico.  **[135] BAC**  14. Documento "Reglamento General de Gestión de Tl", Articulo 10, página 17. El artículo indica que las entidades supervisadas pueden solicitar que su gestión de T.I. sea tipificada como corporativa cuando la unidad de Tl provee servicios a todas las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero y que los requisitos de la solicitud están establecidos en los Lineamientos Generales. Sin embargo los lineamientos Generales no establecen cuando se debe remitir la solicitud ni a que entidad regulatoria se envía  Además, tampoco establecen el procedimiento que se debe seguir para enviar la solicitud  y el formato específico.  **[136] BPDC**  **Artículo 10.** Al respecto, a este nivel de reglamentación no se tiene identificado si existe un equilibrio adecuado entre el nivel de madurez de cada entidad y de la entidad Madre, o si existe niveles de servicio entre las empresas o de cómo estos serían evaluados.  Adicionalmente, no queda claro, en este artículo de qué forma, en qué momento es que las Superintendencias estarían recibiendo y analizando los acuerdos de niveles de servicio existentes. | **BAC SJ (PB y SAFI) [134] No procede.**  **Idem [132]**  **BAC** **[135] No procede**  **Ídem [132]**  **BPDC [136] No procede**  **IDEM [132]**  **Si procede**  Se modificará el reglamento en el artículo 10 para mejor entendimiento de lo requerido en ese artículo. | Las entidades supervisadas pueden solicitar que su gestión de TI sea tipificada como corporativa cuando la unidad de TI provee serviciosa **dos o más**  ~~todas las~~ entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero.  **Los aspectos a considerar en la justificación de la solicitud y el plazo de resolución serán establecidos en los Lineamientos Generales.**  ~~Los requisitos de la solicitud serán establecidos en los Lineamientos Generales. Las Superintendencias deben resolver dicha solicitud en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y su documentación completa~~. |
| **Sección II: Auditoría Externa de TI** |  |  | **Sección II: Auditoría Externa de TI** |
| **Artículo 11. Evaluación del marco de gestión de TI** |  |  | **Artículo 11. ~~Evaluación~~ ~~del marco de gestión de TI~~ Auditoría de las Tecnologías de Información** |
| El supervisor solicitará a las entidades supervisadas la contratación de una auditoría externa de TI sobre el marco de gestión de TI y su aplicación, según lo que se defina en el alcance de la auditoría. El intervalo entre una y otra solicitud no puede ser menor a dos años ni mayor a cuatro años, excepto, cuando el supervisor considere, con base en los resultados de la supervisión, la necesidad de adelantarla. | **[137] BAC-OPC 048-2016**  En el caso del tipo de gestión de TI corporativa no se indica el plazo a partir del cual se estaría solicitando la primera auditoria externa y cómo esta considera la gradualidad de los o a 5 años indicada en el Anexo 1.  **[138] BAC-OPC 048-2016**  El artículo indica que la ejecución de la auditoria externa se rige por las prácticas de control de TI y las quías de aseguramiento de TI emitidas por ISACA. Se requiere aclaración de cómo se relaciona la aplicación de una evaluación basada en un estándar con el enfoque de supervisión basado en riesgos que propone el CONASSIF  **[139] ACOP 021-16**  En el texto del artículo propuesto en el RGGTI, se le otorga una facultad al supervisor para determinar la obligación de la entidad supervisada para contratar una auditoria externa, lo que a nuestro juicio debería limitarse, únicamente para casos exenciónales [SIC], cuando haya renuencia de parte de la entidad supervisada de acatar o demostrar que cumple con un adecuado marco de gestión de TI, a criterio de la Superintendencia del ramo.  Dicho artículo indica, que la ejecución de la auditoría externa se rige por la practicas de control de TI y las guías de aseguramiento de TI, emitidas por ISACA; por lo que se cree oportuno aclarar la relación de la aplicación de una evaluación basada en un estándar (cuando se aplican las guías de ISACA) con el enfoque de supervisión basado en riesgo que propone el CONASSIF.  Conforme la lógica del RGGTI propuesto, se parte del principio de que las Superintendencias, tendrán capacidad técnica para supervisar el marco de Gestión de TI, así las cosas, lo propio sería que las auditorías pudieran ser solicitadas por la Superintendencias, cuando se demuestre que la entidad supervisada no cumple con el marco de gestión de TI, o que el marco de gestión de TI, es insuficiente o inadecuado.  Dicho de otra forma no consideramos apropiado que exista una periodicidad establecida para solicitar las auditorías, pues, ello debería hacerse por excepción y no regla, una vez que se cumpla con un procedimiento por parte del Superintendente, en el que se prevenga a la entidad supervisada, que deberá realizar ajustes al marco de gestión de TI, caso contrario se procederá a solicitar una auditoría de TI.  Como ha sido analizado por la Sugef, de acuerdo con la información suministrada el pasado 08 de marzo de los corrientes en la reunión realizada en la Sugeval, las auditorías de TI, podrían tener un costo que oscila entre cinco millones y treinta y cinco millones de colones, dependiendo del tamaño de la entidad, ese costo podría ser exorbitante, si se considera que cada dos años podría estarse a las puertas de una auditoría de TI, ya que con la redacción propuesta de la norma, solo hace falta la voluntad de la Superintendencia para que se ordene la realización de la labor de auditoría.  Por lo anterior, proponemos que se elimine el intervalo de periodicidad obligatrio [SIC] para realizar una auditoría, propuesto en el numeral 11 del RGGTI y en su lugar se establezca un procedimiento sustentado en los siguientes principios:  a. Que las entidades supervisadas declaran su marco de gestión de TI, lo más completo de acuerdo a sus necesidades.  b. Que la Superintendencia de Pensiones, en nuestro caso, realiza la revisión del marco de gestión de TI y lo aprueba o lo rechaza.  c. Si lo rechaza le indica a la entidad las razones del rechazo y los ajustes que se requieren.  d. Si la entidad supervisada acoge las observaciones y realiza los correctivos, se verifican y se cierra el ciclo.  e. Si la entidad no está de acuerdo con la Superintendencia o cumple incorrectamente el proceso, se ordena la auditoría de TI externa, para obtener resultados considerados en el articulado siguiente del RGGTI.  La forma propuesta para regular las auditorías externas de TI, son consistentes con una supervisión basada en riesgos, y permite a las entidades realizar un proceso de evaluación conjunto con el Superintendente, pasa solventar las deficiencias o carencias del marco de gestión de TI.  **[140] AAP**.  El texto no es claro en especificar cuando se dara la primera auditoria o se confunde la redacción al interprertarar que no se solicitaran auditorias antes de 2 años de aprobado el reglamento. Por lo tanto es necesario que el ente supervisor de a conocer el cronograma de auditorias. [SIC]  Resulta importante tener claridad sobre los criterios que utilizara el supervisor para adelantar el intervalo establecido.  **[141] BN Corredora GARRETT UNICEN - SCOTIA CORREDORA - CONFÍA**. - **BCR Corredora.**  con respecto al artículo 11, relativo a la Evaluación del Marco de Gestión de Tecnologías de la Información, nuestra investigación de mercado nos señala que la contratación de una auditoría externa de TI tendría un costo elevadísimo (alrededor de $45.000 anuales), un costo que nos parece desproporcionado tomando en cuenta que puede llegar a ser superior a las utilidades anuales a las que pueden aspirar muchas de las entidades corredoras de seguros del mercado. En ese sentido, el costo de cumplimiento regulatorio de esta norma y de las demás obligaciones establecidas en otros reglamentos, podría ser de tal magnitud que más bien cause pérdidas financieras a la operación de una entidad corredora.  **[142] MVCR y CAMBOLSA :**  Se establece la necesidad de contratar una auditoria externa de TI, la cual requiere la participación de personal especialista y certificado CISA. Por el nivel de especialización dichas auditorias son costosas, lo cual sumando al resto de auditorías que como ente supervisado debemos cumplir encarece de manera considerable los costos operativos. Principalmente en aquellos Puestos de Bolsa o SAFI que somos independientes de cualquier otra entidad financiera.  Adicionalmente, el reglamento no es claro sobre cuál es el valor agregado que da a una entidad supervisada y al ente supervisor el realizar una auditoría de TI con personal externo, tomando en consideración que tanto el regulador como el supervisado deben velar por la calidad del trabajo e informe del externo; y el supervisor históricamente ha realizado las autoritarias internamente.  En orden, de lo anterior  se solicita al regulador valorar la factibilidad de asumir las evaluaciones con personal interno como lo ha hecho hasta hoy, al menos para entidades independientes de conglomerados financieros, que son regulados por un único supervisor.  **[143] CAFI (Cámara de Fondos de Inversión):**  Como los reguladores no disponen de suficiente personal, se exigirá que cada año la auditoría externa en TI indique el cumplimiento de la norma. Este puede ser un costo importante, que asume el regulado. El regulador no encuentra aceptable que sea función de la auditoría interna. No confían  **[144] FJEBCR**  **Artículo 11. Evaluación del marco de gestión de TI**  Es una responsabilidad de la Operadora dentro del marco del gobierno corporativo  **[145] BCR**  D. Sobre la Evaluación del Marco de Gestión TI  Para la evaluación del marco de gestión de TI en los artículos 11, 12 y 13 se hace mención de la forma en que se han de llevar a cabo las auditorías externas de TI así como la indicación de los alcances, orientación a la evaluación de los procesos con un enfoque orientado a riesgos de cada una de las entidades supervisadas (inclusive en la modalidad corporativa), las herramientas a emplear y los entregables esperados.  En el artículo 11 se indica que la ejecución de la auditoría externa de TI se rige por las prácticas de control de TI y las guías de aseguramiento de TI emitidas por ISACA, en complemento a ello en el artículo 13 se hace referencia a la matriz de evaluación de la gestión de TI, sobre esta herramienta en el numeral 6 de los Lineamientos Generales se realiza una exposición general de su contenido, de los cuales se desea resaltar los siguiente:  • La matriz de evaluación de la gestión de TI contiene los criterios que serán evaluados para cada proceso del marco de gestión.  • La “Matriz de evaluación de la gestión de TI", en su versión vigente, y la “Guía para completar la Matriz de evaluación de la gestión de Tl" se encuentran en los sitios electrónicos oficiales de cada superintendencia.  En relación a este punto, no se identificó en los textos analizados lineamientos que orienten los alcances de aplicación de dicha herramienta y los contenidos que albergara. Se hace importante mencionar que la matriz actual en su estructuración no es aplicable al nuevo enfoque propuesto, por cuanto hay elementos que se han eliminado (Nivel de Madurez y procedimiento de calificación).  Por lo que se advierte de posibles perjuicios y limitaciones de continuar con el uso de dicha herramienta en sus condiciones actuales, dado los vacíos identificados para homologar si fuera del caso la valoración de los procesos propuestos con dicha herramienta.  Por otra parte, si bien es cierto, en el reglamento se establece un capítulo sobre la supervisión y Auditoria Externa de TI, en los artículos que componen este capítulo no se identifica la forma en que se llevaría la calificación de la atención de los procesos que componen el Marco de Gestión de TI, ya que no se logra establecer el nexo entre los resultados obtenidos de la Auditoria Externa de TI con la forma en que Superintendente emitirá la calificación sobre los riesgos de TI en la entidad supervisada (artículo 18 Calificación de la Gestión de Tl).  En línea con lo anterior, el reglamento presentado es omiso sobre el resultado de la calificación de la gestión de TI, ya que no se indica si será de índole cualitativo o cuantitativo. Esto por los efectos que podría tener para las instituciones supervisadas por SUGEF, en donde este resultado es vinculante para la calificación global de la entidad según lo establecido en los Acuerdos SUGEF 24-00 y SUGEF 27-00.  Asimismo, en el Articulo 18 Calificación de la gestión de TI, se establece que "cada superintendente, **cuando corresponda a su modelo de supervisión definido reglamentariamente y aprobado por el CONASSIF, debe emitir la calificación sobre el riesgo de TI de la entidad supervisada. La metodología para determinar dicha calificación se establece en las regulaciones particulares de cada Superintendencia"** [la negrita pertenecen al texto original].  Por lo cual se identifica que la gestión de la Unidad de TI en caso de ser corporativa, podría estar sujeta a mediciones diferentes con resultados diferentes, producto de la aplicación de la metodologías y criterios establecidos por cada órgano supervisor (SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE); lo cual podría causar perjuicios y falta de consistencia en la forma en que se visualiza la gestión de las tecnologías de información en un conglomerado.  Por lo que se solicita para las entidades en donde la Unidad de TI sea corporativa, que se establezca y homologuen las metodologías de medición, a fin de tener un resultado acorde con esta condición, ello por el impacto que podría tener en términos de planes de atención y seguimientos a atender por parte del supervisor.  **[146] BAC**  6. Documento "Reglamento General de Gestión de Tl", Artículo 11, página 17. El artículo indica que la ejecución de la auditoria externa se rige para las prácticas de control de Tl y las guías de aseguramiento de Tl emitidas par ISACA. Se requiere aclaración de cómo se relaciona la aplicación de una evaluación basada en un estándar (cuando se aplican las guías de ISACA), con el enfoque de supervisión basado en Riesgos que propone el CONASSIF.  **[147] BAC**  20. Documento "Reglamento General de Gestión de Tl". Según la autoevaluación anual que deben realizar las Unidades de T.I. de las entidades supervisadas por SUGEF (Normativa SUGEF 24-00), se requiere aclarar si el instrumento de autoevaluación anual va ser el mismo instrumento de evaluación que utilice el auditor externo, o si como lo indican las prácticas de control, el instrumento para la autoevaluación puede ser definido por las Unidades de T.I. de las entidades supervisadas. Esto considerando que la practica establece una diferencia significativa en cuanto a la metodología que se aplica a una auditoria y a la que se aplica para una autoevaluaci6n.  **[148] ABC**  Un último aspecto que debe ser considerado respecto del reglamento en cuestión, es su relación con la normativa SUGEF 24-00, específicamente en cuanto a la autoevaluación. Sobre el particular, debe aclararse si esta se va a dar según el instrumento de evaluación que utilice el auditor externo o según lo definan las unidades de TI.  **[149] BPDC**  Es también importante señalar que se establece una auditoría externa de TI, la cual debe realizarse entre cada 2 a 4 años, pero permite que Sugef la solicite antes del momento en que la entidad la haya planificado, lo que implica injerencia directa de la Sugef en la administración de la respectiva entidad, dado que sería Sugef quien determinaría cuándo la entidad debe pagar una auditoría externa. | **BAC-OPC 048-2016 [137] No procede.**  Las auditorías externas de TI se realizarán de acuerdo con el cronograma que disponga el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero. El alcance de la auditoría debe considerar la gradualidad en la implementación de los procesos de cada una de las entidades reguladas que conformen el grupo o conglomerado financiero.  **BAC-OPC 048-2016 [138] No procede.**  El reglamento que se emite encuentra sentido como parte de una estructura normativa transversal del sistema financiero, el cual no sustituye los procesos de supervisión sobre el riesgo operacional que ya se desarrolla, sino que viene a complementarlo, aportando información que nutre el criterio del supervisor a partir del aporte de especialistas externos (auditor externo).  Para mayor claridad y entendimiento se modificara el artículo 11, párrafo 2, respecto a que la ejecución de la auditoria externa debe regirse por las Normas de Auditoria de Sistemas de Información emitidas por ISACA.  **ACOP 021-16 [139] No procede**  La auditoría externa se considera una herramienta auxiliar del supervisor, además contribuye a la supervisión en torno a los riesgos operacionales y de tecnología de la información que realizan las Superintendencias, constituyendo un elemento adicional dentro de la supervisión basada en riesgos.  **No procede**  Sin embargo, para mayor claridad y entendimiento se modificara el artículo 11, párrafo 2, respecto a que la ejecución de la auditoria externa debe regirse por las Normas de Auditoria de Sistemas de Información emitidas por ISACA.  **No procede.**  La auditoría externa se considera una herramienta auxiliar del supervisor, además contribuye a la supervisión en torno a los riesgos operacionales y de tecnología de la información que realizan las Superintendencias, constituyendo un elemento adicional dentro de la supervisión basada en riesgos.  **AAP [140] No procede**  El inicio las auditorías será definida por cada Superintendencia según lo explica el artículo 11, después de la entrada en vigencia de este Reglamento.  **BN Corredora GARRETT UNICEN - SCOTIA CORREDORA - CONFÍA**. - **BCR Corredora.** **[141] No procede.**  **Ídem [1]**  **MVCR y CAMBOLSA [142] No procede.**  La auditoría externa se considera una herramienta auxiliar del supervisor, además contribuye a la supervisión en torno a los riesgos operacionales y de tecnología de la información que realizan las Superintendencias, constituyendo un elemento adicional dentro de la supervisión basada en riesgos  **CAFI [143] No procede**  El intervalo entre una y otra auditoría no puede ser menor de 2 años ni mayor de 4 años, según el artículo 11.  **FJEBCR [144]No procede**  Aceptamos su comentario  **BCR [145] No procede**  No se determina una contradicción sobre los alcances, definición y evaluación del marco de gestión de TI, porque los procesos a implementar por las entidades están definidos en el Anexo 1.  Para la evaluación de ese marco de gestión de TI se tomaron las previsiones para que las auditorías externas de TI tomen en consideración un modelo de auditoría basada en riesgos.  La matriz de calificación de los procesos del Marco de Gestión de TI, no será la misma que se encuentra vigente para el Acuerdo SUGEF 14-09.  La nueva “Matriz de evaluación de la gestión de TI” será suministrada a las entidades cuando le sea requerida la Auditoría Externa de TI, para lo cual las entidades remitirán esa matriz al Auditor de TI que realizará la evaluación.  El artículo 18 indica que:  “El superintendente, cuando corresponda a su modelo de supervisión definido reglamentariamente y aprobado por el CONASSIF, debe emitir la calificación sobre el riesgo de TI de la entidad supervisada. La metodología para determinar dicha calificación se establece en las regulaciones particulares de cada Superintendencia.”  **BAC [146] No Procede**  El informe de auditoría externa de TI sirve como referencia para que el supervisor pueda analizar la calidad de la gestión de los procesos de tecnologías de información.  Para mayor claridad y entendimiento se modificara el artículo 11, párrafo 2, respecto a que la ejecución de la auditoría externa debe regirse por las Normas de Auditoria de Sistemas de Información emitidas por ISACA.  **BAC [147] No procede**  No estamos revisando el Acuerdo SUGEF 24-00  **ABC [148] No procede**  **Idem [147]**  **BPDC [149] No procede**  La Ley 7558, establece como función del Superintendente General de Entidades Financieras proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia, referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. La Superintendencia puede revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos. | El supervisor solicitará a las entidades supervisadas la contratación de una auditoría externa de TI sobre sobre el marco de gestión de TI y su aplicación, **lo anterior** según ~~lo~~ ~~que~~ se **~~defina~~ determine** en el alcance de la auditoría **definido por el supervisor**.  El intervalo entre una y otra solicitud no puede ser menor a dos años ni mayor a cuatro años, excepto, cuando el supervisor considere, con base en los resultados de la supervisión, la necesidad de adelantarla. |
| La ejecución de la auditoría externa de TI se rige por las prácticas de control de TI y las guías de aseguramiento de TI emitidas por ISACA. Sin embargo; los superintendentes pueden establecer mediante los Lineamientos Generales criterios complementarios para la ejecución de la auditoría externa de TI y la elaboración del informe respectivo. | **[150] AAP.**  En caso de que el marco regulatorio no sea explícitamente delimitado a COBIT, se solicita que todo instrumento mediante el cual se evaluará a las reguladas, incluya los puntos equivalentes para los diferentes marcos de gobierno posibles: ITIL, ISO u otros.  **[151] BCR**  Sin embargo, pese a lo antes expuesto en el Artículo 11. Evaluación del marco de gestión de TI, se establece que:  *“[...] La ejecución de la auditoría externa de Tl se rige por las prácticas de control de Tl y las guías de aseguramiento de Tl emitidas por ISACA.” [el subrayado no pertenecen al texto original].*  La indicación de que las evaluaciones a efectuar en la auditoria extrema de Tl, sean regidas por un conjunto de lineamientos emitidos por la ISACA, podría representar una limitación en el desarrollo de los marcos de la gestión de las tecnologías y en la consecución del objeto establecido para fortalecer la Gobernabilidad de las T.I., alineada con una atención integral de riesgo.  Lo anterior se sustenta en los resultados obtenidos del proceso de implantación del actual Reglamento SUGEF 14-09; en donde en aras de cumplir con los niveles solicitados, a la luz de evaluaciones rígidas, ello ocasionó costos altos en consultorías y una inversión considerable de tiempo y recursos adicionales.  Al analizar las posibles implicaciones en el caso de que en la formulación del marco de gestión de T.I. se realice una adopción parcial de los marcos y estándares emitidos por ISACA, y se adicione la definición con otros estándares igualmente calificados y especializados para cubrir los procesos detallados en el Anexo N° 01 del documento de los Lineamientos Generales; esto podría originar que las evaluaciones que sean aplicadas por el Evaluador, utilizando las métricas establecidas por el órgano supervisor. se podrían identificar no conformidades, esto por cuanto las consideraciones de otros estándares no necesariamente se alinean en su totalidad con los elementos incluidos en las prácticas de control y las guías de aseguramiento de T.I. emitidas por ISACA.  Estas no conformidades, no serán necesariamente un indicativo de que no se tenga una adecuada atención del proceso y de los riesgos que se están administrando en cada entidad, en función del marco definido. En este punto, entra en juego otro elemento, que es el criterio y la apertura que tenga el evaluador en el momento de realizar las evaluaciones.  Por lo que, es importante considerar la inversión de tiempo y costo asociado de modificar practicas establecidas en las organizaciones que ya tienen establecidos los procesos sugeridos en el Anexo N° 01 de los lineamientos generales, basados en otros marcos que no sean afines en un alto grado con los elementos contenidos puntualmente en las prácticas de control de Tl y las guías de aseguramiento de TI emitidas por ISACA.  **[152] CAJANDE**  Favor ampliar más con respecto a la versión de la guía de aseguramiento y prácticas de control con los que la Auditoría Externa se va a regir.  **[153] ABC**  Respecto a la ejecución de la auditoría externa con base en las guías de aseguramiento de TI emitidas por ISACA, cabe cuestionarse en qué medida esta remisión resulta acorde con un enfoque de supervisión basado en riesgos.  **[154] BPDC**  Artículo 11. Se tiene la inquietud de ¿qué pasaría si la entidad adopta otro marco de gestión de TI que no sea COBIT, si ISACA también dictará las guías necesarias y las prácticas d control? | **AAP [150] No procede.**  **Ídem [11]**  **BCR[151] No procede**  El reglamento que se emite encuentra sentido como parte de una estructura normativa transversal del sistema financiero, el cual no sustituye los procesos de supervisión sobre el riesgo operacional que ya se desarrolla, sino que viene a complementarlo.  Además, de una supervisión basada en riesgos se evaluaran los controles que mitiguen los riesgos de los cuales podrían sobrevenir riesgos residuales que la entidad deberá gestionar.  Para mayor claridad y entendimiento se modificara el artículo 11, párrafo 2, respecto a que la ejecución de la auditoria externa debe regirse por las Normas de Auditoria de Sistemas de Información emitidas por ISACA.  **CAJANDE [152] Procede**  Para mayor claridad y entendimiento se modificara el artículo 11, párrafo 2, respecto a que la ejecución de la auditoria externa debe regirse por las Normas de Auditoria de Sistemas de Información emitidas por ISACA.  **ABC [153] Procede**  Para mayor claridad y entendimiento se modificara el artículo 11, párrafo 2, respecto a que la ejecución de la auditoria externa debe regirse por las Normas de Auditoria de Sistemas de Información emitidas por ISACA.  **BPDC [154] Procede**  Para mayor claridad y entendimiento se modificara el artículo 11, párrafo 2, respecto a que la ejecución de la auditoria externa debe regirse por las Normas de Auditoria de Sistemas de Información emitidas por ISACA. | La ~~ejecución de la~~ auditoría externa de TI  **debe cumplir con el ciclo de auditoría de TI conforme a las Normas de Auditoría y Aseguramiento de Sistemas de Información** ~~se rige por las prácticas de control de TI y las guías de aseguramiento de TI~~ emitidas por ISACA.  Sin embargo; los superintendentes pueden establecer mediante los Lineamientos Generales criterios complementarios para la ejecución **del ciclo de** la auditoría ~~externa~~ de TI. ~~y la elaboración del informe respectivo~~. |
| El auditor externo de TI que lleve a cabo esta auditoría debe estar inscrito en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores de conformidad con el reglamento correspondiente. | **[155] AAP.**  En caso de que el marco regulatorio no sea explícitamente delimitado a COBIT, se solicita que se aclare quienes van a auditar para ITIL, ISO u otros, debido a que posiblemente en el Registro de Auditores Elegibles no se encuentren auditores para estos marcos de gestión. | **AAP [155] No procede.**  El auditor elegido por la entidad deberá realizar las gestiones pertinentes para incorporarse en el registro de auditores elegibles.  La entidad es responsable de elegir el auditor de tecnología de información con las capacidades y atestados necesarios para cubrir las necesidades particulares. | El auditor externo de TI que lleve a cabo esta auditoría debe estar inscrito en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores de conformidad con el reglamento correspondiente. |
| El contrato con el auditor externo de TI debe incluir una cláusula que obligue a éste a entregar al supervisor, copia de la información recopilada y procesada que sirve como respaldo de las labores de auditoría, así como los papeles de trabajo, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la solicitud de entrega. |  |  | El contrato con el auditor externo de TI debe incluir una cláusula que obligue a éste a entregar al supervisor, copia de la información recopilada y procesada que sirve como respaldo de las labores de auditoría, así como los papeles de trabajo, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la solicitud de entrega. |
| Si la unidad de TI es corporativa le corresponde a esa unidad de TI asegurarse y coordinar que el alcance de la auditoría incluya todo aquello que corresponde a cada una de las entidades supervisadas, de tal forma, que los productos a entregar evalúen la gestión de TI a nivel de los procesos, pero también incluya aquellos riesgos particulares del negocio que desarrolla cada entidad supervisada. En caso de que se contrate una auditoría externa corporativa, los órganos directivos de las entidades supervisadas deben dejar constancia de la aprobación del contrato de servicios, el cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las regulaciones vigentes. | **[156] VALMER COSTA RICA Proveedor Precios:**  Incluir al final del Artículo 11 del Reglamento de TI el siguiente párrafo:  *“En el caso de Unidades de TI Corporativas Extranjeras o Individuales, la entidad supervisada, deberá aportar a la Superintendencia respectiva, documentación, atendiendo los requerimientos locales, de que la Auditoría Externa usada por ella, cumple con los requisitos exigidos por los que están inscritos en el Registro de Auditores Elegibles, lo anterior, bajo el entendido que se suministrará a las Superintendencias los planes de acciones derivados de los reportes de supervisión que se regulan en la Sección III del Reglamento, los cuales cumplen con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE.”*  La observación obedece a que mi representada:  (i) Es una empresa filial de Valuación Operativa y Referencias de Mercado, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Valmer México), sociedad domiciliada en la Ciudad de México y quien a su vez es una empresa subsidiaria de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo la BMV);  (ii) Considera que la forma original en la que está redactado el último párrafo del Artículo 11 del Reglamento de TI, puede generar un cuestionamiento sobre la potestad territorial, en virtud de ser Valmer México, quien aprueba las modificaciones en la infraestructura de TI.  **[157] CAFI (Cámara de Fondos de Inversión):**  **A** Se puede hacer una sola auditoría externa de TI corporativa, si se demuestra que la unidad encargada de TI corporativas, realmente le da servicio a todas las entidades del grupo. De lo contrario, auditorias separadas, con su correspondiente costo.  **[158] BPDC**  En el caso de pertenecer a un Conglomerado Financiero cuyos contratos aun no tienen el carácter de corporativos o incluso cuyas dependencias de Proveeduría y Contratación son independientes, cómo se espera que sea una Unidad de TI Corporativa, quien coordine el alcance de los estudios correspondientes, con la eventual debilidad de desconocimiento previo del resto de las unidades de TI del Conglomerado, pues se podría perder la efectividad y oportunidad de los procesos. Esto por cuanto incluso la información a entregar depende de funcionarios, proveedores y hasta ubicaciones diferentes. | **VALMER [156] No procede.**  **Ídem. [112]**  **Recomendación del equipo técnico de revisión:**  Se recomienda modificar este párrafo dado que la responsabilidad corresponde al órgano de dirección del Grupo o Conglomerado Financiero y no a las unidades de TI que podrían ser tercerizadas o externas al grupo, siendo que la responsabilidad no puede delegarse a éstas.  Lo anterior, debido a que el alcance corresponde a los objetivos de supervisión y los riesgos particulares de negocio de cada unidad supervisada sigue siendo su responsabilidad.  **CAFI [157] No procede**  Para conglomerados financieros el marco de gestión de TI es único para todas las entidades que lo conforman.  Si la gestión de TI es corporativa podrá hacer una única auditoría de TI.  **BPDC [158] No procede**  El reglamento no estipula ni obliga la integración de una única unidad de TI que suscriba contratos de servicios, la forma de gestión de TI la define la entidad. | Si la unidad de TI es corporativa le corresponde a **los Órganos de Dirección** ~~esa unidad de TI~~ asegurarse ~~y coordinar~~ que el alcance de la auditoría incluya todo aquello que corresponde a cada una de las entidades supervisadas, de tal forma, que los productos a entregar evalúen la gestión de TI a nivel de los procesos, pero también incluya aquellos riesgos particulares del negocio que desarrolla cada entidad supervisada. En caso de que se contrate una auditoría externa corporativa, los ~~ó~~**Ó**rganos **de Dirección** ~~directivos~~ de las entidades supervisadas deben dejar constancia de la aprobación del contrato de servicios, el cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las regulaciones vigentes. |
| **Artículo 12. Alcance y plazo de la auditoría** |  |  | **Artículo 12. Alcance y plazo de la auditoría** |
| El supervisor debe comunicar a las entidades supervisadas el alcance y plazo de remisión de los productos entregables de la auditoría externa de TI. | **[159] BPDC**  Finalmente se hace notar que el artículo indica que el alcance de la auditoría externa lo define la SUGEF, lo que implica una injerencia directa de la Sugef en la administración de la entidad. | **BPDC [159] No procede**  **Ídem BPDC [149]** | El supervisor debe comunicar a las entidades supervisadas el alcance y plazo de remisión de los productos entregables de la auditoría externa de TI. |
| El alcance lo establece el supervisor mediante la definición de al menos los siguientes aspectos: | **[160] BPDC**  **Artículo 12.** Se genera también la inquietud de qué manera estaría definiendo la Superintendencia los procesos y objetivos de control a evaluar, si cada entidad supervisada estaría definiendo la mejor práctica a utilizar para implementar el marco de control. ¿Se podrían incorporar áreas de negocios dentro del alcance de la auditoría? | **BPDC [160] No procede**  Los procesos de TI que se indicarán en el alcance estarán referenciados al Marco de Gestión de TI definido por la entidad, de acuerdo al anexo 1 de los Lineamientos Generales. En virtud de lo anterior, se espera que la entidad implemente los procesos definidos en su marco de gestión basado en marcos de referencia internacionales de TI con enfoque holístico (es decir, que las TI sean gobernadas y gestionadas abarcando toda la entidad) por lo que es claro que se puedan incorporar áreas de negocio que tengan estipulados roles y responsabilidades dentro de los procesos que se incluyen en el Marco de Gestión de TI de la Entidad. | El alcance lo establece el supervisor mediante la definición de al menos los ~~siguientes~~ aspectos **siguientes**: |
| a) Procesos y objetivos de control a evaluar, con base en el marco de gestión de TI aplicable en el momento de la solicitud de la auditoría externa de TI, | **[161] ABC**  En relación con el alcance de la auditoría externa (artículo 12 inciso a.), debería definirse en función del marco de gestión de TI establecido por la entidad. Por otro lado, en cuanto a los servicios de TI, no se indica si debe abarcar el 100% de los proveedores, una muestra o únicamente aquellos que presten servicios críticos, siendo este último el criterio que se considera adecuado. | **ABC [161] No procede**  El inciso a) del artículo 12 determina que “…*con base en el marco de gestión de TI aplicable en el momento de la solicitud de la auditoría externa de TI…”,* mismo que será validado por el Supervisor responsable.  La muestra requerida para los procesos de TI será definida caso por caso con el alcance respectivo. | a) Procesos y objetivos de control a evaluar, con base en el marco de gestión de TI aplicables en el momento de la solicitud de la auditoría externa de TI, |
| b) Entidades supervisadas y áreas de negocio a considerar en cada proceso, | **[162] AAP**.  Solicitamos se aclare si el alcance del punto C abarca auditorías a proveedores locales y en el extranjero, en caso afirmativo solicitamos se especifiquen las reglas para la auditoria de terceros.  De igual forma no se especifica el alcance de la auditoria cuando se trata de sucursales, por lo tanto se considera necesario establecer con claridad el alcance de la auditoria para éstas. | **AAP [162] No procede**  El enfoque de auditoría está planteado sobre procesos. En materia de servicios provistos por todo tipo de proveedores la evaluación es sobre la gestión de los servicios de los proveedores de TI, de conformidad con el Anexo 1 del Reglamento. | b) Entidades supervisadas y áreas de negocio a considerar en cada proceso. |
| c) Servicios de TI suministrados por proveedores de TI y |  |  | c) Servicios de TI suministrados por proveedores de TI. ~~y~~ |
| d) Periodo de cobertura. |  |  | d) **El** ~~P~~**p**eriodo de cobertura. |
| El plazo otorgado para la remisión de los productos entregables será definido en los Lineamientos Generales. |  |  | El plazo otorgado para la remisión de los productos entregables será definido en los Lineamientos Generales. |
| **Artículo 13. Productos entregables** |  |  | **Artículo 13. Productos entregables** |
| Las entidades supervisadas deben remitir al supervisor los siguientes productos: | **[163] BAC-OPC 048-2016**  No se especifica el sitio electrónico del cual se va a descargar la “Matriz de Evaluación de la Gestión de TI” y la “Guía para completar la matriz de evaluación de la gestión de TI” para el tipo de gestión de TI (Conglomerado financiero)  **[164] BAC-OPC 048-2016**  Se requiere conocer cuándo va a estar disponible la matriz de evaluación, el procedimiento de evaluación y cómo se considera o se alinea al enfoque de supervisión basado en riesgos.  **[165] AAP.**  Consideramos que el tiempo para entregar los resultados de auditoria a la superintendencia es corto, sugerimos 30 dias hábiles para entregar el informe aprobado por la junta directiva, con el fin de coordinar adecuadamente la disponibilidad.  **[166] VARIAS**  3. En el Artículo 13 del Reglamento se indica que dentro de los productos entregables, las entidades deberán remitir al Supervisor la Matriz de Evaluación de la Gestión de TI, según lo establecido en los Lineamientos Generales. Los Lineamientos Generales en el numeral 6 establecen que la Matriz de Evaluación contiene los criterios que serán evaluados para cada proceso del marco de gestión, qué será la entidad supervisada la encargada de entregar dicha matriz al Auditor Externo y que la misma se encuentra disponible en su versión vigente en el sitio de SUGEF. Ante esto nos surgen 2 dudas puntuales.  a. Lo externado en el punto #2 de esta nota vuelve a tomar relevancia en relación al tema de la Matriz de Calificación, ya que seguimos con la incertidumbre de un enfoque de supervisión para la gestión de TI basado en el perfil de riesgo de la entidad, pero sujeto al cumplimiento de un Marco de Gestión impuesto por el Supervisor y evaluado contra una matriz de calificación que igualmente estaría previamente definida por dicho Supervisor, o sea que podríamos asumir que la matriz estaría basada en los puntos establecidos en la tabla del anexo existente en los Lineamientos Generales y por consiguiente dicha tabla correspondería al Marco de Gestión que la entidad debe adoptar.  b. La versión vigente de la matriz, corresponde a la calificación de los procesos evaluados mediante la Norma 14-09, misma que ya no tendría validez ante la derogación de la citada norma. Ante tal realidad suponemos que SUGEF va a actualizar dicha matriz de calificación para adecuarla a lo requerido en el nuevo reglamento en consulta. De ser así, es imprescindible conocer si las entidades tendrían acceso a la versión actualizada antes de que corresponda la entrega al Auditor, o el Supervisor va a poner a disposición la matriz hasta el momento de la notificación de solicitud de auditoría? Lo anterior por cuanto, el acceso a la matriz de calificación daría a las entidades una visión más clara de lo que el Supervisor pretende medir y por consiguiente establecería una base más consistente para la definición del Marco de Gestión. | **BAC-OPC-048-2016 [163] No procede.**  Sobre las matrices de evaluación y las guías tal como se establece en el numeral 6 de los Lineamientos estarán a disposición en los sitios electrónicos oficiales de cada superintendencia.  **BAC-OPC-048-2016 [164] No procede**  Las matrices de evaluación y las guías estarán vigentes una vez que entre en vigencia el Reglamento de TI.  **AAP [165] No procede.**  El plazo de 5 días es solamente para la convocatoria según inciso c) del punto 10 del Lineamiento, el cual se considera suficiente.  **VARIAS [166] No procede**  Ver respuestas abajo ( **a.** y **b**.)  **No procede**  Se aceptan sus comentarios.  **No procede**  **b.** La matriz de evaluación se pondrá a disposición de las entidades con la entrada en vigencia del reglamento. | Las entidades supervisadas deben remitir al supervisor los ~~siguientes~~ productos **siguientes:** |
| a) El informe de auditoría externa de TI según el formato establecido en los Lineamientos Generales | **[167] CCPCR**  Los Lineamientos Generales no se encuentran a nuestra disposición en este momento por lo que no podemos proporcionarles nuestro criterio sobre los mismos. Nos parece importante que en el momento en que estos Lineamientos Generales sean establecidos que se genere una reunión de coordinación con el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica para analizar su contenido y alcance y podamos contribuir a su desarrollo. | **CCPCR [167] No procede**  Los lineamientos generales se encontraban disponibles en la página Web de SUGEF. | a) El informe de auditoría externa de TI, según el formato establecido en los Lineamientos Generales. |
| b) La matriz de evaluación de la gestión de TI según lo establecido en los Lineamientos Generales y los riesgos asociados, y | **[168] CAJANDE**  Se solicita por favor indicar dentro del Reglamento, la metodología de evaluación que utilizará la Superintendencia, así como la matriz de calificación correspondiente.  **[169] COOPESERVIDORES**  b) En el documento se hace mención de la matriz de evaluación, más sin embargo la misma no está disponible, por lo cual nos parece fundamental el poder contar con dicha matriz para hacer una valoración más detallada del cambio a implementar, máxime que actualmente todas las entidades financieras supervisadas han implementado un marco de gestión de TI basado al menos en los 17 procesos COBIT 4.0 solicitados y señalados en el perfil tecnológico amparado a la normativa SUGEF 14-09. En este sentido, cualquier actualización hacia otro nivel COBIT va a requerir una cantidad importante de actividades y recursos para lograr un cumplimento razonable.  **[170] FEDEAC**  **Observaciones:**  2) Sobre los formularios de referencia y específicamente la Matriz de Evaluación de la gestión de TI, la matriz existente a nivel del sitio se refiere al estándar Cobit 4.1, lo que no aplica para Cobit 5, de tal forma que no podría darse un criterio en este proceso de consulta, al no aportarse dicho instrumento que sin duda es complementario y relevante para emitir validar la capacidad y gradualidad de asunción del proceso.  **[171] BPDC**  Artículo 13. Según este artículo, se genera la inquietud de qué manera estaría definiendo la Superintendencia la matriz de evaluación, al permitir de que cada entidad supervisada escoja el modelo a implementar, y falta establecer la fecha de la publicación de las mismas. | **CAJANDE [168] No procede.**  No se establecerá dentro del reglamento la metodología de evaluación utilizada por la Superintendencia, porque para este fin existen otras regulaciones, por ejemplo, actualmente, el Acuerdo SUGEF 24-00    **COOPESERVIDORES [169] No procede**  La matriz de evaluación se pondrá a disposición de las entidades con la entrada en vigencia del reglamento.  **FEDEAC [170] No procede**  Los productos publicados son los que están vigentes en el Acuerdo 14-’09 y no los que están en consulta con este reglamento  **BPDC [171] No procede**  El marco de gestión es distinto al alcance de la auditoria externa de TI**.** | b) La matriz de evaluación de **los procesos auditados**, ~~la gestión de TI~~ ~~según lo establecido en los Lineamientos Generales y los riesgos asociados, y~~ |
| c) Copia del acuerdo del órgano directivo de la entidad, en el cual aprueba el informe de la auditoría externa de TI. |  |  | c) Copia **del acta** ~~del acuerdo~~ del ~~ó~~**Ó**rgano **de Dirección** ~~directivo~~ de la entidad, en el cual aprueba el informe de la auditoría externa de TI. |
| **Artículo 14. Presentación de resultados de la auditoría externa de TI** |  |  | **Artículo 14. Presentación de resultados de la auditoría externa de TI** |
| Las entidades supervisadas deben convocar, previa coordinación con el supervisor, una reunión de salida para la presentación de los resultados de la auditoría externa de TI. | **[172] BPDC**  **Artículo 14.** Se indica que la presentación de salida del auditor debe coordinarse con la Sugef, lo que también implica una injerencia directa de Sugef en la administración de la entidad. | **BPDC [172] No procede**  Ídem BPDC **[149]** | Las entidades supervisadas deben convocar, previa coordinación con el supervisor, una reunión de salida para la presentación de los resultados de la auditoría externa de TI. |
| El plazo otorgado para convocar la presentación de resultados de la auditoría externa será definido en los Lineamientos Generales. |  |  | El plazo otorgado para convocar la presentación de resultados de la auditoría externa será definido en los Lineamientos Generales. |
| El auditor externo de TI debe presentar los resultados de la auditoría externa de TI. Los contenidos mínimos de la presentación se establecen en los Lineamientos Generales. |  |  | El auditor externo de TI debe presentar los resultados de la auditoría externa de TI. Los contenidos mínimos de la presentación se establecen en los Lineamientos Generales. |
| En la presentación de resultados de la auditoría externa deben participar al menos las siguientes personas: |  |  | En la presentación de resultados de la auditoría externa deben participar al menos las ~~siguientes~~ personas **siguientes:** |
| a) Los colaboradores que estimen las superintendencias. |  |  | a) Los colaboradores que estimen las superintendencias. |
| b) El Gerente General de las entidades supervisadas. |  |  | b) El Gerente General de las entidades supervisadas. |
| c) El responsable de la unidad de TI, o similar, de las entidades supervisadas. |  |  | c) El responsable de la unidad de TI, o similar, de las entidades supervisadas. |
| d) El auditor interno, cuando exista, de cada una de las entidades supervisadas. |  |  | d) El auditor interno, cuando exista, de cada una de las entidades supervisadas. |
| e) El presidente del comité de auditoría, cuando exista, de cada una de las entidades supervisadas. |  | Se elimina porque se convoca al auditor interno en caso de que la entidad cuente con él. | ~~e) El presidente del comité de auditoría, cuando exista, de cada una de las entidades supervisadas.~~ |
| f) El presidente del comité de vigilancia, cuando exista, de cada una de las entidades supervisadas. |  |  | f) El presidente del comité de vigilancia, cuando exista, de cada una de las entidades supervisadas. |
| **Sección III: Reporte supervisor y plan de acción** |  |  | **Sección III: Reporte supervisor y plan de acción** |
| **Artículo 15. Reporte de Supervisión** |  |  | **Artículo 15. Reporte de Supervisión** |
| De los resultados de las auditorías externas de las entidades supervisadas, las superintendencias dentro de su proceso de supervisión del marco de gestión de TI y su aplicación, elaborarán un reporte de supervisión, con la periodicidad que se establezca en los Lineamientos Generales. Este reporte debe elaborarse y actualizarse con los productos entregables indicados en los incisos a) y b) del Artículo 13. En este reporte se determinan los hallazgos y riesgos que deben ser atendidos por la entidad supervisada, así como la estrategia y actividades de seguimiento que se realizarán. | **[173] BPDC**  **Artículo 15.** No se visualiza en el documento de lineamientos generales, la periodicidad de estos reportes de supervisión. Tampoco queda claramente definido en qué consiste el proceso de supervisión y su aplicación, así como la periodicidad de las revisiones, y la forma de sus debidas justificaciones. | **BPDC [173] No procede**  Refiérase al artículo 15 mencionado por ustedes y al numeral 10. Punto d. de los Lineamientos Generales.  **Recomendación de la comisión técnica.**  Se mejora la redacción para mayor claridad y entendimiento. | De los resultados de las auditorías externas **de TI** de las entidades supervisadas, las superintendencias ~~dentro de su proceso de supervisión del marco de gestión de TI~~ ~~y su aplicación,~~ elaborarán un reporte de supervisión. ~~con la periodicidad que se establezca en los Lineamientos Generales.~~ Este reporte debe elaborarse y actualizarse con los productos entregables indicados en los incisos a) y b) del Artículo 13. En este reporte se determinan los hallazgos y riesgos que deben ser atendidos por la entidad supervisada, así como la estrategia y actividades de seguimiento que se realizarán. |
| Asimismo, los resultados de cualquier actividad de supervisión realizada directamente por las superintendencias, se incorporarán en el proceso de supervisión del marco de gestión de TI y su aplicación. |  | **Recomendación de la comisión técnica.**  Se mejora la redacción para mayor claridad y entendimiento. | Asimismo, los resultados de cualquier actividad de supervisión realizada directamente por las superintendencias, se incorporarán en el proceso de supervisión ~~del marco de gestión de TI y su aplicación~~. |
| Cuando haya una auditoría externa y el o los supervisores se aparten de la opinión emitida por el auditor de TI debe incluirse la debida justificación. |  |  | Cuando haya una auditoría externa **de TI** y el o los supervisores se aparten de la opinión emitida por el auditor **externo** de TI debe incluirse la debida justificación. |
| El plazo otorgado para remitir a la entidad supervisada el reporte de supervisión sobre los resultados de la auditoría externa, será definido en los Lineamientos Generales. |  |  | El plazo otorgado para remitir a la entidad supervisada el reporte de supervisión sobre los resultados de la auditoría externa, será definido en los Lineamientos Generales. |
| El supervisor puede declarar inadmisible los productos entregables indicados en los incisos a) y b) del Artículo 13 cuando incumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento o sus Lineamientos Generales. En este caso, la entidad supervisada debe remitir los productos entregables corregidos y realizar la reunión de salida en el plazo indicado en la nota de remisión del reporte de supervisión. Cuando los productos de la auditoría sean admisibles y se incorporen al reporte de supervisión pero se determinen hallazgos y riesgos, el supervisor debe requerir en la nota de remisión un plan de acción para la gestión de éstos. |  |  | El supervisor puede declarar inadmisibles los productos entregables indicados en los incisos a) y b) del Artículo 13 cuando incumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento o sus Lineamientos Generales. En este caso, la entidad supervisada debe remitir los productos entregables corregidos y realizar la reunión de salida en el plazo indicado en la nota de remisión del reporte de supervisión. Cuando los productos de la auditoría sean admisibles y se incorporen al reporte de supervisión, pero se determinen hallazgos y riesgos, el supervisor debe requerir en la nota de remisión un plan de acción para la gestión de éstos. |
| **Artículo 16. Plan de Acción** |  |  | **Artículo 16. Plan de Acción** |
| La entidad supervisada debe presentar el plan de acción con el formato y plazo establecidos en los Lineamientos Generales. |  |  | La entidad supervisada debe presentar el plan de acción con el formato y plazo establecidos en los Lineamientos Generales. |
| El plan de acción debe ser aprobado por el órgano directivo de la entidad supervisada y debe estar firmado por su representante legal o gerente general. Las actividades incluidas en el plan de acción deben solventar los hallazgos o mitigar los riesgos indicados en el reporte de supervisión. Estos planes de acción deben especificar claramente responsable de las actividades, plazo de ejecución, indicadores para medir la efectividad de las acciones tomadas para mitigar el riesgo o corregir el hallazgo y una explicación clara de que tales acciones van a lograr lo propuesto. El plan de acción debe incluir la frecuencia de presentación de los informes de avance con plazos no mayores a los seis meses. | **[174] BPDC**  **Artículo 16.** No es claro si los informes de avance deben entregarse a la Superintendencia, igualmente la forma y formato a utilizar. No se definen plazos para la remisión de los planes de acción. | **BPDC [174] No procede**  Se elimina del reglamento y se traslada a los Lineamientos Generales, numeral 8. Formato de plan de acción y al numeral 10. Plazos. | El plan de acción debe ser aprobado por el **~~ó~~Ó**rgano **de Dirección** ~~directivo~~ de la entidad supervisada y debe estar firmado por su representante legal o gerente general. Las actividades incluidas en el plan de acción deben solventar los hallazgos o mitigar los riesgos indicados en el reporte de supervisión.  ~~Estos planes de acción deben especificar claramente el responsable de las actividades, plazo de ejecución, indicadores para medir la efectividad de las acciones tomadas para mitigar el riesgo o corregir el hallazgo y una explicación clara de que tales acciones van a lograr lo propuesto. El plan de acción debe incluir la frecuencia de presentación de los informes de avance con plazos no mayores a los seis meses.~~ |
| Los supervisores pueden hacer observaciones al plan de acción, sugerir mejoras o advertir sobre riesgos de incumplimiento significativos. Si a criterio de los supervisores las actividades incluidas en el plan de acción no atienden adecuadamente los hallazgos y riesgos, el plazo solicitado es mayor al razonablemente necesario o la frecuencia de presentación de los informes de avances no permite un adecuado seguimiento al plan de acción, el supervisor debe solicitar la modificación pertinente a la entidad supervisada. | **[175] BPDC**  Además, se señala que de haber hallazgos, debe presentarse un plan de acción el cual la Sugef aprobará, pudiendo hacerle incluso ajustes, siendo que no se indica a qué tipo de hallazgos se hace referencia. Se considera que la gestión relacionada con esos hallazgos corresponde al Banco, estimándose indebido que la SUGEF tenga la posibilidad de contradecir el plan de acción, tal y como lo permite dicho artículo. | **BPDC [175] No procede**  **Ídem [149]** | Los supervisores pueden hacer observaciones al plan de acción, sugerir mejoras o advertir sobre riesgos ~~de incumplimiento~~ significativos. Si a criterio de los supervisores las actividades incluidas en el plan de acción no atienden adecuadamente los hallazgos y riesgos, el plazo solicitado es mayor al razonablemente necesario o la frecuencia de presentación de los informes de avance~~s~~ no permite un adecuado seguimiento al plan de acción, ~~el supervisor~~ **los supervisores** deben solicitar la**s** **modificaciones** ~~modificación~~ pertinente**s** a la entidad supervisada. |
| La entidad supervisada debe ejecutar la modificación solicitada por el supervisor y comunicar a éste la modificación en el plazo solicitado. El plan de acción así modificado debe ser comunicado al órgano directivo de la entidad supervisada y debe estar firmado por su representante legal o gerente general. |  |  | La entidad supervisada debe ejecutar la**s** **modificaciones** ~~modificación~~ solicitada**s** por el supervisor y comunicar a éste la**s** ~~modificación~~ **variaciones** en el plazo ~~solicitado~~ **requerido**. El plan de acción así modificado debe ser comunicado al **Órgano de Dirección ~~órgano directivo~~** de la entidad supervisada y debe estar firmado por su representante legal o gerente general. |
| Las Superintendencias pueden coordinar el reporte y proceso de supervisión. |  |  | Las Superintendencias pueden coordinar el reporte y proceso de supervisión. |
| La aprobación de los planes de acción por parte del supervisor procederá en aquellos casos en que así lo defina su regulación específica. |  |  | La aprobación de los planes de acción por parte del supervisor procederá en aquellos casos en que así lo defina su regulación específica. |
| **Sección IV: Prórrogas y calificación de la gestión de TI** |  |  | **Sección IV: Prórrogas y calificación de riesgos ~~la gestión~~ de TI** |
| **Artículo 17. Prórrogas** |  |  | **Artículo 17. Prórrogas** |
| La entidad supervisada puede presentar una solicitud de prórroga ante el supervisor, para la remisión de los productos entregables de la auditoría externa de TI o para el plan de acción. El plazo otorgado para presentar una solicitud de prórroga ante el supervisor, a fin de que la misma pueda ser conocida y resuelta por la respectiva superintendencia, será definido en los Lineamientos Generales. | **[176] AAP.**  Ante situaciones imprevistas o casos de fuerza mayor o casos fortuitos, que no permitan cumplir con los plazos establecidos en el plan de acción, solicitamos que no se establezca un plazo mínimo para solicitar las prórrogas, ya que al tratarse de imprevistos, no se podrían anticipar. | **AAP [176] No procede**  Los plazos definidos se consideran adecuados. | La entidad supervisada puede presentar una solicitud de prórroga ante el supervisor, para la remisión de los productos entregables de la auditoría externa de TI o para el plan de acción. El plazo otorgado para presentar una solicitud de prórroga ante el supervisor, a fin de que la misma pueda ser conocida y resuelta por la respectiva superintendencia, será definido en los Lineamientos Generales. |
| La solicitud debe estar firmada por el representante legal o gerente general de la entidad solicitante y debe indicar la fecha propuesta de remisión de los productos de auditoría externa de TI o acompañarse de un nuevo plan de acción aprobado por su órgano directivo según corresponda. Además, debe contener los motivos y las pruebas si fuere del caso, que imposibilitan a la entidad para cumplir con el plazo original y deberá demostrar, que los motivos para su petición se basan en caso fortuito o fuerza mayor u otras causas fuera de su control. |  |  | La solicitud debe estar firmada por el representante legal o gerente general de la entidad solicitante y debe indicar la fecha propuesta de remisión de los productos de auditoría externa de TI o acompañarse de un nuevo plan de acción aprobado por su  **Órgano de Dirección ~~órgano directivo~~** según corresponda. Además, debe contener los motivos y las pruebas si fuere del caso, que imposibilitan a la entidad para cumplir con el plazo original y deberá demostrar, que los motivos para su petición se basan en caso fortuito o fuerza mayor u otras causas fuera de su control. |
| El superintendente del respectivo órgano supervisor conocerá y valorará los fundamentos presentados y, en los casos que corresponda, otorgará prórroga por escrito, mediante resolución motivada, indicando el plazo adicional concedido. Cuando la unidad de TI es corporativa, las superintendencias coordinarán la concesión de la citada prórroga. |  |  | El superintendente del respectivo órgano supervisor conocerá y valorará los fundamentos presentados y, en los casos que corresponda, otorgará prórroga por escrito, mediante resolución motivada, indicando el plazo adicional concedido. Cuando la unidad de TI es corporativa, las superintendencias coordinarán la concesión de la citada prórroga. |
| **Artículo 18. Calificación de la gestión de TI** |  |  | **Artículo 18. Calificación de riesgos ~~la gestión~~ de TI** |
| El superintendente, cuando corresponda a su modelo de supervisión definido reglamentariamente y aprobado por el CONASSIF, debe emitir la calificación sobre el riesgo de TI de la entidad supervisada. La metodología para determinar dicha calificación se establece en las regulaciones particulares de cada Superintendencia. | **[177] BAC-OPC 048-2016**  En el caso del tipo de gestión de TI corporativa no se indica qué modelo de calificación sobre el riesgo de TI se va a aplicar, si se trata de una calificación de gestión de TI para todo el conglomerado o individual para cada entidad supervisada.  Es necesario para las entidades supervisadas contar con el modelo de calificación antes de la entrada en vigencia de este reglamento, para permitir que las entidades puedan analizar la situación actual y poder definir los planes de acción que sean requeridos.  **[178] AAP.**  Solicitamos aclarar si se emitirá una calificación de gestión de TI y de emitirse, consideramos que se debe incluir la descripción de la metodologia para establecer el nivel de riesgo y que significa cada nivel. Solicitamos someter a consulta la metodología que se utilizara para determinar la calificación  **[179] BAC SJ (PB y SAFI) Y CAMBOLSA:**  Artículo 18, página 20. En el caso del tipo de gestión de TI corporativa, no se indica qué modelo de calificación sobre el riesgo de TI se va a aplicar, si se trata de una calificación de la gestión de TI para todo el conglomerado o individual para cada entidad supervisada.  Es necesario para las entidades supervisadas contar con el modelo de calificación antes de la entrada en vigencia de este reglamento, para permitir que las entidades puedan analizar la situación actual y poder definir los planes de acción que sean requeridos.  **[180] CAFI (Cámara de Fondos de Inversión):**  Incumplimiento: si una entidad debe hacer 10 procesos, y solo cumplió 5, p ejemplo, sale con calificación baja, lo cual tiene impacto en regulación y hasta intervención. En SGV tienen una calificación interna con base en la cual hoy dia supervisan. Por eso algunas entidades tienen más frecuencia de visitas. Esta calificación comenzaría a transparentarse, o sea ya no sería interna, y previamente divulgará la metodología. Si se incumple y se baja la calificación, el temor es que luego indiquen que esto es criterio para elevar el capital o suficiencia patrimonial. El revelar la calificación, además, puede implicar en si una sanción, cuando el regulador la rebaja.  **[181] BAC**  7. Documento "Reglamento General de Gestión de Tl", Articulo 18, página 20. En el caso del tipo de gestión de Tl corporativa, no se indica que modelo de calificación sobre el riesgo de Tl se va a aplicar, si se trata de una calificación de la gestión de Tl para todo el conglomerado o individual para cada entidad supervisada.  Es necesario para las entidades supervisadas contar con el modelo de calificación antes de la entrada en vigencia de este reglamento, para permitir que las entidades puedan analizar la situación actual y poder definir las planes de acción que sean requeridos.  **[182] ABC**  En relación con lo dispuesto en el artículo 18, no se indica qué modelo de calificación sobre el riesgo de TI se va a aplicar, ya sea una para todo el conglomerado o en forma individual para cada supervisada. Asimismo, las entidades deben contar con este modelo antes de la entrada en vigencia del reglamento, con la finalidad de que puedan analizar la situación actual y definir los planes de acción pertinentes.  **[183] ABC**  Sobre lo dispuesto en el numeral 18, específicamente la calificación sobre el riesgo de gestión de TI emitida por la Superintendencia, resulta fundamental que se especifique el plazo máximo para su emisión, así como la remisión expresa a la normativa con base en la cual cada órgano supervisor regulará la metodología para determinar dicha calificación; esto con la finalidad de que las entidades conozcan el marco teórico con que serán evaluadas.  **[184] CBF**  ¿La calificación es sobre el riesgo de TI o sobre la gestión de TI?  **[185] CBF**  ¿Esta metodología está pendiente de establecer o ya se encuentra publicada? Si ya existe, entonces debería ser debidamente conocida por las entidades.  **[186] BPDC**  **Artículo 18.** No queda claro ¿cuál sería la base para esa calificación?, o ¿qué estaría esperando el regulador de la entidad?, se requiere aclarar acerca de ese modelo de evaluación independientemente del marco de gestión elegido por la entidad. En el documento no se establecen las ponderaciones y forma de realizar los cálculos, ni los criterios para ubicar a las entidades supervisadas en un nivel de riesgo, normal o irregularidad, y por lo tanto no se establece la afectación de la calificación respecto a la normativa SUGEF 24-00 | **BAC-OPC-048-2016 [177] No procede**  Si bien, la gestión de TI puede hacerse a nivel corporativo, la calificación a que se refiere el artículo corresponde a entidades individuales, según las facultades que la Ley ha otorgado al CONASSIF, por lo que no corresponde una aclaración del texto para la calificación de grupos o conglomerados financieros.  **AAP [178] No procede.**  El modelo de calificación será definido de acuerdo al modelo de Supervisión de cada Superintendencia. La metodología para determinar dicha calificación se establecerá en las regulaciones particulares de cada Superintendencia  **BAC SJ (PB y SAFI) Y CAMBOLSA [179] No procede.**  **Ídem [177]**  **CAFI [180] No procede**  La observación no plantea una consulta específica.  **BAC [181] No procede**  **Idem [177]**  **ABC [182] No procede**  **Ídem [177]**  **ABC [183] No procede**  La calificación sobre el riesgo de gestión de TI se sustenta en la normativa vigente, referente a este tema.  **CBF [184] No procede**  IDEM [178]  **CBF [185] No procede**  Cada superintendencia dependiendo de su modelo de supervisión emitirá la calificación sobre el riesgo de TI de la entidad supervisada. La calificación específicamente para SUGEF está definida en la normativa SUGEF 24-00 vigente.  **BPDC [186] No procede.**  La calificación específicamente para SUGEF está definida en la normativa SUGEF 24-00 vigente. | El superintendente, cuando corresponda a su modelo de supervisión definido reglamentariamente y aprobado por el CONASSIF, debe emitir la calificación sobre el riesgo de TI de la entidad supervisada. La metodología para determinar dicha calificación se establece en las regulaciones particulares de cada Superintendencia. |
| **Sección V: Bases de datos** |  |  | **Sección V: Bases de datos** |
| **Artículo 19. Bases de datos** |  |  | **Artículo 19. Bases de datos** |
| La entidad supervisada debe indicar, en todo momento, al ente supervisor correspondiente, el lugar físico donde se encuentran ubicadas las bases datos. | **[187] Junta de Pensiones Magisterio Nacional** (DE-0170-02-2016)  No queda claro si lo que se requiere es un enlace y acceso abierto de forma permanente para consulta del ente supervisor o corresponde a utilización del acceso en periodos de evaluación, según estudios que se estén realizando y tal como se ha venido trabajando hasta la fecha.  **[188] BAC-OPC 048-2016**  Se requiere conocer el proceso y medio por el cual la entidad debe comunicar el lugar físico de las bases de datos a los supervisores.  **[189] ACOP 021-16**  En el artículo 19, se menciona que las entidades supervisadas debe indicar en todo momento el lugar físico en donde se encuentran las bases de datos. Se requiere conocer el proceso y el medio por el cual la entidad debe comunicar el lugar físico de las bases de datos a los supervisores.  **[190] MVCR y CAMBOLSA :**  Se establece que la entidad debe indicar en todo momento al ente Supervisor el lugar físico donde se encuentran las bases de datos, en esquemas de Nube (que es hacia donde van las tendencias y son bastante atractivas para manejo de economías a escala) esto no es factible. Como cliente el proveedor me permite conocer datos generales de la ubicación, como zona geográfica pero no la ubicación exacta. Seria esto un incumplimiento?  **[191] BAC**  15. Documento "Reglamento General de Gesti6n de Tl", Articulo 19, página 21. El artículo menciona que las entidades supervisadas deben indicar en todo memento el lugar físico en donde se encuentran las bases de datos. Se requiere conocer el proceso y el medio por el cual la entidad debe comunicar el lugar físico de las bases de dates a los supervisores.  **[192] BPDC**  **Artículo 19.** Según dicho artículo es aplicable a todas las bases de datos de la entidad supervisada, o sólo las relacionadas al negocio.  **[193] BPDC**  ¿De qué manera la entidad supervisada debe mantener informado en todo momento al ente supervisor de la ubicación física y con qué periodicidad? | **JPMN [187] Procede.**  Esta información es suministrada por las entidades supervisadas mediante el perfil tecnológico.  **BAC-OPC-048-2016 [188] No procede**  En el Perfil Tecnológico se dispone del apartado para notificar anualmente este cambio.  **ACOP-021-16 [189] No procede.**  **Ídem [187]**  **MVCR y CAMBOLSA [190] No procede.**  **Ídem [187]**  **BAC [191] No procede**  **Ídem [188]**  **BPDC [192] No procede**  El artículo 19 se refiere a todas las bases de datos  **BPDC [193] No procede**  **Ídem [188]** | ~~La entidad supervisada debe indicar, en todo momento, al ente supervisor correspondiente, el lugar físico donde se encuentran ubicadas las bases datos.~~ |
| El ente supervisor correspondiente tendrá acceso, sin ningún tipo de restricción o condición, a las bases de datos actualizadas, así como a las aplicaciones vigentes que procesan o dan acceso a estas bases. Con este fin, cuando la unidad de TI no forme parte de una entidad supervisada o cuando existan proveedores de TI, la entidad debe establecer un contrato con esa Unidad de TI y con cada uno de los proveedores de TI. Las condiciones que deben observarse en los instrumentos legales en que se pacten los servicios de TI, tendientes a cumplir el objetivo señalado en esta norma, serán definidas en los Lineamientos Generales que defina cada superintendencia. | **[194] CAFI (Cámara de Fondos de Inversión):**  Se indica que el regulador tendrá acceso a las bases de datos, lo cual preocupa, pues la redacción es muy general y abierta. Sugeval indica que sería el mismo acceso que ya tienen hoy. Esta redacción debería mejorarse, limitarse, parece irrestricta como está, y no se puede incumplir la ley de protección de Datos.  **[[195] MVCR y CAMBOLSA**  Establece el acceso sin ningún tipo de restricción por parte de la Sugeval a las Bases de Datos actualizadas y a las aplicaciones vigentes. No hay claridad en el documento de lo que es acceso sin ningún tipo de restricción? Se refiere a acceso lógico y-o físico?   * + - En el caso de los accesos físicos en esquemas de nube públicas y privadas, existen restricciones muy fuertes de acceso físico ya que los data center se comparten con otras entidades y por el acceso físico no es permitido.     - El acceso lógico irrestricto a las bases de datos es temporal o permanente?. Si es permanente representa un riesgo de seguridad de la información para la entidad supervisada, el cual está en manos de los controles que tenga el regulador. El personal del regulador tendrá acceso irrestricto a la información de todo el sistema bursátil.     - El acceso lógico irrestricto a las aplicaciones vigentes, en esquemas de Software As a Service o esquemas de licenciamiento On Premise no es factible ya que el código fuente pertenece al proveedor y no será develado al cliente bajo ninguna circunstancia. Aclarar cómo tratar estos casos?     - Más adelante se indica que  cuando “No se brinde acceso suficiente al supervisor”,  este puede rechazar el uso de Nube.     - Suficiente es una palabra apegada a un juicio de valor, lo que es suficiente para una persona puede no ser suficiente para otra.  Donde está establecido con claridad el tipo de acceso que requiere el supervisor? O aclarar el término suficiente.   + Permite mantener las Bases de Datos actualizadas y a las aplicaciones vigentes en servicios de computación en la nube,  siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales, de seguridad y de acceso del supervisor. Donde están dichos requisito claramente establecidos?  En los lineamientos no se mencionan. Suponiendo que se dan a conocer antes de entrada en vigencia del reglamento, que pasa son los servicios que ya hoy están en la nube, traerlos nuevamente a esquemas tradicionales es muy costoso y además va en contra de las tendencias tecnológicas.   Seria esto un incumplimiento?   * + Indica que la superintendencia puede rechazar la utilización de esquemas de nube cuando la información sea sensible o critica para la continuidad del negocio. Los esquemas de nube robustos, en su mayoría ya tienen esquemas de continuidad y redundancia implícitos los cuales se sustentan con SLA muy estrictos. Aun así  se mantendría esta restricción? Esto limita la utilización de herramientas CORE en la nube, así como el uso de herramientas mundialmente reconocidas como correo electrónico en nube,  aplicaciones como servicio con proveedores como Microsoft, Google, etc?.   Se solicita aclarar la redacción de este artículo tomando en consideración el tratamiento de las observaciones anteriores.  **[196] AAP.**  Se considera que al indicarse “Acceso sin ningún tipo de restricción o condición” ocasiona inseguridad jurídica al tratarse de un concepto muy amplio, no delimita el campo de acción del ente supervisor. Se solicita delimitar y especificar el alcance en cuanto a accesos a la información de bases de datos  **[197] ACOP 021-16**  Se considera oportuno conocer qué tipo de accesos son los requeridos por el ente supervisor para las aplicaciones que procesan los datos; si se trata de un acceso permanente o por demanda, o si el acceso es por medio de una cuenta de usuario de la aplicación o accesos a los programas fuentes de la aplicación. Sin dejar de lado que es importante aclarar qué tipo de acceso solicita para la base de datos  **[198] BAC-OPC 048-2016**  Se requiere conocer qué tipo de accesos son requeridos por el ente supervisor para las aplicaciones que procesan datos, si se trata de un acceso permanente o por demanda, si se trata de un acceso por medio de una cuenta de usuario de la aplicación o acceso a los programas fuentes de la aplicación. Se requiere también aclarar qué tipo de acceso se solicita para las bases de datos.  **[199] CAJANDE**  Por los principios de confidencialidad y disponibilidad de la información consideramos importante que se incorpore en este artículo que las superintendencias se apeguen a las políticas internas de las instituciones en relación a la seguridad de la información.  Además recomendamos que se aclare un poco más con respecto a si el acceso a la base de datos debe ser a nivel de usuario de consulta, si se debe habilitar durante las visitas en si-tu o si sería constante, y si para el envío de información solicitada, esta se debe remitir mediante algún tipo de dispositivo de almacenamiento.  **[200] PJ**  Al respecto el Poder Judicial facilitará al ente supervisor la información requerida para la auditoría, sin embargo, por medidas de seguridad institucionales no es posible dar acceso sin ninguna restricción a las bases de datos del Poder Judicial.  **[201] VARIAS**  4. Otro de los puntos en los que tenemos dudas importantes corresponde a lo indicado por el Artículo 19 referente a las Bases de Datos, específicamente al párrafo que textualmente indica lo siguiente: "El ente supervisor correspondiente tendrá acceso, sin ningún tipo de restricción o condición, a las bases de datos actualizadas, así como a las aplicaciones vigentes que procesan o dan acceso a estas bases". Al respecto consideramos que lo indicado representa un abuso de autoridad del Supervisor ante el derecho de las entidades a darle protección a la información que administran en sus bases de datos. No estamos en contra de facilitar la información que sea requerida por el Supervisor cuando así sea necesario a través de mecanismos alternativos, tal y como se ha hecho hasta el momento, sin embargo el hecho de que tengamos que darle acceso irrestricto a un externo a nuestras bases de datos nos parece a todas luces un retroceso con respecto a las políticas de seguridad que han sido establecidas, precisamente para cumplir con los requerimientos previos solicitados por el mismo Supervisor. Por lo anterior, no estamos de acuerdo con la pretensión del Supervisor e igualmente requerimos una aclaración del alcance que se le pretende dar a este punto.  **[202] BAC**  16. Documento "Reglamento General de Gestión de Tl", Articulo 19, página 21. El articulo menciona que el ente supervisor debe tener acceso sin ningún tipo de restricción o condición a las bases de dates actualizadas y a las aplicaciones vigentes. Se requiere conocer que tipo de accesos son requeridos por el ente supervisor para las aplicaciones que procesan dates: si se trata de un acceso permanente o por demanda; si se trata de un acceso por medio de una cuenta de usuario de la aplicaci6n o acceso a los programas fuentes de la aplicaci6n. Se requiere aclarar también que tipo de acceso se solicita para las bases de datos.  **[203] ABC**  Por otro lado, en cuanto al acceso a las bases de datos por parte del regulador, es preciso que se aclare qué tipo de acceso es requerido para las aplicaciones que procesan datos (acceso permanente o por demanda, por medio de cuenta de usuario o acceso a los programas fuentes de la aplicación).  **[204] FEDEAC**  **Observaciones:**  1) Sin que se interprete que hay una intención reacia hacia la entrega de información, preocupa que exista una directriz sobre el acceso a bases de datos sin que medie un protocolo, tanto a nivel de solicitud, como de acceso, carga y uso de los datos, que igualmente es parte de uno de los proceso de gestión de datos de Cobit 5.  **[205] BPDC**  ¿Ese acceso a las bases de datos debería mediarse mediante una solicitud del supervisor?  ¿son permisos de lectura y/o escritura?, ¿igualmente para las aplicaciones?  **[206] BPDC**  Finalmente, se hace ver la preocupación de que se establezca que la Sugef tendrá acceso las bases de datos actualizadas, sin ningún tipo de restricción o condición, considerándose que ello se contrapone al adecuado control interno y a las sanas prácticas.  **[207] COOPEMEP**  4.1. ¿Cómo se va a ejecutar esta acción por parte del regulador?  **[208] COOPEMEP**  4.2. ¿Qué alcance tiene el acceso a la información?  **[209] COOPEMEP**  4.3. ¿Qué pasa con la confidencialidad de la información de los clientes y las otras leyes que protegen estos datos?  **[210] COOPEMEP**  4.4. ¿Aplica en momentos específicos cómo cuando la Institución está siendo revisada por el ente SUPERVISOR? | **CAFI [194] No Procede**  Se aclara que el acceso al que se refiere el párrafo es para casos en donde por el riesgo determinado por las Superintendencias deben tener acceso.  Se MEJORA LA REDACCIÓN, con el objetivo de evitar interpretaciones sobre la frase “en todo momento”, y se indica que “deben estar accesibles al ente supervisor”  **MVCR y CAMBOLSA [195] No procede**  Las entidades reguladas en caso de supervisión están obligadas a suministrar la información requerida y los accesos físicos y lógicos de acuerdo con los requerimientos de cada Superintendencia.  **No procede**  La entidad debe dar acceso sin ningún tipo de restricción o condición a las Superintendencia.  **No procede**  El acceso es temporal  **No procede**  La entidad debe dar acceso sin ningún tipo de restricción o condición a las Superintendencia  **Si procede**  Se elimina la palabra “suficiente”  **No procede**  La entidad debe hacer una valoración de las leyes y normas aplicables antes de diseñar los contratos; además los temas de seguridad y el acceso a la información de parte de la Superintendencia incorporarlos en los contratos que se establezcan con el proveedor.  Se incluye un transitorio para que las entidades que cuentan con un contrato de servicios de computación en la nube puedan adecuarlo al marco dispuesto en este Reglamento.  **No se acepta**  Esto está dentro de la función de cada Superintendencia, de velar por el funcionamiento y estabilidad del sistema financiero.  **AAP [196] No procede**  **Ídem [194]**  **ACOP-021-16 [197] No procede.**  **Ídem [194]**  **BAC-OPC-048-2016 [198] No procede~~.~~**  **Ídem [194]**  **CAJANDE [199] No procede**  Las actividades de supervisión se encuentran sujetas a disposiciones legales de confidencialidad. Artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central.  Adicionalmente, las políticas internas de las entidades se respetan en tanto no entorpezcan las labores de supervisión.  **No procede.**  **Ídem [194]**  **PJ [200] No procede.**  **Ídem [194]**  **VARIAS [201] No Procede**  **Ídem [194]**  **BAC [202] No Procede**  **Ídem [194]**  **ABC [203] No Procede**  **Ídem [194]**  **FEDEAC [204] No Procede**  **Ídem [194]**  **BPDC [205] No Procede**  **Ídem [194]**  **BPDC [206] No Procede**  **Ídem [194]**  **COOPEMEP [207] No Procede**  **Ídem [194]**  **COOPEMEP [208] No Procede**  **Ídem [194]**  **COOPEMEP [209] No Procede**  **Ídem [199]**  **COOPEMEP [210] No Procede**  **Ídem [194]** | **Las bases de datos actualizadas y las aplicaciones vigentes que procesan o dan acceso a estas bases deben estar accesibles al** ~~El~~ ente supervisor correspondiente ~~tendrá acceso~~, sin ningún tipo de restricción o condición, ~~a las bases de datos actualizadas~~, ~~así como a las aplicaciones vigentes que procesan o dan acceso a estas bases~~.  Con este fin, cuando la unidad de TI no forme parte de una entidad supervisada o cuando existan proveedores de TI, la entidad debe establecer un contrato con esa Unidad de TI y con cada uno de los proveedores de TI. Las condiciones que deben observarse en los instrumentos legales en que se pacten los servicios de TI, tendientes a cumplir el objetivo señalado en esta norma, serán definidas en los Lineamientos Generales. ~~que defina cada superintendencia.~~ |
| Las bases de datos actualizadas así como las aplicaciones vigentes que procesan o dan acceso a estas bases pueden mantenerse en servicios de computación en la nube, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales, de seguridad y de acceso del supervisor de acuerdo a la normativa aplicable por cada superintendencia. La respectiva superintendencia puede rechazar la utilización de los servicios de computación en la nube cuando: la entidad no cumpla los requisitos legales y de seguridad; no se brinde acceso suficiente al supervisor; la información que la entidad desea mantener sea sensible o crítica para la continuidad del negocio; la computación en la nube represente un riesgo para el sistema financiero; o cuando afecte los intereses de los clientes. | **[211] CAJANDE**  Favor definir a que se refieren con “computación en la nube”.  Se considera que antes de rechazar los servicios de computación en la nube por no cumplir con requisito legales y de seguridad, la superintendencia puede solicitar implementar un plan de acción que logre subsanar la situación, tomando en cuenta que el tratamiento de información en la nube puede estar amparado en contratos y por su cancelación se podría incurrir en costos y riesgos legales innecesariamente.  Se considera que el uso de servicios en la nube, puede aportar a mejorar la continuidad del negocio a través del complemento de la infraestructura propia, si se cumple con los requisitos legales, seguridad y acceso, las características de la información por sí mismas, no deberían ser motivo del rechazo.  Se debe tomar en cuenta que la “computación en la nube” posee riesgos inherentes y por ende puede representar riesgos, por lo que consideramos necesario aclarar si se refiere a un riesgo residual alto , es decir riesgo no controlado o mal gestionado, adicionalmente que se indique bajo qué mecanismos o razonamiento técnico se determinará que esto representa un riesgo sistémico.  ¿Cómo se establecerá o justificará el rechazo de la “Computación en la nube”, con base en la afectación de los clientes?  Por último, es importante considerar que cada vez más la infraestructura disponible y las tendencias tecnológicas se enfocan al manejo de datos en la nube, una restricción como la propuesta por la normativa debe ser generada luego de un análisis profundo de los impactos para la entidad afectada, tanto operativos como en términos económicos, por lo que se propone modificar el artículo para que se indique que: “(…) La respectiva superintendencia puede mediante razonamiento técnico , rechazar o solicitar un plan de acción cuando: (…)”  **[212] SBD**  Finalmente, en cuanto al Reglamento de Tecnología de Información vemos atinada la inclusión del concepto de gestión corporativa de TI y de la posibilidad del uso de la “nube”, dentro de un modelo prudente y respetuoso de las obligaciones de confidencialidad de la información de los usuarios.  **[213] BN**  Sería importante profundizar sobre este punto, para tener absoluta claridad de las condiciones que deben de darse para un potencial rechazo de una entidad reguladora, ya que se podría impactar seriamente a la organización. En tal sentido, es necesario que se definan los criterios sobre los cuales se puede adoptar este modo de operación y las consideraciones mínimas para evitar un incumplimiento.  **[214] BAC**  17. Documento "Reglamento General de Gestión de Tl", Articulo 19, página 21. El articulo indica que las bases de datos pueden mantenerse en servicios de computación en la nube siempre y cuando se cumplan con los requerimientos legales, de seguridad y de acceso del supervisor. Agrega también que la respectiva superintendencia puede rechazar la utilización de los servicios de computación en la nube cuando la entidad no cumpla con los requisitos legales, de seguridad, etc. Es necesario aclarar cuáles son los criterios de seguridad que el supervisor va a considerar para rechazar un servicio de computación en la nube.  **[215] ABC**  A nivel conceptual, la normativa introduce la noción de “computación en la nube”; sin embargo, esta no está claramente definida, ya que existen diferentes tipos de nubes, tales como privadas, públicas, entre otras. Por ello, resulta imprescindible establecer de forma clara la definición que se utilizará en la aplicación de la normativa.  En línea con lo anterior, en el artículo 19 se hace imprescindible una mayor precisión. En este se establece la potestad de la administración de rechazar la utilización de los servicios de computación en la nube, así como una serie de condiciones para que pueda proceder de esta manera. No obstante lo anterior, estos resultan en extremo indeterminados, lo que genera un amplio nivel de discrecionalidad que se considera impropio de acuerdo con las consecuencias prácticas que de tal disposición se derivarían. Cada uno de los criterios incluidos, en la normativa, requiere de un mayor desarrollo en cuanto a las circunstancias fácticas por las cuales se puede entender que una entidad se encuentra en un supuesto de hecho que conlleve a la aplicación de esta potestad.  **[216] BPDC**  Queda la inquietud si en todos los procesos de contratación administrativa para servicios en la Nube, deberá enviarse a una "validación" o "refrendo" por parte del supervisor.  ¿Cuáles seria los requisitos legales y de seguridad de servicios en la nube que menciona el artículo, y a que se refiere a acceso suficiente en servicios en la nube?  ¿Cómo se podrá generar acceso físico a las base de datos, máxime si se encuentran alojadas en otro país?, sólo tendrían acceso lógico.  **[217] CBF**  Sería importante profundizar sobre este punto, para tener absoluta claridad de las condiciones que deben de darse para un potencial rechazo de una entidad reguladora, ya que esto podría impactar gravemente a la organización.  En tal sentido, resulta imprescindible que se precisen los criterios sobre los cuales se puede adoptar esta medida. Así por ejemplo, cómo entender qué significa: que “no se brinde acceso suficiente al  supervisor”. Así pues, deben precisarse y parametrizarse estos criterios.  **[218] AAP.**  Se solicita mencionar cual es la normativa y requisitos legales y de seguridad a los que hace referencia este párrafo, esto por cuanto no queda claro en que casos no se podrá utilizar el servicio en la nube.  **[219] AAP.**  Se solicita revisar este párrafo ya que en la actualidad para la continuidad de negocio es altamente recomendado el servicio en la nube.  Se solicita también aclarar cuando la computación en la nube representaría un riesgo al sector financiero. De igual forma no queda claro la disposición “acceso suficiente al supervisor” ya que la palabra “suficiente” es un término jurídico interminado.  Se debe tomar en cuenta que a nivel global se esta evolucionando y migrando hacia los servicos en la nube, por lo que al restringirse el servicio en la nube limitaría el crecimiento tecnológico de las compañías y a su vez se priva al cliente de los beneficios de utilizar tecnologías emergentes.  **[220] INS**:  En el artículo 19 se indica que hay un acceso sin restricción a bases de datos, sin embargo, no se regula el tema del manejo confidencial y/o las restricciones sobre los datos sensibles para el negocio, sea seguros o servicios financieros.  **[221] ABC**  De igual forma, el reglamento es omiso en cuanto a la forma en que se deberá cumplir con la información sobre el lugar físico en donde se encuentran las bases de datos. | **CAJANDE [211] No procede.**  La entidad debe hacer una valoración de las leyes y normas aplicables antes de diseñar los contratos; además los temas de seguridad y el acceso a la información de parte de la Superintendencia incorporarlos en los contratos que se establezcan con el proveedor.  **No procede**  La norma no puede prever las diversidad de afectaciones que puede experimentar el cliente, en ese sentido las condiciones de la contratación en la nube serán valoradas en forma particular.  **SBD [212] No Procede**  Es un comentario.  **BN [213] No procede**  La norma no puede prever las diversidad de afectaciones que puede experimentar la implementación de los servicios de computación en la nube, en ese sentido las condiciones de la contratación en la nube serán valoradas en forma particular.  **BAC [214] No procede**  La norma no puede prever la diversidad de afectaciones que puede experimentar en materia de seguridad; en ese sentido las condiciones de la contratación en la nube serán valoradas en forma particular.  **ABC [215] No procede**  **Ídem [213]**  **BPDC [216] Procede**  Se cambia la redacción del párrafo respecto al rechazo.  **No procede**  La norma no puede prever la diversidad de afectaciones que puede experimentar en materia legal y de seguridad; en ese sentido las condiciones de la contratación en la nube son responsabilidad de las entidades contratantes y deben ser valoradas en forma particular.  **Si procede**  Se eliminó el párrafo primero del artículo 19.  **CBF [217] No procede**  **Ídem [213]**  **AAP [218] No procede.**  La norma no puede prever la diversidad de afectaciones que puede experimentar en materia legal y de seguridad; en ese sentido las condiciones de la contratación en la nube son responsabilidad de las entidades contratantes y deben ser valoradas en forma particular.  La entidad debe hacer una valoración de las leyes y normas aplicables antes de diseñar los contratos; además los temas de seguridad incorporarlos en los contratos que se establezcan con el proveedor.  **AAP [219] No procede.**  **Ídem [218]**  **No procede.**  Tal como se infiere del artículo existe un riesgo cuando se incumpla requisitos legales, de seguridad, y de acceso al supervisor de acuerdo a la normativa aplicable por cada Superintendencia.  **No procede**  No se restringe el uso de computación en la nube.  **INS [220] No procede**  **Ídem [199]**  **[221] ABC No procede**  Se eliminó el párrafo primero del artículo 19. | Las bases de datos actualizadas así como las aplicaciones vigentes que procesan o dan acceso a estas bases pueden mantenerse en servicios de computación en la nube, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales, de seguridad y de acceso del supervisor de acuerdo a la normativa aplicable por cada superintendencia. La respectiva superintendencia puede **~~rechazar~~ requerir un modelo de gestión de infraestructura tecnológica diferente al de ~~la utilización de~~** los servicios de computación en la nube cuando **en** **estos**: la entidad no cumpla los requisitos legales y de seguridad; no se brinde acceso ~~suficiente~~ al supervisor; la información que la entidad desea mantener sea sensible o crítica para la continuidad del negocio; la computación en la nube represente un riesgo para el sistema financiero; o cuando afecte los intereses de los clientes. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | **Sección 4 - Disposiciones** |
| **Disposición transitoria única** |  |  | **Disposición transitoria única** |
| De conformidad con el requerimiento dispuesto en el artículo 8 Marco de gestión de TI, las superintendencias deben establecer en los Lineamientos Generales que acompañan este Reglamento una gradualidad para la implementación de los procesos relacionados al marco de gestión de TI. Dicho periodo será de 3 años para las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y de 5 años para las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Valores, Superintendencia de Pensiones y Superintendencia General de Seguros. | **[222] ACOP 021-16**  De acuerdo con la disposición transitoria única, las superintendencias deben establecer los “Lineamientos Generales que acompañan este Reglamento”. Consideramos que la versión final y definitiva de los lineamientos antes de ser aprobados por las Superintendencia deben ser consultados, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública, ya que se trata de un texto normativo que puede afectar, limitar o constreñir derechos de los administrados, habida cuenta, de que el texto actual que se adjunta, no podría estar en consulta, pues no es potestad o resorte del Conassif el cumplir con ese rito, ya que dicha acción debe ser realizada por las Superintendencias de conformidad con lo indicado en el texto de la disposición transitoria que se comenta.  Adicionalmente se debe aclarar esta disposición transitoria en cuanto el artículo 4 del RGGTI, que los lineamientos generales deben ser emitidos conjuntamente por las Superintendencias, sin embargo, en las disposiciones transitorias se indica que las Superintendencias deben establecer los lineamientos generales, pero no se incluye la obligación de hacerlo en forma conjunta.  Es oportuno aclarar que este apartado, no hace referencia a las reformas de Acuerdo de SUPEN para el caso de la calificación de la gestión de TI:  a. SP-A-160-2012 y SP-A-177-2014. Instrumentos y procedimiento para la evaluación del riesgo operativo.  b. Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el previsto en la Ley de Protección al Trabajador. (arts. 48,52.53 y 54.)  Por lo tanto se debe aclarar cuál sería la situación jurídica del esos artículos del Reglamento de Apertura y Funcionamiento y de los Oficios SP-A arriba indicados.  **[223] AAP.**  Se considera que el plazo de 5 años para la implementación de los procesos que componen el Marco de Gestión de TI es insuficiente, esto basados en la experiencia del sector bancario que después de 7 años en la implementación, aún no han llegado al nivel de madurez esperado por el ente supervisor. Aunado a esto, la industria de seguros se encuentra todavía en desarrollo con pocos años desde la apertura del mercado, por lo tanto no se cuenta con los recursos presupuestarios ni la estructura organizacional para soportar la implementación en el plazo de 5 años. Se solicita que el plazo de implementación se extienda a 10 años en total.  **[224] CAJANDE**  Comentario:  Se considera conveniente evaluar la posibilidad de aplicar el mismo periodo de 5 años propuesto para las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Valores, Superintendencia de Pensiones y Superintendencia General de Seguros.  **[225] VARIAS**  1. Resulta importante para nuestros intereses conocer las razones por las cuales a las entidades supervisadas por SUGEVAL, SUPEN y SUGESE se les está otorgando plazos no inferiores a un año y de hasta 4 años para el cumplimiento de algunos de los puntos referenciados en el Marco de Gestión de TI, mientras que a las entidades supervisadas por SUGEF se nos está haciendo cumplir con al menos 18 de los puntos ahí referenciados, inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la norma. Si se toma en cuenta que la Normativa 14-09 es derogada mediante el Reglamento que se está analizando, todas las entidades supervisadas estaríamos ante un escenario que requiere de un nuevo Marco de Trabajo que debe ajustarse a las nuevas condiciones establecidas en el Reglamento que se pretende aprobar, por lo que no nos parece la diferenciación establecida para unos y otros con respecto al cumplimiento de los puntos establecidos en los Lineamientos Generales del Acuerdo y en una ámbito de igualdad de condiciones, solicitamos los mismos plazos para todas las entidades sujetas a este reglamento.  **[226] CBF**  Solicitamos revisar el plazo de tres años, pues se considera que es muy reducido, sobre todo considerando las experiencias del pasado con el Acuerdo SUGEF 14-09 que tomó mucho más tiempo del estimado. Por tal motivo, solicitamos ampliar el plazo a 5 años.  Adicionalmente, si se establece un plazo uniforme, se evitan ambigüedades como sería el caso de los conglomerados y grupos financieros, pues la disposición transitoria no detalla si en tales casos, las entidades externas al Banco -que reciben servicios tecnológicos de la casa matriz- tendrán que adaptarse a este tiempo o por el contrario podrían optar por el tiempo definido para las entidades reguladas por otras Superintendencias que no sea la SUGEF.  Sería necesario aclarar estos puntos si se mantienen plazos diferentes.  **[227] CBF**  2. El Proyecto de Acuerdo propone un plazo de 3 años para la implementación de todos los procesos indicados en el Anexo 1 del Proyecto de Lineamientos. Se estima que este tiempo no es suficiente para implementar todos los procesos indicados en dicho anexo, dada la experiencia que vivimos con la implementación de los 17 procesos establecidos como obligatorios en el Acuerdo SUGEF 14-09. De esta experiencia se desprende que para una buena implementación de los procesos de un Marco de Gestión, se requiere tal y como lo indica el marco de referencia Cobit 5, que abarque a toda la organización. Así, implementar todos los procesos que el CONASSIF está recomendando con un enfoque que genere valorar la institución y al sistema Financiero, requiere de un tiempo suficiente para que un proceso se pueda madurar y consolidar antes de iniciar con la implementación de otros que se relacionan. En este sentido consideramos importante establecer un esquema de implementación de los proceso que considere lo siguiente:  a. Dentro de los principios básicos que conforma un marco de normas mínimas para la adecuada supervisión que se considera de aplicación universal, establecidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, se destaca el principio del Enfoque supervisor, el cual señala que un sistema eficaz de supervisión bancaria exige que el supervisor desarrolle y mantenga una evaluación prospectiva del perfil de riesgo de los bancos “proporcionada”, lo cual se traduce en que los principios y estándares en materia de implementación de un marco de gestión de TI deben ser proporcionales a la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia institucional y su perfil de riesgo.  En ese sentido, es nuestra opinión que debe existir un plazo prudencial entre el recientemente concluido periodo de implementación de los procesos del marco de gestión Cobit 4 requeridos por el Acuerdo SUGEF 14-09, que en caso de algunas entidades finalizó en el 2015, y el inicio de la implementación de los procesos requeridos según la normativa en consulta.  Este periodo comprendido entre la implementación de los diferentes proceso del marco de gestión se hace necesario para alcanzar un sano nivel de madurez de los proceso implementados previamente y que se asocian a cuantiosas inversiones realizadas por las instituciones financieras reguladas.  b. Un plazo de implementación del marco de gestión establecido según el Anexo 1 de los Lineamientos Generales del Acuerdo bajo consulta de **al menos 5 años**, incluidas las instituciones supervisadas por SUGEF. Consideramos que este plazo es suficiente para asegurar una implementación eficaz, que además se ajuste a las estrategias de inversión institucionales.  **[228] COOPESERVIDORES**  d) Finalmente en lo que respecta a los plazos para la implementación del marco de gestión de TI, en COOPESERVIDORES R.L. hemos invertido lo necesario para lograr una adecuada gestión de TI; tanto así que luego de la primer auditoria para la normativa SUGEF 14-09 hemos establecido un marco de trabajo continuo para alcanzar el nivel de cumplimiento en grado de normalidad. Adicionalmente hemos efectuado al menos 2 autoevaluaciones anuales, las cuales nos han permitido estar en una constante mejora. Para referencia adjuntamos las calificaciones de nuestra autoevaluaciones que hemos incorporado como parte de lo requerido por la normativa 24-00, y que reflejan el trabajo que a lo largo de los últimos 4 años hemos hecho en COOPESERVIDORES.    Creemos y estamos comprometidos con la adopción de las mejores prácticas de gestión de TI, sin embargo, cuando analizamos el nuevo reglamento para el marco de gestión de TI , se requiere que los 28 procesos estén basados en COBIT 5.0, y adicionalmente que 18 de esos procesos, en caso de ser seleccionados tienen que estar implementados ‘A la Entrada en Vigencia’ del reglamento, con lo cual, conociendo las diferencias sustanciales que existen entre COBIT 4.0 y COBIT 5.0, nos dejaría automáticamente en incumplimiento, sino se diera un plazo prudencial para su implementación.  En consecuencia, solicitamos respetuosamente revisar los plazos de implementación para estos 18 procesos, en virtud del tiempo que se requiere no solo para los cambios a nivel de los procesos, sino también para generar la evidencia que respalde los controles establecidos, el cual estimamos, según la experiencia y recomendación de criterio experto, de al menos un año.  **[229] FEDEAC**  **Consideraciones:**  8) Con referencia a la secuencia de implementación de los procesos, y el concepto de proporcionalidad, nos queda la inquietud de si el orden propuesto es el más adecuado para cumplir oportunamente, cuando algunos de los procesos de primer ingreso, dependen de procesos de la segunda o tercer fase, condición que sin duda puede resultar en calificaciones poco efectivas y veraces. | **ACOP-021-16[222] No procede**  La propuesta de lineamientos fueron puestos en consulta en conjunto con la versión aprobada del Reglamento por el CONASSIF en la sesión 1222-2016 y 1223-2016 celebradas el 11 y 18 de enero del 2016.  **No procede.**  Porque el transitorio hace referencia al establecimiento de una gradualidad para la implementación de los procesos relacionados con el marco de Gestión de TI.  Por el momento la SUPEN no realizará ninguna modificación a los acuerdos vigentes.  **AAP [223] No procede**  El tiempo especificado en esta norma se considera razonable.  **CAJANDE [224] No procede.**  A las entidades supervisadas por SUGEF, les aplica desde el año 2009 el Acuerdo SUGEF 14-09 por lo que se considera que estas entidades han tenido el tiempo suficiente para ajustar lo correspondiente al cumplimiento de ese reglamento.  **VARIAS [225] No procede**  **Ídem** **[223]**  **CFB [226] No procede**  Ídem **[223]**  **CBF [227] No procede**  **Ídem** **[223]**  **COOPESERVIDORES [228] No procede**.  Para SUGEF, la implementación de los procesos establece una gradualidad acorde a las esfuerzos realizados por las entidades en cumplimiento con el reglamento 14-09.  **FEDEAC [229] No procede**  **Ídem** **[227]** | De conformidad con el requerimiento dispuesto en el artículo 8 Marco de gestión de TI, las superintendencias deben establecer en los Lineamientos Generales que acompañan este Reglamento una gradualidad para la implementación de los procesos relacionados al marco de gestión de TI. Dicho periodo **de gradualidad** será de 3 años para las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y de 5 años para las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Valores, Superintendencia de Pensiones y Superintendencia General de Seguros. |
|  |  |  |  |
| **Disposiciones derogatorias:** |  |  | **Disposiciones derogatorias:** |
| Se deroga el Acuerdo SUGEF-14-09, Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información.  Se deroga el Acuerdo de SUGEVAL SGV-A-124. “Acuerdo sobre requerimientos mínimos de tecnología de la información (TI)”. | **[230] BAC-OPC 048-2016**  No se hace mención a la derogatoria de los acuerdos de SUPEN para el caso de la calificación de la gestión de TI:   1. SPA1602012 y 2. SPA1772014   Reglamento de Apertura y Funcionamiento artículos 48, 52, 53 y 54. | **BAC-OPC-048-2016 [230] No procede.**  Por el momento, la SUPEN no realizará ninguna modificación a los acuerdos vigentes. | Se deroga el Acuerdo SUGEF-14-09, Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información.  Se deroga el Acuerdo de SUGEVAL SGV-A-124. “Acuerdo sobre requerimientos mínimos de tecnología de la información (TI)”. |
| **Disposición final:** |  |  | **Disposición final:** |
| Este reglamento rige diez días hábiles después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. | **[231] AAP.**  Se considera necesario modificar la disposición final para que establezca que la entrada en vigencia será a partir del inicio del periodo fiscal siguiente a la publicación de este Reglamento. Lo anterior dado que actualmente no se comtemplaron dentro de los presupuestos de este periodo fiscal, los recursos o partidas necesarias para iniciar con la implementación.  **[232] SBD**  Acuso recibo de los oficios con referencias CNS-1222/06 - CNS-1223/10 y CNS-1222/07 - CNS-1223/11, ambos con fecha 18 de enero del 2016 y recibidos mediante correo electrónico el 21 de enero del 2016, por medio de los cuales se remite en consulta los proyectos sobre:   El Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información, sus Lineamientos Generales, y las reformas al Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE.   El Reglamento de Gobierno Corporativo.  Al respecto, esta Secretaría Técnica no tiene observaciones de fondo, siendo que ambos proyectos plasman un enfoque de regulación que se basa en principios y permite a cada entidad, bajo un análisis particular, implementar las medidas y acciones que se estimen necesarias a efecto de satisfacer dichos principios. Ciertamente, ambos reglamentos requerirán una inversión importante para su adecuada implementación, sin embargo, tal y como se indica, el supervisor tomará en cuenta esta realidad, bajo el principio de proporcionalidad.  **[233] CCSS**  Al respecto, este reglamento establece los requerimientos mínimos para la gestión de la Tecnología de Información (T.I.) de las Auditorías Externas que deben acatar las entidades supervisadas y reguladas del Sistema Financiero Costarricense.  Según lo analizado en el contexto del Lineamiento NO 5 del documento, una vez aprobado el documento, se tomaran las medidas necesarias como parte de los procedimientos cartelarios para la contratación de la Firma de Auditores Externos.  **[234] CCSS**  Al respecto, es importante señalar que por la naturaleza del reglamento propuesto, el mismo se enfoca específicamente a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, por lo que no tienen mayor injerencia e implicaciones para el Seguro de Salud.  **[235] COOPEJUDICIAL**  Después de un cordial saludo, me permito informarle que nuestra dirigencia realizó una encerrona para analizar las modificaciones de las normativas en consulta, a saber:  1. 1222-06 Órganos Integradores SFC y otras entidades. Para la modificación del Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información.  2. 1222-07 Órganos Integradores y otras entidades. Propuesta de modificación al Reglamento de Gobierno Corporativo.  3. 1222-08 Órganos Integradores supervisados por SUGEF. Propuesta de Reglamento sobre idoneidad y experiencia.  Al respecto se tomó la disposición de remitirle para su conocimiento y análisis nuestra posición; la cual radica específicamente en los siguientes cinco puntos:  1. COOPEJUDICIAL, R.L. se opone a la reglamentación porque no contempla la supervisión diferenciada y escalonada por el que siempre se ha abogado.  **[236] COOPEJUDICIAL**  2. COOPEJUDICIAL. R.L. no está de acuerdo en la intención del CONASSIFF de promover una ley para nombrar y remover, tanto directores como miembros de la alta gerencia.  **[237] COOPEJUDICIAL**  3. COOPEJUDICIAL, R.L. objeta las propuestas sobre idoneidad ya que atentan contra el principio democrático, sin embargo; sí considera importante que los directores del Consejo de Administración deben contar con conocimientos sobre la actividad de intermediación financiera mediante un proceso de capacitación desarrollada a lo interno de cada cooperativa, que les permita tomar decisiones responsables.  **[238] COOPEJUDICIAL**  4. COOPEJUDICIAL, R.L. está en contra del nombramiento de seis directores independientes ya que lo considera una imposición.  **[239] COOPEJUDICIAL**  5. COOPEJUDICIAL, R.L. se opone al deber de presentación de los directores a SUGEF.  **[240] COOPESERVIDORES**  a) En los documentos remitidos no se indica el tiempo que soporte la efectividad del control, por tanto consideramos oportuno que se indique claramente el plazo de tiempo mínimo que la efectividad de un control debe tener.  **[241] COOPESERVIDORES**  c) Es necesario determinar si el enfoque de las pruebas es, sobre prácticas de control o sobre prácticas de gestión.  **[242] INFOCOOP**  � Reglamento de Tecnología de Información y Lineamientos de TI: Esta Asesoría recomienda trasladar dicho reglamento al área de TI del INFOCOOP para que vierta un criterio técnico al respecto y valorar la afectación que puedan tener el sector cooperativo de ahorro y crédito. También cabe destacar que para esta Asesoría - salvo mejor criterio del área técnica - es nuestro criterio que dicha normativa no afecta al INFOCOOP. (9 de febrero del 2016 AJ-022-2016 ) | **AAP [231] No procede.**  Es responsabilidad de las entidades gestionar el presupuesto necesario para cumplir con las disposiciones legales y regulatorias a la entrada en vigencia de este Reglamento.  **SBD [232] No procede.**  Es un comentario.  **CCSS [233] No procede**  Es un comentario.  **CCSS [234] No procede**  Es un comentario  **COOPEJUDICIAL [235] No procede.**  Referirse al artículo 8. *Marco de gestión de TI*., donde se conceptualiza el marco de gestión que cada entidad debe diseñar de acuerdo con su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, etc.  **COOPEJUDICIAL [236] No procede.**  Corresponde a otro proyecto normativo  **COOPEJUDICIAL [237] No procede.**  Corresponde a otro proyecto.  **COOPEJUDICIAL [238] No procede.**  Corresponde a otro proyecto  **COOPEJUDICIAL [239] No procede.**  Corresponde a otro proyecto  **COOPESERVIDORES [240] No procede.**  El tiempo que soporte la efectividad del control formará parte de los aspectos incluidos en los alcances de la auditoría externa.  **COOPESERVIDORES [241] No procede.**  Para mayor claridad y entendimiento se modificará el artículo 11, párrafo 2, respecto a que la ejecución de la auditoría externa debe regirse por las Normas de Auditoría y Aseguramiento de Sistemas de Información emitidas por ISACA.  **INFOCOOP [242] No procede.**  Es un comentario en el que indican que no tienen observaciones. | Este reglamento rige diez días hábiles después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. |
|  |  |  |  |

**RESUMEN DE OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE TI –**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Referencia de correspondencia** | **Entidad** | **Alias** | **Total**  **OBS** | **PROCEDE** | **NO PROCEDE** |
| 1 | AAP-E-010-110316 | Asociación de Aseguradora Privadas | AAP | **14** | **0** | **14** |
| 2 | ABC-0025-2016 11 de marzo de 2016 | Asociación Bancaria Costarricense | ABC | **16** | **4** | **12** |
| 3 | ACOP-021-16 … 11 de marzo de 2016 | Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones | ACOP 021-16 | **15** | **1** | **14** |
| 4 | GG-MAR-00222016 29 de febrero de 2016 | Banco BAC San José | BAC | **15** | **3** | **12** |
| 5 | PB-FEBRERO18-2016 SFI-FEBRERO09-2016 17 febrero 2016 | BAC SAN JOSE Puesto de Bolsa - BAC SAN JOSE Fondos de Inversión y CAMBOLSA. | BAC SJ (PB Y SAFI) Y CAMBOLSA: | **4** | **0** | **4** |
| 6 | PB-FEBRERO18-2016 SFI-FEBRERO09-2016 17 febrero 2016 | BAC SAN JOSE Puesto de Bolsa - BAC SAN JOSE Fondos de Inversión | BAC (PBySFI) | **2** | **0** | **2** |
| 7 | BAC-OPC 048-2016 2 de marzo de 2016 | BAC San José Pensiones OPC, S.A | BAC-OPC 048-2016 | **16** | **2** | **14** |
| 8 | GG-02-029-2016 22 de febrero de 2016 | Banco de Costa Rica | BCR | **5** | **0** | **5** |
| 9 | Sin referencia | BCR Corredora | BCR Corredora | **4** | **0** | **4** |
| 10 | SGRC-044-16 22 de febrero de 2016 | Banco Nacional | BN | **1** | **0** | **1** |
| 11 | Sin referencia 10/03/2016 | Sociedad BN Corredora de Seguros S.A. | BN Corredora | **3** | **0** | **3** |
| 12 | Sin referencia 10/03/2016 | Garrett UNICEN Corredora de Seguros S.A. | BN Corredora GARRETT UNICEN - SCOTIA C | **1** | **0** | **1** |
| 13 | ADJ-063-2016 11 de marzo del 2016 | Banco Popular y de Desarrollo Comunal | BPDC | **31** | **2** | **29** |
| 14 | C 13-16 18 de Marzo 2016 | Cámara de Fondos de Inversión | CAFI | **5** | **0** | **5** |
| 15 | 2016000516 19 de febrero de 2016 | Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores | CAJANDE | **6** | **2** | **4** |
| 16 | 11 de Marzo 2016. | Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines. | CAMBOLSA | **1** | **1** | **0** |
| 17 | S/N 11 de marzo, 2016 | Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica | CBF | **12** | **0** | **12** |
| 18 | CN – 06- 2016 9 de febrero de 2016 | Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica | CCPCR | **1** | **0** | **1** |
| 19 | D.F.C-0214-16 16 de febrero de 2016 | Caja Costarricense de Seguro Social – | CCSS | **2** | **0** | **2** |
| 20 | CISCR-0018-2016 | Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica | CISCR | **13** | **1** | **12** |
| 21 | Sin referencia 10/03/2016 | Confía Sociedad Corredora de Seguros | CONFIA. | **4** | **0** | **4** |
| 22 | - GGC2486/2016 22 de febrero de 2016 | COOPEJUDICIAL R.L. | COOPEJUDICIAL | **5** | **0** | **5** |
| 23 | GG –085-2016 17 de febrero de 2016 | Coopemep R.L. | COOPEMEP | **14** | **0** | **14** |
| 24 | DTI-13-2016 14 de abril del 2016 | Coopeservidores R.L. | COOPESERVIDORES | **4** | **0** | **4** |
| 25 | 057-2016 08 de marzo, 2016 | Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica | FEDEAC | **7** | **0** | **7** |
| 26 | FJEBCR-007-2016 04 de abril de 2016 | Fondo de Jubilaciones de Empleados del Banco de Costa Rica | FJEBCR | **11** | **8** | **3** |
| 27 | Sin referencia 10/03/2016 | Garrett UNICEN Corredora de Seguros S.A. | GARRETT UNICEN: | **1** | **0** | **1** |
| 28 | GP 40.952-2018 de febrero de 2016 | Gerencia de Pensiones CCSS | IVM | **1** | **0** | **1** |
| 29 | D.E.#343-2016 3 de marzo de 2016 | Instituto Nacional de Fomento Cooperativo – | INFOCOOP | **1** | **0** | **1** |
| 30 | G-00946-2016 | Instituto Nacional de Seguros | INS | **1** | **0** | **1** |
| 31 |  | Junta de Pensiones Magisterio Nacional | JPMN | **2** | **1** | **1** |
| 32 |  | MERCADO DE VALORES DE COSTA RICA Y CAMBOLSA | MVCR y CAMBOLSA | **4** | **0** | **4** |
| 33 | 11 de Marzo 2016. Ref. GG-053-2016 | Mercado de Valores de Costa Rica | MVCR | **3** | **0** | **3** |
| 34 | N° 732-DE-2016 15 de febrero de 2016 | Poder Judicial | PJ | **2** | **0** | **2** |
| 35 | PEN-226-2016 18 de febrero de 2016 | Popular Pensiones OPC, S.A | Popular Pensiones | **1** | **0** | **1** |
| 36 | CR/SBD-022-2016 27 de enero del 2016 | Banca para el Desarrollo SBD | SBD | **2** | **0** | **2** |
| 37 | SCS-1103-2016 11/03/2016 | Scotia Corredora de Seguros S.A. | SCOTIA Corredora | **4** | **0** | **4** |
| 38 | 11 de Marzo 2016. Ref. SCR-100732016 | SCRiesgo Sociedad Calificadora de Riesgo | SCRIESGO | **1** | **1** | **0** |
| 39 | 11 de Marzo 2016. Ref.PF0222016 | Valmer de Costa Rica Proveedor Precios | VALMER | **2** | **0** | **2** |
| 40 | S/N 09 de febrero de 2016 | COOPEGRECIA, COOPAVEGRA, COOPESPARTA COOPESANRAMON, COOPEAMISTAD, COOPECAR | VARIAS | **5** | **1** | **4** |
|  |  |  | **TOTALES** | **242** | **27** | **215** |